



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 71

Septiembre 2017



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
COMENTARIOS	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	24
Nacional.....	25
Autonómica	27
<i>Andalucía</i>	27
<i>Aragón</i>	30
<i>Canarias</i>	32
<i>Castilla y León</i>	38
<i>Cataluña</i>	40
<i>Islas Baleares</i>	44
Iberoamérica	48
<i>Argentina</i>	48
<i>Portugal</i>	51
JURISPRUDENCIA AL DÍA	52
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	53
Tribunal Constitucional (TC)	65
Tribunal Supremo (TS).....	72
Audiencia Nacional	94
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	101
<i>Andalucía</i>	101
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	105
<i>Islas Baleares</i>	108
<i>País Vasco</i>	120
<i>Principado de Asturias</i>	129
<i>Región de Murcia</i>	136
Iberoamérica	140
<i>Argentina</i>	140
<i>Chile</i>	143
ACTUALIDAD	151

Ayudas y subvenciones	152
Noticias.....	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	173
MONOGRAFÍAS.....	174
Capítulos de monografías	178
Tesis doctorales	182
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	184
Números de publicaciones periódicas	184
Artículos de publicaciones periódicas	186
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	198
Recensiones	200
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	202

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2017

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016”](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2016 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 399 comentarios publicados a lo largo de 2016. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

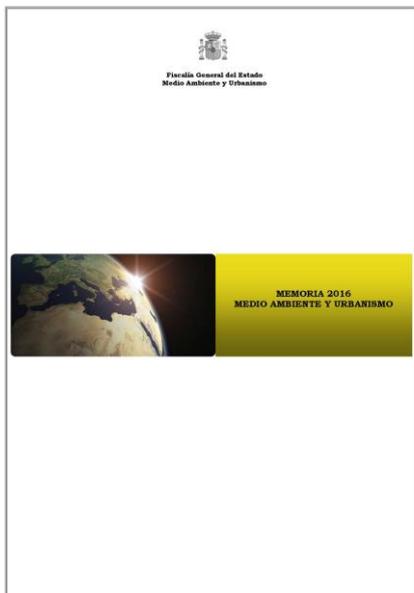
Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

Nota del Editor: Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Estimados lectores:



Por cuarto año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2016 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2016, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.

Se analizan los temas relativos a las relaciones internacionales de la Fiscalía, sus propuestas normativas, actividades docentes y de formación, tramitación de procedimientos y sus expedientes gubernativos. Una vez más, la intensa actuación en materia de incendios forestales. Se ofrecen los datos estadísticos sobre intervenciones sobre medio ambiente, tales como delitos en procedimientos judiciales incoados, escritos de acusación, sentencias condenatorias o absolutorias, o demoliciones.

En un detallado capítulo se examinan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España.

En definitiva, se mencionan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2016, sus relaciones institucionales nacionales e internacionales, y su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental, tales como urbanismo y ordenación del territorio, demoliciones, prevención de incendios, especies protegidas de flora y fauna, caza y pesca ilegales, introducción de especies alóctonas, tráfico ilegal de especies, furtivismo, cebos envenenados, cables de alta tensión, malos tratos a animales domésticos, animales domésticos peligrosos, contaminación, vertidos, vertederos, contaminación o usos ilegales de aguas, vertidos ilegales de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, vertederos, vertidos y residuos, minería, contaminación electromagnética, de radiaciones ionizantes, acústica y atmosférica, reciclaje de residuos electrónicos, responsabilidad civil ambiental.

Finalmente, además de las Conclusiones de la IX Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, ofrece una serie de anexos que les invitamos a estudiar en su interesante lectura. Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto: 

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2017

**STC 53/2017, SOBRE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:
SE MANTIENE EL ESQUEMA PROCEDIMENTAL COMÚN Y SE
ANULAN O REINTERPRETAN ALGUNOS PRECEPTOS
(INCLUYE CUADRO EXPLICATIVO)**

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Colegio Universitario de Estudios Financieros, (UCM, Madrid)

Fecha de recepción: 27/ 07/ 2017

Fecha de aceptación: 22/ 08/2017

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/15/pdfs/BOE-A-2017-6849.pdf>

La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo (BOE de 15 de junio), resuelve el recurso de inconstitucionalidad por vulneración del sistema de distribución competencial interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental («Ley de Evaluación Ambiental» en adelante), vino a sustituir a las dos leyes estatales básicas reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental: la Ley 9/2006, que regulaba la evaluación de los planes y programas, y el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008.

Esta nueva ley no tuvo como objeto transponer una directiva (de hecho, no se esperó a la Directiva 2014/54/UE, entonces de inminente aprobación y actualmente en proceso de transposición). No, el objetivo declarado de la Ley de Evaluación Ambiental fue el de lograr una mayor armonización y simplificación de estos procedimientos: al tiempo que unificaba en una sola

norma las dos leyes precitadas y dotaba de un esquema muy similar a la tramitación de los dos tipos de evaluaciones, regulaba de forma muy completa y con carácter de legislación básica su procedimiento (salvo determinados plazos: los enumerados en la disposición final octava) con el propósito, reconocido en la exposición de motivos, de dotar de un marco jurídico «básico y común —con las especificidades estrictamente necesarias en cada comunidad autónoma—» a este sistema de control ambiental previo.

Para enjuiciar la adecuación de la nueva ley al sistema constitucional de distribución de competencias, la Sentencia 53/2017 parte del criterio de que «no son lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de la norma las piedras de toque para calificarla como básica, o no», sino el hecho de que posea «la característica técnica de normas mínimas de protección» exigidas para la protección del medio ambiente; en este caso, que se trate de preceptos que «tiendan directamente a dotar de efectividad a la evaluación ambiental y sean esenciales a tal fin». Siguiendo este criterio, en el fundamento jurídico 5b no se consideran propios de la legislación básica estatal los preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental que sean:

- i. «meras remisiones o reiteraciones de las reglas de procedimiento administrativo común o de las bases dictadas por el Estado en el ámbito del art. 149.1.18 que no tengan una especial vocación tuitiva del medio ambiente»;
- ii. o «normas complementarias o accesorias de aquellas que regulan los trámites y requisitos esenciales de la evaluación ambiental», las cuales pueden ser aprobadas por las comunidades autónomas respetando en todo caso las reglas básicas del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Pues bien, aplicando estos criterios, la sentencia anula determinados preceptos de la ley que considera que exceden del ámbito de lo básico y reinterpreta otros. Con la única excepción del procedimiento para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo, el esquema procedimental se mantiene intacto, y lo que se anula o reinterpreta son diversos apartados, párrafos o incisos que se considera que invaden competencias autonómicas. Al final de este comentario incluimos un cuadro con los preceptos que han sido objeto de anulación o reinterpretación parcial. Ahora comentaremos brevemente algunos aspectos que nos resultan destacables de la sentencia.

En primer lugar, es a nuestro juicio encomiable que la sentencia haya preservado, con la excepción señalada, el esquema procedimental común, pues como he tenido ocasión de decir en otro lugar, el «desordenamiento jurídico ambiental» que padecemos en España, resultante de la falta de una mínima homogeneidad normativa en las diecisiete comunidades autónomas, es contrario al principio fundamental de la seguridad jurídica y a los propios postulados ambientales, ante la falta una «regulación de mínimos» homogénea sobre la protección ambiental¹.

En el «debe ambiental» podría señalarse que, constreñida por los preceptos impugnados y por los criterios que utiliza para su enjuiciamiento, la sentencia apenas contiene pronunciamientos que otorguen margen a las comunidades autónomas para adoptar «normas adicionales de protección». El más destacado en este sentido es quizás la posibilidad que ofrece a las comunidades autónomas de eliminar la voluntariedad para el promotor de la solicitud del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, al reinterpretar en este sentido los artículos 33.2a y 34.

Una crítica aparte merece, a nuestro juicio, el fundamento jurídico 11 de la sentencia, que resulta sorprendente y contradictorio, salvo que se lleve a cabo una interpretación sistemática de su pronunciamiento a la luz del conjunto de la sentencia. Y decimos esto porque ésta ha anulado los incisos de cinco preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental (18, 24, 29, 40 y 45) que establecían que, contra determinadas resoluciones, «podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso». La razón de la declaración de inconstitucionalidad es la señalada en el fundamento jurídico 5*b.i*, esto es, que se trata de una mera reiteración de las normas básicas procesales dictadas por el Estado en el ámbito del artículo 149.1.18 que no tiene una especial vocación tuitiva del medio ambiente.

Ahora bien, si afirmar que un acto es recurrible se considera una mera reiteración de la legislación procesal básica estatal: ¿por qué el citado fundamento jurídico 11 no aplica el mismo criterio a los preceptos (apdo. cuarto del art. 25 y apdo. sexto del art. 47) que establecen el *carácter irrecurrible* de la declaración ambiental, de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental y del informe ambiental estratégico? Sobre todo cuando la propia sentencia afirma que el «carácter irrecurrible de forma autónoma» de las citadas resoluciones se deriva de su propia naturaleza, por lo que dichos

¹ «Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo», *Revista de Administración Pública*, número especial 200, págs. 409 y ss.

preceptos no hacen sino recoger «lo dispuesto con carácter general para esta clase de actos tanto en el marco del procedimiento administrativo común (art. 112 de la Ley 39/2015, antes art. 107 de la Ley 30/1002, LPC), como de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 25 de la Ley 29/1998, LJCA)».

Parece olvidarse, sin embargo, que estos preceptos de la legislación básica estatal sí permiten que los actos de trámite sean recurribles cuando se den determinadas condiciones: que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. La concurrencia, en cada caso concreto, de estas condiciones es algo que sólo a los tribunales corresponde apreciar.

De hecho, la jurisprudencia venía reconociendo el carácter de acto de trámite cualificado —y, por ende, recurrible— a la decisión de someter o de no someter a evaluación ambiental a un proyecto, que es la resolución ahora sustituida por el informe ambiental, por entender los tribunales que se trataba de un acto que «decide directa o indirectamente el fondo del asunto» (SSTS, entre otras, de 13 de marzo del 2007, rec. núm. 1717/2005, y de 26 de junio del 2007, rec. núm. 8536/2003). Y así sigue ocurriendo con el informe ambiental y con el informe ambiental estratégico. Porque, por poner un caso muy claro: ¿cuándo y de qué manera puede recurrirse el informe ambiental que declara que un proyecto ha de someterse a evaluación ambiental ordinaria una vez que ésta ya se ha llevado a cabo? Y, del mismo modo: ¿cómo puede un particular recurrir la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica un plan elaborado por la Administración, pero que luego se va a tramitar en vía legislativa y aprobarse con rango de ley?

Hay que entender, por lo expuesto, que dado que el apartado cuarto del artículo 25 y el apartado seis del artículo 47 de la Ley de Evaluación Ambiental no hacen sino reproducir —y así lo dice expresamente la sentencia— lo dispuesto en la legislación básica procesal para los actos de trámite, las resoluciones en ellos citadas han de considerarse recurribles cuando concurren las circunstancias para ello según dicha legislación básica, algo que únicamente compete determinar a los tribunales caso por caso. Entenderlo de otra forma resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española y a la Directiva 2011/92/UE, de evaluación ambiental de proyectos, tal como la ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que expresamente se ha pronunciado sobre la necesidad de habilitar vías de recurso cuando se trate de proyectos incluidos en su ámbito de aplicación (*vid.*, entre otras, la STJUE de 30 de abril del 2009, as. C-75/08).

Otra cuestión que merece la atención por cuanto resultó muy debatida en la deliberación de la sentencia es la relativa al procedimiento para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo contenido en el artículo 12 de la ley, cuestión sobre la que se han emitido tres votos particulares (del magistrado Pedro González-Trevijano, por un lado, y de los magistrados Ricardo Enríquez y Encarnación Roca, por otro lado). De este precepto únicamente habían sido objeto de recurso sus apartados segundo, tercero y cuarto, por lo que no se cuestiona ni por tanto anula el apartado primero, que establece que, cuando existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental «sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental resolverá según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno u órgano que la comunidad autónoma determine».

La sentencia declara inconstitucional y anula, sin embargo, el procedimiento que contienen los tres apartados siguientes para la resolución de la discrepancia por aplicación del citado criterio del fundamento jurídico 5*b.ii*, salvando únicamente la frase que dispone que «en tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental mantienen su vigencia».

Compartimos la crítica formulada a este pronunciamiento en los dos votos particulares que, de forma sustancialmente coincidente, ponen de manifiesto que no cabe sostener, por todas las razones que exponen, que el mecanismo de resolución de discrepancias arbitrado en estos apartados suponga una aplicación de trámites genéricos sin conexión con la finalidad tuitiva del medio ambiente que justifica la intervención estatal *ex art.* 149.1.23 de la Constitución española.

Y, por último, nos parece interesante comentar el fundamento jurídico 18, que declara inconstitucional y nula de la disposición final undécima *in fine*, en la que se preveía que «las comunidades podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de la aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria». El abogado del Estado, aun reconociendo que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria en materias sobre las cuales carece de título competencial, argumentaba que la disposición se limitaba a señalar la posibilidad de que las comunidades autónomas optasen, en el ejercicio de sus competencias, por la

aplicación en su territorio de las disposiciones no básicas de la ley a través del mecanismo de una remisión recepticia.

La sentencia parece asumir esta interpretación, pero aun así la anula, por considerar que no era necesaria una «invitación» o «habilitación» al respecto, dado que las comunidades autónomas pueden recurrir a dicho mecanismo si así lo consideran conveniente². El Tribunal Constitucional considera, por ello, que si se trataba de una mera invitación sin contenido técnico jurídico, el lugar idóneo a tales efectos hubiera sido, en todo caso, el preámbulo de la Ley de Evaluación Ambiental.

Nótese, sin embargo, que esta recomendación adquiriría pleno sentido si se enlazaba con el primer párrafo de dicha disposición final undécima, no recurrida y por tanto vigente, en la que se establece que «las comunidades autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta ley, salvo los no básicos, a todas las comunidades autónomas».

Ante este pretendido «efecto directo» de la ley básica estatal, claramente inspirado en el de las directivas europeas, y enfrentadas a la lentitud que imprime el procedimiento legislativo al proceso de desarrollo autonómico de la Ley de Evaluación Ambiental, algunas comunidades autónomas han optado por seguir la recomendación del precepto y llevar a cabo una remisión recepticia con algunas exclusiones expresas en las materias de su competencia³.

² Las comunidades autónomas ya lo han hecho así en otras ocasiones, como cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 declaró que, por afectar a materia de urbanismo, la mayor parte de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo Estatal de 1992 no tenían ni siquiera carácter supletorio de la legislación autonómica; algunas leyes autonómicas optaron entonces por aprobar una remisión recepticia a la ley estatal que permitía «revivir» sus preceptos.

³ *Vid.*, p. ej., la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que derogó gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental, para aplicar directamente en su ámbito territorial la ley básica estatal, sin reproducir su contenido. No obstante, reguló en su disposición transitoria primera las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, serían de aplicación en la Comunidad de Madrid, en tanto se aprobara una nueva ley autonómica. Con posterioridad, estos preceptos han sido complementados por la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Cuadro de los preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental anulados o reinterpretados

Nota: lo anulado por inconstitucional se destaca en negrita y lo que es objeto de un pronunciamiento interpretativo del Tribunal Constitucional se subraya y explica.

<p>Art. 12</p>	<p><i>Artículo 12. Resolución de discrepancias.</i></p> <p>[...]</p> <p>«2. El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación, incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental.</p> <p>3. Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Si el órgano ambiental no se pronunciase en el citado plazo, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental formulado.</p> <p>4. El órgano sustantivo elevará la discrepancia al órgano competente para su resolución, quien se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde su recepción. En tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico, o el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia».</p>
<p>Art. 18</p>	<p><i>Artículo 18. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.</i></p> <p>[...]</p> <p>«4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u></p> <p>a) <u>Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente</u></p>

	<p><u>inviabile por razones ambientales.</u></p> <p>b) <u>Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.</u></p> <p>c) <u>Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.</u></p> <p>Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.</p> <p>La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».</p> <p><i>Nota: el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.</i></p>
Art. 19	<p>Artículo 19. <i>Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.</i></p> <p>«1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.</p> <p>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas competentes resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2».</p>
Art. 23	<p><i>Artículo 23. Propuesta final de plan o programa.</i></p>

	<p>«[...]».</p> <p>No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 21 y 22».</p>
<p>Art. 24</p>	<p><i>Artículo 24. Análisis técnico del expediente.</i></p> <p>«4. [...]»</p> <p>Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada ésta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.</p> <p>[...]</p> <p>5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica.</p> <p>Si en el expediente de evaluación ambiental estratégica no constara alguno de los informes de las Administraciones Públicas afectadas, consultadas conforme a lo previsto en el artículo 22, y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.</p> <p>Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento.</p> <p>En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa».</p> <p><i>Nota: el apartado 3 de este precepto, que no fue objeto de recurso y no ha sido por tanto anulado, contiene un último inciso idéntico al del artículo 24.4 que sí ha sido anulado.</i></p>
<p>Art. 27</p>	<p><i>Artículo 27. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.</i></p> <p>«2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el</p>

	<p>apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior.</p> <p>3. <i>A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.</i></p>
Art. 28	<p>Artículo 28. <i>Modificación de la declaración ambiental estratégica.</i></p> <p>4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.</p> <p>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica.</p> <p>[...].»</p>
Art. 29	<p>Artículo 29. <i>Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.</i></p> <p>«4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u></p> <p>a) <u>Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.</u></p>

	<p>b) <u>Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.</u></p> <p>Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.</p> <p>La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso».</p> <p><i>Nota: al igual que ocurre en el artículo 18 en relación con la evaluación ambiental estratégica ordinaria y en los artículos 39 y 45 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.</i></p>
<p>Art. 30</p>	<p>Artículo 30. <i>Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas</i></p> <p>«2. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.</p> <p>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo</p> <p>[...]».</p>
<p>Art. 33</p>	<p>Artículo 33. <i>Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.</i></p> <p>«2. Con carácter previo al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario se establecen las siguientes actuaciones:</p> <p>a) <u>Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el</u></p>

	<p><u>artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses».</u></p> <p><i>Nota: El artículo 33.1 ha de interpretarse en el sentido de que «no excluye la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan normas en las que se exija en todo caso que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, con independencia de la solicitud del promotor».</i></p>
Art. 34	<p>Artículo 34. <i>Actuaciones previas: consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.</i></p> <p><u>«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance.</u></p> <p>[...]</p> <p>4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.</p> <p>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En el caso de no haberse recibido informe transcurrido el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento.</p> <p>[...]».</p> <p><i>Nota: el artículo 34.1 ha de interpretarse, al igual que el artículo 33.2a, en el sentido de que «no excluye la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan normas en las que se exija en todo caso que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de</i></p>

	<p><i>impacto ambiental, con independencia de la solicitud del promotor».</i></p>
<p>Art. 39</p>	<p>Artículo 39. <i>Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.</i></p> <p>«4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u></p> <p>a) <u>Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.</u></p> <p>b) <u>Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.</u></p> <p>c) <u>Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.</u></p> <p>Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.</p> <p>La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso».</p> <p>Nota: al igual que en los artículos 18 y 29 en relación con la evaluación ambiental estratégica y que en el artículo 45 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos simplificada, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.</p>
<p>Art. 40</p>	<p>Artículo 40. <i>Análisis técnico del expediente.</i></p> <p>«2. [...]</p> <p>»Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.</p> <p>[...]</p> <p>4. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.</p> <p>Si en el expediente de impacto ambiental no constara alguno de los informes</p>

	<p>preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.</p> <p>[...]».</p>
<p>Art. 43</p>	<p>Artículo 43. <i>Vigencia de la declaración de impacto ambiental.</i></p> <p>«2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior.</p> <p>[...]</p> <p>3. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.</p> <p>[...]».</p>
<p>Art. 44</p>	<p>Artículo 44. <i>Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental</i></p> <p>«5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban posteriormente.</p> <p>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días</p>

	<p>contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.</p> <p>[...].».</p>
<p>Art. 45</p>	<p>Artículo 45. <i>Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.</i></p> <p>«4. En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u></p> <p>a) <u>Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.</u></p> <p>b) <u>Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.</u></p> <p>Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.</p> <p>La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».</p> <p><i>Nota: al igual que en los artículos 18 y 29 en relación con la evaluación ambiental estratégica y que en el artículo 39 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos simplificada, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.</i></p>
<p>Art. 46</p>	<p>Artículo 46. <i>Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.</i></p> <p>«2. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.</p> <p>[...]</p> <p>3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien</p>

	<p>porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».</p>
<p>Art. 50</p>	<p>Artículo 50. <i>Consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental.</i></p> <p>«1. <u>Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente».</u></p> <p><i>Nota: en este precepto ha de entenderse que en las consultas previas se incluyen, a pesar de no mencionarse, a las comunidades autónomas.</i></p>
<p>Disp. final octava</p>	<p>Se declara inconstitucional su apartado primero, en cuanto invoca indebidamente el artículo 149.1.23 como título competencial que habilita al Estado para declarar básicos los preceptos expuestos de la Ley 21/2013 que la sentencia estima que no revisten este carácter y anula.</p>
<p>Disp. final undécima</p>	<p>Disposición final undécima. <i>Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo.</i></p> <p>«Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente ley como legislación básica, las comunidades autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta ley, salvo los no básicos, a todas las comunidades autónomas. No obstante, las comunidades autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria».</p>

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2017

[Orden APM/660/2017, de 30 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas, y se define su delimitación y usos permitidos](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 165, de 12 de julio de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Buceo; Embarcaciones; Autorización

Resumen:

La reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas se estableció por Orden de 22 de junio de 1995, con el objeto de proteger una zona de elevada biodiversidad. Desde entonces y por la experiencia acumulada se ha ido modificando en diversas ocasiones, lo que ha desembocado en la necesidad de su revisión, actualización y aprobación de un nuevo plan de gestión, mediante la regulación en la presente orden de las actividades y usos permitidos.

La delimitación de la reserva marina no varía con respecto a su declaración inicial, sino que se hace más precisa al mencionar el Datum WGS 84 al que están referidas las coordenadas.

Debe destacarse la colaboración en la gestión de la presente reserva que el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha venido llevando a cabo con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por lo que respecta a las inmersiones para buceo, cada Administración recoge en sus propios instrumentos los modos para el acceso a los respectivos cupos si bien en virtud del mencionado convenio, las autoridades de una y otra Administración se encargan conjuntamente de los servicios que afectan a esta actividad, incluyendo la inspección y control de su ejercicio.

En cuanto a la actividad pesquera, la principal novedad introducida por esta orden es la posibilidad pro futuro de que accedan buques no sólo con puerto base en Cartagena y San Pedro del Pinatar sino de toda la Región de Murcia. Los derechos preferentes de los pescadores de esas dos localidades quedan garantizados al exigirse la habitualidad en el ejercicio de la pesca profesional en la zona desde tres años antes de la creación de la reserva en 1995 pero se abre la posibilidad de que puedan llegar a sustituir a embarcaciones conforme los requisitos establecidos.

En relación con los usos, se debe puntualizar que en la zona de reserva integral únicamente podrán realizarse aquellas actividades científicas expresamente autorizadas, en función de su interés para el seguimiento del estado y evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina. Fuera de esta zona podrán practicarse, previa autorización, las

actividades relacionadas en el artículo 3. En toda la reserva marina se podrá practicar la libre navegación, sin necesidad de autorización, con la obligación de observar las buenas prácticas marineras y bajo la responsabilidad de sus practicantes.

Se establecen asimismo las obligaciones generales y específicas para pescadores, buceadores y embarcaciones; y las prohibiciones a las que quedan sometidos. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades en la reserva marina junto con la documentación pertinente deberán dirigirse al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

[Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 149, de 4 de agosto de 2017

Temas Clave: Caza; Biodiversidad; Especies; Sostenibilidad; Autorización; Comunicación previa; Planes de caza por áreas cinegéticas; Planes técnicos de caza; Escenarios de caza: deportivo, entrenamiento o adiestramiento; Guardas de cotos; Cerramientos cinegéticos; Subproductos de origen animal; Licencias; Caza con arco

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, que no podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. Añade que el ejercicio de la caza debe garantizar la conservación y el fomento de las especies autorizadas, a cuyos efectos las Comunidades Autónomas determinarán los terrenos donde puedan realizarse la actividad, así como las fechas hábiles para cada especie.

Dentro de este marco, el presente reglamento Reglamento desarrolla el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y está basado en un modelo de gestión cinegética sostenible, estableciendo un régimen de protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos de manera compatible con el equilibrio natural.

Se estructura en 99 artículos, dos disposiciones adicionales, nueve transitorias y tres anexos. El primero sobre valoración de piezas de caza, el segundo relaciona las especies autóctonas con las que se autoriza la práctica de cetrería, y el tercero establece las especies objeto de caza comercializables en Andalucía.

El esquema al que responde es el siguiente:

-Título Preliminar. Capítulo I Disposiciones Generales. Capítulo II Protección y conservación de hábitats y especies cinegéticas.

-Título I Planificación y ordenación de la caza. Capítulo I Instrumentos de planificación cinegética. Capítulo II Especies. Capítulo III Terrenos cinegéticos. Capítulo IV Aprovechamiento de la caza en terrenos de gestión pública.

-Título II Gestión cinegética. Capítulo I Disposiciones generales. Capítulo II Manejo de poblaciones. Capítulo III Cercados cinegéticos. Capítulo IV Comercialización y transporte.

-Título III Ejercicio de la caza. Capítulo I Los cazadores y las cazadoras. Capítulo II Actividad de la caza. Capítulo III Seguridad de las personas y protección de bienes. Capítulo IV Taxidermia.

Este Reglamento regula aquellas autorizaciones que ostentan el carácter de «actividad económica» y otras que no. Dentro de las primeras se incluyen los escenarios de caza para la práctica de modalidades, guardas de cotos de caza, granjas cinegéticas y talleres de taxidermia. Por el contrario, no se califican como actividad económica los planes técnicos de caza, constitución de cotos de caza, cotos intensivos de caza, escenarios de caza deportiva y de entrenamiento o adiestramiento de perros y/o de aves de cetrería, así como las batidas de gestión.

Entre las novedades que aporta cabe destacar la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa de algunos procedimientos, en cuanto a la sustitución del régimen de autorizaciones por el de comunicaciones previas. Son los casos de actividades cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza, monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión, procedimientos como el cambio de titularidad de cotos de caza, etc.

En esta línea, se simplifica la tramitación de autorizaciones al reducir la carga de documentos que han de adjuntarse con la solicitud, posibilitando que la persona interesada presente una declaración responsable sobre determinados requisitos.

Se incide en compatibilizar el aprovechamiento cinegético con otros usos y aprovechamientos del medio natural y se continúa apostando por una gestión que combine el mantenimiento de hábitats adecuados con una caza basada en poblaciones naturales sostenibles.

Dentro de la planificación de los recursos cinegéticos, entre las novedades más significativas del Reglamento destacan los planes de caza por áreas cinegéticas como los instrumentos de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos. En cuanto a los planes técnicos de caza, se amplía su período de vigencia a cinco años, consolidándose junto a la memoria anual de actividades cinegéticas, como los instrumentos básicos de gestión.

En relación al seguimiento de resultados de las capturas de caza mayor, se regula el informe de capturas firmado por veterinario y titular cinegético.

Se establecen las condiciones para la autorización de los tres tipos de escenarios de caza: deportivo, entrenamiento o adiestramiento de perros y/o de aves de cetrería y para la práctica de modalidades. Se destaca la presencia obligatoria de la figura de guardas de cotos de caza en cotos intensivos y escenarios para la práctica de modalidades durante las actividades cinegéticas.

Respecto a los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en cotos de caza, se facilita la ampliación en los cinegéticos de gestión en cotos con superficie inferior a la mínima

permitida para instalar este tipo de cercados, que es de dos mil hectáreas. Además, se regula el uso cinegético en los cercados interiores, cinegéticos o no, con el fin de evitar ciertas prácticas contrarias con una actividad cinegética ordenada y sostenible.

Se implementan medidas en materia de control de subproductos de origen animal y los productos derivados no destinados a consumo humano, y de sanidad animal en la práctica cinegética de caza mayor.

En cuanto al ejercicio de la caza se establecen nuevos criterios para la obtención y homologación de la licencia para el ejercicio de la actividad, así como la autorización temporal para cazar en Andalucía. Se desarrollan sustancialmente las modalidades de caza mayor y menor contempladas en el anterior reglamento, recuperando modalidades de caza tradicionales, caso de la batida de gestión y aguardo nocturno para jabalíes en caza mayor, y la perdiz roja con reclamo, perros de madriguera, etc. Otro de los aspectos novedosos que se acomete es la regularización del ejercicio de la caza con arco.

Por último, adquiere especial relevancia las medidas de protección de la caza, evitando determinadas prácticas contrarias a una caza ordenada y sostenible, como los puestos dobles y desdoblados, cebaderos para atraer y concentrar elevadas cantidades de tórtolas y palomas en la media veda, etc.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2017

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este decreto aprueba.

- Modificación del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats: se añade un apartado 9 al art. 58 que regula la creación de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre.

- Modificación del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias: se modifica el art. 17.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2017

[Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 124, de 30 de junio de 2017

Temas clave: Bosques; Deforestación; Incendios forestales; Montes

Resumen:

Teniendo en cuenta que la actual Ley de Montes de Aragón (Ley 15/2006, de 28 de diciembre) ha sufrido numerosas modificaciones, se ha creído conveniente su refundición a través del Decreto Legislativo objeto de comentario, procediendo a su «sistematización, regularización, reenumeración, titulación, aclaración y armonización», tal y como se indica en el expositivo.

En este sentido, entre las modificaciones de la Ley 15/2016 hay que destacar la operada por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por el que se sustituye en determinados procedimientos la figura de la autorización por la declaración responsable; la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que añade la disposición adicional décimo tercera sobre la elaboración de planes de ordenación de los recursos forestales y otros instrumentos de gestión forestal; y la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón que modifica el artículo 31, relativo a la pérdida de uso forestal por puesta en cultivo. Pero la reforma más sustancial se produjo con la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, por la cual se simplifican los trámites administrativos en diversos procedimientos, como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados; también se disponen medidas en la rescisión de consorcios y convenios forestales, y, finalmente, destacan las modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales.

A tal fin, el texto refundido cuenta con 133 artículos, divididos en ocho títulos, así como 15 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias y 5 disposiciones finales.

El título I está dedicado a las disposiciones generales, conteniendo el objeto, los fines, los principios generales y las definiciones, indicando el artículo 4 la función social de los montes, con independencia de su titularidad, considerados como infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma. Además en este mismo título se efectúa la

distribución competencial entre la administración autonómica, las comarcas y los municipios.

En el título II se recoge la clasificación de los montes, siguiendo la tradicional estatal que distingue entre públicos y privados, demaniales o patrimoniales, los protectores y los vecinales en mano común. Conteniéndose a continuación el régimen jurídico de cada uno de ellos. Por su parte, el título III se dedica a las potestades de investigación, deslinde, adquisición e inscripción de los montes.

El título IV, bajo la rúbrica “Política forestal, ordenación y gestión de los montes”, regula el Plan forestal de Aragón -artículo 57-, que se constituye como el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma, y que se desarrolla a través de los planes de ordenación de recursos forestales y los instrumentos de gestión forestal. En cuanto al título V, éste regula el régimen de uso y aprovechamiento de los montes, incluyendo las concesiones y servidumbres, el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales y las actividades y usos sociales.

El título VI se dedica a la “Protección de los montes”, con un mandato general para que los instrumentos de ordenación territorial aborden las políticas de control de erosión, de corrección hidrológico-forestal y de repoblación de los montes; además se recogen medidas para la prevención de plagas y enfermedades y de protección frente a los incendios forestales. Por su parte el título VII recoge las medidas de fomento de las actuaciones forestales, previendo las ayudas técnicas y económicas, el régimen de las ayudas o la denominada ”Certificación forestal”, introduciendo además medidas de fomento para la compra pública responsable de productos forestales.

Por último, el título VIII aborda las infracciones y sanciones en materia forestal, incluyendo la distribución competencial y la definición de infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2017

Normas afectadas: Se deroga la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y sus modificaciones.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

[Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente BOCAN núm. 138, de 19 de julio de 2017

Temas Clave: Suelo; Medio ambiente; Territorio; Urbanismo; Intereses públicos y privados; Simplificación; Desarrollo sostenible; Paisaje, Movilidad sostenible, Eficiencia energética; Suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano; Asentamientos rurales; suelos de protección económica; Técnicas de intervención administrativa; Usos; Ordenación del suelo; Principio de contención; Espacios naturales protegidos; Áreas de influencia socioeconómica; Actuaciones de dotación; Restablecimiento de la legalidad urbanística

Resumen:

En el preámbulo de esta norma se incide en la necesidad de normas y reglas que aseguren la protección, ordenación y uso del suelo insular que, a su vez, ordenen el conjunto de intereses, tanto públicos como privados, que confluyen sobre el mismo. Y se reconoce que las normas ambientales, territoriales y urbanísticas han contribuido de manera decisiva a la protección y a la ordenación del suelo, del territorio y del paisaje de las islas.

Sin embargo, también se declara cierto que estas normas se han revelado, en cierta medida, como una limitación que, en ocasiones, se han transformado en obstáculos, que dificultan, o, incluso, impiden, un desarrollo racional y sostenible del territorio. En parte por la complejidad de algunas de las reglas que establecen y, en otras, por su rigurosidad formal o por las contradicciones entre ellas. A ello se suma la gran cantidad de contenidos que se pide al planeamiento, siendo, además, un instrumento de enorme rigidez frente a los cambios y nuevas circunstancias, sometido a procedimientos interminables.

Y se llega a la conclusión de lo complejo que es ordenar el suelo debido a la complejidad de los propios intereses que confluyen sobre el mismo; por lo que se considera imprescindible establecer una regulación del suelo que cumpla con su función ordenadora y protectora. Esta regulación se sustenta en tres criterios: simplificación, racionalización y actualización de las reglas aplicables. Ello no implica la vuelta atrás sobre decisiones que afectan al territorio de carácter estructural. Es el caso, entre otros, de los espacios naturales protegidos y de los incluidos en la Red Natura 2000, o la contención en el consumo de suelo rústico.

Se considera insuficiente una refundición de las normas vigentes y se opta por la aprobación de una ley única, en la medida de lo posible, con eficacia directa, reduciendo la necesidad de desarrollos reglamentarios a aquellos aspectos que sean inevitables.

Es el principio constitucional de desarrollo sostenible el que rige la labor de ordenación e intervención sobre el suelo de las islas. Lo que se pretende es equilibrar la actividad económica y social en los suelos aptos para ser desarrollados o recuperados, renovando las reglas aplicables, y, en paralelo, mantener la protección y conservación de los espacios y los suelos más valiosos de las islas. Se incorporan y destacan valores como el paisaje, la movilidad sostenible, la eficiencia energética y la igualdad de género.

Esta ley descansa en la técnica de la clasificación del suelo, manteniendo la clásica de suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano. La clasificación de suelo urbanizable se limita a aquellos terrenos que sean imprescindibles para satisfacer necesidades actuales, que no puedan ser atendidas con las bolsas ya clasificadas vacantes, supuesto poco probable. Se suprime la distinción entre urbanizable sectorizado y urbanizable no sectorizado. La única distinción relevante será si ese suelo urbanizable cuenta o no con ordenación pormenorizada. Si la tiene, será ordenado; si no la tiene, será no ordenado. De este modo desaparece el informe previo, en ocasiones vinculante, del Cabildo para sectorizar suelos urbanizables.

La regulación del suelo urbano es continuista. La ley lo delimita conforme a lo que prevé la legislación estatal y viene reiterando el Tribunal Supremo en la interpretación de aquella normativa. Se diferencian únicamente dos categorías: urbano no consolidado y urbano consolidado -que, como hasta ahora, se equipara con solar-. Se recuerda que el plan general puede incorporar a la ordenación suelos consolidados por la urbanización o la edificación.

La regulación del suelo rústico, del régimen jurídico aplicable y de los instrumentos de intervención pública, recibe un tratamiento diferenciado. Si bien se parte de la regulación preexistente, el suelo rústico de infraestructuras se convierte en una categoría diferenciada, compatible con cualquier otra; la conservación de los suelos forestales e hidráulicos se reconduce también a los suelos ambientales; y el suelo rústico de protección territorial pasa a convertirse en suelo rústico común, que opera como reserva de suelo en lugar de los suelos urbanizables no sectorizados. En esta estela, se abordan dos cuestiones polémicas, por un lado, la delimitación de los asentamientos rurales, y, por otro, la potenciación del aprovechamiento de los suelos de protección económica (básicamente, agrarios).

El otro cambio relevante se produce en relación con los instrumentos o técnicas de intervención administrativa sobre las construcciones, las instalaciones y los usos que se realicen en suelo rústico. Los usos ordinarios se someten bien a licencia municipal, en los casos tasados que establece la ley y que incluyen las obras de nueva planta y los movimientos de tierras; bien a comunicación previa, en los casos no limitativos que relaciona esta norma; o, incluso, en determinados supuestos, pueden ejecutarse sin necesidad de título habilitante o comunicación previa (como la preparación y la roturación de los terrenos, o el arreglo y el mantenimiento de las instalaciones vinculadas a la agricultura).

Por su parte, los usos de interés público y social en todo caso se someten a licencia municipal, ahora bien, dada su condición extraordinaria, su otorgamiento se condiciona a la previa declaración del interés público y social de la iniciativa o proyecto.

En relación con la ordenación del suelo, la ley da continuidad a las piezas básicas del sistema de planeamiento diseñado por la Ley de Ordenación del Territorio de 1999. Se

mantienen las normas técnicas pero se suprimen las instrucciones técnicas, y también desaparecen los proyectos de actuación territorial de gran trascendencia. Se diseñan los siguientes instrumentos para desplazar, aun con carácter excepcional, las determinaciones de los planes: los proyectos de interés insular o autonómico; las ordenanzas provisionales insulares y municipales; y los programas de actuación en medio urbano.

Esta norma incorpora el principio de contención, en el sentido de que cada plan desarrolle las determinaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, sin ir más allá de lo estrictamente necesario; declarando nulo de pleno derecho todo aquello en lo que exceda. En coherencia con ese principio, la ley formula una delimitación más precisa del contenido de cada uno de los instrumentos de ordenación fundamentales y, en su caso, del modo de completarlo y desarrollarlo.

En este sentido, las directrices se mantienen como instrumento de ordenación de ámbito autonómico en materia de recursos naturales y ordenación territorial, aunque sin rango de ley, que facultan al Gobierno de Canarias para establecer, cuando lo considere adecuado y necesario, medidas ambientales y territoriales de alcance autonómico. Los planes insulares de ordenación tendrán una función de ordenación de los recursos naturales, de zonificación de usos globales del territorio y de determinación y ordenación de infraestructuras de interés insular. Se elimina el contenido urbanístico, y también el facultativo de ordenación socioeconómica. Los planes generales de ordenación contendrán como contenido obligatorio mínimo la ordenación estructural del territorio municipal; en cambio, la ordenación pormenorizada tiene carácter facultativo, pudiendo incorporarla en su totalidad o en parte, y para todas o alguna clases de suelo, remitiendo el resto a su ordenación por planeamiento de desarrollo. La decisión queda a criterio de cada ayuntamiento.

En relación con la elaboración y la aprobación de los instrumentos de ordenación, se diseña un procedimiento de elaboración en paralelo con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica preceptivo. Por otra parte, se sustituye el procedimiento bifásico de aprobación (provisional por la administración que lo promueve, y definitiva por la Administración autonómica o insular) por un procedimiento monofásico en el que la administración competente, en régimen de autonomía, tiene la responsabilidad de aprobar el instrumento de ordenación.

Con el fin de facilitar la adaptación de los planes a una realidad cambiante, la regla general será la modificación (que pasa a denominarse modificación menor de acuerdo con la legislación ambiental), incluyendo clase y categoría de suelo, mientras la revisión (que se califica de modificación sustancial) queda limitada a cuatro supuestos.

En materia de espacios naturales protegidos, la ley se limita a reiterar las normas y reglas hasta ahora vigentes. Su regulación se lleva a cabo en un título específico, en el que también se recogen la evaluación y declaración de los espacios de la Red Natura 2000 y se añaden las medidas de corresponsabilidad y colaboración en la sostenibilidad territorial implantadas por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre. El cambio más significativo es el carácter imperativo, y no potestativo, de las actuaciones públicas en el ámbito de las áreas de influencia socioeconómica en orden a la compensación de poblaciones y municipios afectados por los espacios naturales protegidos.

En materia de ejecución y cumplimiento de las determinaciones establecidas en los distintos instrumentos de ordenación, en particular, planes generales de ordenación y planes de desarrollo, llaman la atención tres cuestiones fundamentales: el contenido de la iniciativa en la ejecución sistemática, las nuevas garantías que se introducen a favor de las personas afectadas por una expropiación por imperativo legal y la regulación de las actuaciones sobre el medio urbano.

La ley dedica un título específico a regular las actuaciones en el medio urbano y, de modo especial, las actuaciones de dotación. Este es el aspecto más novedoso de toda la regulación. Se precisan las clases de actuaciones, y, entre las de dotación, las de iniciativa pública y las de iniciativa privada.

Esta norma revisa el restablecimiento de la legalidad urbanística y el régimen sancionador acomodando sus presupuestos, garantías y trámites a los criterios de las nuevas leyes de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Con respecto a la situación jurídica en que quedan las construcciones, edificaciones e instalaciones contra las cuales no quepa ejercer las potestades de restablecimiento de la legalidad, se declara expresamente que se encuentran en situación de fuera de ordenación, pudiendo ejecutar, únicamente, obras de conservación.

La reforma legal se completa con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias con las que se pretende la implantación del nuevo marco regulatorio de forma prudente, sin renunciar a la inmediata eficacia de su contenido, pero aplicando las reglas propias del derecho transitorio.

Para finalizar, el art. 1 dice textualmente:

La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) El régimen jurídico general de los recursos naturales, en particular del suelo, la ordenación del territorio y la ordenación urbanística.
- b) La coordinación de las políticas públicas relativas a la planificación y gestión del territorio y a la protección del medioambiente.
- c) La intervención en las actividades públicas y privadas con incidencia relevante sobre el territorio y los recursos naturales.
- d) La protección de la legalidad urbanística mediante el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2017.

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, mantiene vigente.

b) La disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

c) Las Directrices de Ordenación General y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, continuando en vigor las Directrices de Ordenación del Turismo.

d) La Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, salvo los artículos 5, 12, 17.2 y 3, 19 a 22, y la disposición adicional quinta, las disposiciones transitorias y la disposición final que se mantienen vigentes.

e) La Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, salvo la disposición adicional segunda.

f) La Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, salvo las disposiciones adicionales séptima, novena, décima, decimotercera, vigésima y vigesimocuarta, y las disposiciones finales primera y tercera, que se mantienen vigentes.

g) La Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias.

h) La disposición final segunda de la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y de otras leyes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley. En particular, quedan derogados aquellos preceptos del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

3. Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular.

En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley.

4. La presente ley no deroga ni desplaza las leyes especiales y singulares vigentes sobre ordenación ambiental, territorial y urbanística, que continúan siendo de preferente aplicación sobre los ámbitos territoriales o sectoriales correspondientes.

Quedan modificadas las siguientes disposiciones:

Modifica la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio histórico de Canarias, en lo referente a la autorización de obras; modifica la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en cuanto a la regularización y registro de explotaciones ganaderas; modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en lo relativo al régimen jurídico de las encomiendas de gestión; modifica la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en cuanto a la competencia y el procedimiento para la tramitación de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad; modifica la Ley 14/2013, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, para cambiar la clasificación del puerto de Puerto de la Cruz, en la isla de Tenerife. Y finalmente modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma; modifica el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias, contenido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2017

Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 128, de 6 de julio de 2017

Temas Clave: Procedimiento administrativo común, Infracciones y sanciones; Caza; Viñas; Montes; Contaminación lumínica; Ahorro y Eficiencia Energéticos; Pesca; Patrimonio natural; Prevención Ambiental; Urbanismo

Resumen:

Simplemente nos detendremos en las modificaciones que a través de esta norma se efectúan de una serie de leyes que pueden afectar directa o indirectamente a la materia jurídico ambiental.

El capítulo III recoge algunas de estas modificaciones con el objetivo de adaptarlas a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

Las principales modificaciones consisten en acomodar la legislación autonómica a la legislación estatal básica en los aspectos relativos al procedimiento sancionador, a los sujetos responsables y a la tipificación, graduación y prescripción de las infracciones administrativas y sanciones administrativas.

A ello responden las modificaciones de las Leyes siguientes:

-Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (arts. 53, 55, 56 y 58).

-Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (art. 77, la letra e) del apartado 1 del artículo 78, art. 79, apartado 6 del artículo 82, se suprime el apartado 10 y se reenumeran los actuales apartados 11, 12, 13, 14, y 15 que pasan a ser los apartados 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de julio).

-Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 55).

-Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (Se modifican el art. 16 sobre impugnación de la titularidad asignada por el catálogo y la letra l) del art. 113, el art. 119).

-Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de Instalaciones de Iluminación

(se modifican el artículo 20, corrección de deficiencias y medidas provisionales y el art. 24, graduación de las sanciones).

-Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (se modifican los arts. 73, 74, 76, apartados 1 y 3 del art. 79 y apartado 4 del artículo 80).

-Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (se modifica la letra d) del apartado 1 del art. 195).

-Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (se modifica el art. 130, principios de la potestad y procedimiento sancionador)

-Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre (se modifican el apartado 2 del art. 14, el apartado 3 del art. 24, el apartado 2 del art. 30, el apartado 2 del art. 41, la rúbrica y el apartado 3 del art. 43, la letra i) del apartado 3 del art. 74, la disposición adicional tercera y se incorpora una nueva disposición adicional sexta).

-Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (se incorpora una disposición adicional undécima).

Se debe puntualizar que la legislación en materia de prevención ambiental y la de montes se modifican con el objeto de su adecuación a la regulación básica del procedimiento administrativo común, en particular, el régimen jurídico de las declaraciones responsables y comunicaciones, la emisión de informes y la eliminación de las reclamaciones previas a la vía civil.

La adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública está excluida del régimen previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. La modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León tiene por objetivo regular expresamente, de forma análoga al régimen de aprovechamiento previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los criterios de adjudicación y prioridad del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes catalogados.

Entrada en vigor: 7 de julio de 2017

Normas afectadas:

En lo que nos interesa, quedan derogados:

-Los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

-El artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2017

Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático de Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7426, de 3 de agosto de 2017

Temas clave: Agricultura; Aguas; Atmósfera; Biodiversidad; Cambio climático; Comercio de emisiones; Contaminación atmosférica; Eficiencia energética; Energías renovables; Fiscalidad ambiental; Política ambiental

Resumen:

Esta Ley parte del hecho científico, destacado por el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPPC), en el que se evidencia el cambio climático y su correlación con la actividad humana, fundamentalmente por los denominados Gases de Efecto Invernadero (GEI) y el cambio en los usos del suelo, tal y como se reconoce en el propio expositivo de la norma.

También en el expositivo de esta norma se hace referencia a los principales aspectos que han contribuido al denominado cambio climático, y los avances que en esferas internacionales se han producido desde el reconocimiento del problema en 1992. Y, de igual modo, se hace mención a los compromisos internacionales que se han ido adquiriendo en las tres últimas décadas y que han culminado con el Acuerdo de París de 2015, y a los compromisos que la Unión Europea ha adoptado al respecto, tal como el denominado Paquete legislativo de energía y clima 2013-2020, con reducciones en 2020 del 20% de GEI, incremento del 20% del uso de energías renovables, y la disminución, también en la *cifra mágica* del 20%, del consumo de energía primaria, en relación con el año 1990. O los compromisos más recientes concernientes al horizonte 2050, de reducción de un 80-95% respecto de los niveles de 1990.

En este contexto, Cataluña estima la conveniencia de contar con un marco legal a fin de «aclarar y desarrollar plenamente todos los aspectos que en materia de política climática deben guiar las acciones de las instituciones y de la sociedad catalanas para dotar de más solidez a su actuación», de manera transversal y que afecta a diversos sectores concernientes al medio ambiente, tales como la agricultura, la ganadería, la pesca, el marisqueo, los recursos hídricos, la energía, la vivienda, el urbanismo, la movilidad, el turismo, la salud, los sectores industriales, las infraestructuras, la gestión forestal o la protección civil. Así, como se expresa el expositivo, «es precisa una verdadera transición para alcanzar un nuevo modelo energético no dependiente de los combustibles fósiles, maximizando la utilización de las fuentes de energía renovables autóctonas, con el objetivo de conseguir un modelo energético cien por cien renovable a largo plazo, con el horizonte de 2050».

De este modo, como concluye este expositivo, esta Ley persigue cinco finalidades: «En primer lugar, conseguir que Cataluña reduzca tanto las emisiones de gases de efecto invernadero como la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, favorecer la transición hacia un modelo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, transformar el modelo de producción y acceso a los recursos naturales y energéticos. En segundo lugar, reforzar y ampliar las estrategias y los planes que se han elaborado durante los últimos años en el ámbito del cambio climático. En tercer lugar, promover y garantizar la coordinación de todos los instrumentos de planificación sectorial relacionados con el cambio climático y la coordinación de todas las administraciones públicas catalanas, así como fomentar la participación de la ciudadanía, de los agentes sociales y de los agentes económicos. En cuarto lugar, convertirse en un país líder en la investigación y aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a la mitigación, así como a reducir la dependencia energética de Cataluña de recursos energéticos externos, a la descarbonización y a la desnuclearización. Finalmente, hacer visible el papel de Cataluña en el mundo, tanto en los proyectos de cooperación como en la participación en los foros globales de debate sobre el cambio climático».

A tal fin, la Ley consta de un capítulo preliminar y seis capítulos, así como siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 13 disposiciones finales.

El capítulo preliminar -Disposiciones generales-, se dedica en primer lugar a identificar el objeto de la norma, que «es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático». Fijando -artículo 2- las finalidades, los principio de actuación -artículo 3- y las definiciones -artículo 4-. Deteniéndonos en las finalidades de la norma, destaca la relativa a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad da los impactos del cambio climático, favoreciendo una transición hacia una economía neutra en este tipo de gases, incluyéndose a continuación una serie de finalidades específicas que amplían a las principales.

En cuanto al capítulo I, se destina a la *mitigación* del cambio climático, con la obligación de presentar por parte del Gobierno autonómico a su Parlamento, los objetivos de reducción de GEI y de los contaminantes del aire para los periodos de cumplimiento señalados por la Unión Europea. Objetivos que deberán revisarse cada cinco años. Además, recoge en el artículo 6 otro mandato dirigido al Gobierno concerniente a la aprobación de un Marco Estratégico de referencia de mitigación, revisable también cada cinco años, en el que se recojan los objetivos de emisiones de GEI y de los contaminantes del aire, así como una propuesta de las medidas necesarias para alcanzarlos y fijando indicadores de control anuales. Además, en el artículo 7 se regulan los “Presupuestos de carbono”, como mecanismo de planificación y seguimiento para la integración de los objetivos de la Ley en políticas sectoriales, en los cuales, entre otras cuestiones, se fijará la cantidad total de emisiones permitidas para el conjunto de Cataluña. Por último, el artículo 8 refiere el Inventario de emisiones a la atmósfera y de sumideros de CO₂ de Cataluña.

Ya el capítulo II se destina a la *adaptación* al cambio climático, del que destaca en primer lugar el denominado “Marco estratégico de referencia de adaptación”, documento regulado

en el artículo 10, en el cual se recogen cuestiones como la evaluación de los impactos, identificación de los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más vulnerables, así como una propuesta de medidas de adaptación necesarias para reducir la vulnerabilidad. Además, ya en el artículo 11, se obliga a que los instrumentos de planificación y programación de carácter sectorial, evalúen los impactos observados y previstos del cambio climático en su ámbito de planificación o programación.

Al hilo de lo anterior, ya en el capítulo III, se introducen una serie de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en diversas políticas sectoriales. Así, pueden citarse acciones en materia de agricultura y ganadería, pesca y acuicultura, energía, agua, biodiversidad, bosques y gestión forestal, industria, servicios y comercio, infraestructuras, residuos, transporte y movilidad o turismo y urbanismo y vivienda, entre otras. Bien es cierto que casi todas las medidas recogidas adaptan un carácter programático o inspirador, o bien acogen normativa sectorial, como el caso de residuos, por ejemplo.

Por su parte, el capítulo IV, bajo el título de “la administración en materia de cambio climático”, regula el papel de la administración de la Generalitat en la materia, obligando, por ejemplo, a que todos los departamentos cuenten con un inventario de las emisiones de GEI y una auditoría energética de sus edificios públicos. También se regula en este capítulo la “Comisión Interdepartamental del Cambio Climático” -artículo 30-, como órgano colegiado en materia de cambio climático, que coordina la planificación de las políticas climáticas y el seguimiento de su realización. Del mismo modo, se regulan la “Mesa Social del Cambio Climático” -artículo 31-, el cual canaliza la participación, la información y la consulta a las entidades y organizaciones más representativas sobre cambio climático; o el “Comité de Expertos sobre el Cambio Climático” -artículo 32-. Además, se fomenta la participación de la administración local en las políticas climáticas, la contratación verde y la colaboración o cooperación internacional, entre otras cuestiones.

Ya el capítulo V se dedica a la fiscalidad ambiental, indicando -artículo 37- que «las administraciones públicas de Cataluña deben gravar las actuaciones que hacen aumentar la vulnerabilidad o incrementan las emisiones de gases de efecto invernadero y deben incentivar fiscalmente las actuaciones que favorecen la adaptación al cambio climático o la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero cuando sea posible técnica y económicamente». A tal fin, reconfigura el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica -regulado antes en la Ley 5/2017, de 28 de marzo- dedicando a tal fin los artículos 40 a 50 de la Ley. Además, crea el impuesto sobre las actividades económicas que generan dióxido de carbono y el impuesto sobre las emisiones portuarias de grandes barcos. La regulación de ambos se pospone a la aprobación de sendas leyes, que deberán acomodarse a lo dispuesto en las disposiciones finales undécima y duodécima.

Por último, el capítulo VI regula otros instrumentos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, como el denominado “Fondo Climático” -artículo 51- que tiene como finalidad «convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático», y que se financiará con los ingresos tributarios regulados en el capítulo V, los ingresos procedentes de la participación en sistemas de comercio de emisiones de GEI y otros. Además, se regulan en este mismo capítulo, cuestiones relativas a la transferencia de conocimiento, difusión del conocimiento, etc. Por otra parte, el artículo 52 se dedica al régimen del comercio de derechos de emisión.

En lo que concierne a las disposiciones adicionales de la Ley objeto de comentario, se encuentran algunas que cuentan con un interés relevante. Así, se destacan las relativas a los “objetivos de reducción de emisiones de GEI” para el horizonte temporal de 2030, 2040 y 2050 o el plan de ahorro y eficiencia energéticos en los edificios y equipamientos de la Generalitat. Ya en las disposiciones finales, se anuncia la elaboración de proyectos de ley en materia de prevención de los residuos y de uso eficiente de los recursos, de fomento de la agricultura y la ganadería sostenibles o de un proyecto de ley de biodiversidad, patrimonio natural y conectividad biológica.

Entrada en vigor: 23 de agosto de 2017

Normas afectadas: Se derogan las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del capítulo IX («Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica») de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

Se modifican las disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 4/2017, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2017.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2017

[Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural Marítimo-Terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 81, de 4 de julio de 2017

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; Gestión; Delimitación; Zonas degradadas; Planificación; Itinerarios y aparcamientos de titularidad pública; Actividad salinera

Resumen:

Es Trenc-Salobrar de Campos es uno de los espacios naturales más emblemáticos de las Illes Balears. Constituye uno de los sistemas litorales con mayor valor ecológico de la isla de Mallorca y de toda la costa mediterránea. Este espacio ha sido considerado como IBA, se integra entre los lugares de interés comunitario (LIC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Tras la aprobación del Plan de gestión, mediante el Decreto 14/2015, de 27 de marzo, se convierte en zona de especial conservación (ZEC), mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2015.

La protección de este espacio mediante la figura del Parque Natural es la que ofrece las garantías de protección y de gestión que merece la zona, comprendiendo un ámbito terrestre y marino que, en el caso del ámbito marino, se solapa con la ZEC del archipiélago de Cabrera, avalada por evidencia científica. También se ha estimado conveniente su declaración de parque natural con carácter previo a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales debido a las amenazas sobre el estado de conservación del espacio por el incremento y la diversificación de actividades que se han producido en los últimos años y la presión ejercida sobre los hábitats, entre otras causas.

La presente ley consta de diecinueve artículos, estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional sobre itinerarios y aparcamientos para la gestión y protección adecuadas del parque natural, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos cartográficos que hacen referencia a la delimitación del parque natural, a la delimitación de las zonas degradadas y a los itinerarios y aparcamientos al servicio del parque.

Especial mención merece el artículo 6, relativo a la restauración ambiental de las zonas degradadas en el ámbito del parque

Entrada en vigor: 24 de julio de 2017

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en concreto, las siguientes:

- a) La Ley 3/1984, de 31 de mayo, de la declaración de Es Trenc-Salobrar de Campos como área natural de especial interés.
- b) El Plan especial de Es Trenc-Salobrar de Campos, aprobado definitivamente por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de junio de 1987.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2017

Ley 4/2017, de 12 de julio, de industria de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 88, de 20 de julio de 2017

Temas Clave: Industria; Turismo; Sostenibilidad medioambiental; Seguridad industrial; Prevención y limitación de riesgos; Accidentes y siniestros; Política industrial; Planificación; Responsabilidad social empresarial

Resumen:

La economía del archipiélago balear se basa fundamentalmente en el sector servicios, representado fundamentalmente por el comercio y la hostelería, ambos directamente relacionados con la actividad turística. Aun reconociendo el peso del sector turístico, se plantea la necesidad de aumentar su rentabilidad, asegurando la sostenibilidad económica, laboral y medioambiental.

Las Islas Baleares no disponían de una norma de rango legal que, con una visión global e integradora, estableciera un marco adecuado para la regulación de la actividad industrial y su fomento. De ahí que uno de sus objetivos haya sido dotar a la sociedad balear del necesario marco legal completo que afecte a la actividad industrial. La presente ley trata de conjugar la debida atención de los intereses generales implicados en la actividad industrial con el máximo respeto a la libertad de empresa y a las reglas de la competencia.

La ley comienza con un título I de disposiciones generales. Se delimita el ámbito de aplicación directa –las actividades industriales y concomitantes– y subsidiaria de la norma –actividades industriales con regulación especial–, y establece los principios a los que tiene que atenerse y las finalidades que tiene que perseguir la actuación de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

Uno de sus objetivos es precisamente el establecimiento de un marco de seguridad industrial para las personas, los bienes y el medio ambiente, a través de actividades de prevención y limitación de riesgos, así como de protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones o de los equipos.

El título II se dedica a la política industrial, que tiene como principales objetivos la promoción y modernización industrial, a fin de contribuir al desarrollo de un modelo económico de crecimiento sostenible. El capítulo I se destina a las disposiciones generales. El capítulo II se ocupa de los agentes implicados en el diseño y la ejecución de la política industrial. Cabe destacar que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la declaración de los proyectos industriales estratégicos y autorizar su implantación, sin perjuicio de las autorizaciones en materia de medio ambiente y urbanismo que correspondan. En el

capítulo III se establece un régimen para la planificación de la política industrial, en el que destaca la regulación del Plan Director de Industria de las Islas Baleares. El capítulo IV se refiere a la responsabilidad social empresarial y a la calidad industrial, con la finalidad de que las empresas del sector procuren que su actuación sea sostenible en los aspectos económico, social y ambiental.

El título III se refiere al registro y a la seguridad industrial. El título IV recoge los mecanismos de inspección y comprobación, y las medidas provisionales y correctoras, así como el régimen de infracciones y sanciones. Son infracciones muy graves las tipificadas como infracciones graves (art. 56), cuando resulte un daño muy grave o se derive un riesgo muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

Entrada en vigor: 21 de julio de 2017

Normas afectadas:

Modificación del artículo 24 de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre. “El tratamiento de la fracción orgánica de residuo municipal (FORM) puede sujetarse al pago de una tarifa específica calculada según los costes reales de su tratamiento que, en la isla de Mallorca, será aprobada, en su caso, por el Consejo Insular de Mallorca”.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2017

Régimen de libre acceso a la información pública ambiental

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 07/01/2004, número 30312, p. 1. Ley 25.831

Temas Clave: Acceso a la información pública ambiental. Sujetos obligados brindar información ambiental. Procedimiento y plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental. Denegación de la información

Resumen:

La ley 25.831, es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental destinada a garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obra en poder del Estado, cualquiera sea el ámbito jurisdiccional, como de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Comentario:

La ley 25.831, sancionada el 26 de noviembre de 2003, es una ley corta de once artículos, que viene a complementar lo previsto por la Ley 25.675 (LGA), respecto del derecho de raigambre constitucional de información ambiental, en la medida que desarrolla lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, estableciendo entre los objetivos que debe cumplir la política ambiental nacional, la organización e integración de la información ambiental y el acceso de la población a la misma. En tal sentido, la LGA establece que el sistema de diagnóstico e información ambiental forma parte de los instrumentos de la política y la gestión ambiental, e impone a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a actividades que desarrollan, conforme se extrae de los artículos 2, incisos c), e i); 8, inciso 5 y 16 a 21 de la Ley 25.675, General del Ambiente.

En ese contexto, la ley en comentario tiene por objeto regular en forma básica, a modo de presupuestos mínimos de protección, el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en general en poder del Estado, a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también en los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, públicas, privadas o mixtas.

Consecuentemente, en su artículo 4, en virtud de la obligación de publicidad de los actos de gobierno, propia del principio republicano de gobierno (arts. 1 CN), precisa que las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas

prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su reglamentación.

Precisamente, se reconoce la importancia de la información ambiental como instrumento esencial para lograr un goce efectivo del derecho al ambiente sano, a fin de lograr una participación eficaz y brindar herramientas de control de la gestión del Estado.

En su artículo 2, la ley define qué se entiende por información ambiental. Así establece que, en general, se trata de toda información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, y en particular, con la información relativa al estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, como también las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; y con las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

En su artículo 3, prescribe que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito, para toda persona física o jurídica residente en el país, salvo los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, debiendo garantizarse que por su monto no lleguen a implicar un menoscabo del ejercicio de este derecho para el solicitante. En cambio para los extranjeros, estará sujeto a acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

Por lo demás, la intención del legislador ha sido que se garantice un procedimiento sencillo y eficaz para acceder a la información ambiental, porque si bien establece en su artículo 4, que las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para dicho procedimiento en cada jurisdicción, prescribe en su artículo 3, que no debe ser necesario acreditar razones ni un interés determinado, basta solo con presentar ante quien corresponda una solicitud formal, en la que debe constar la información que se requiere y efectuar la identificación del o los solicitantes.

Asimismo, en su artículo 8, establece que el plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental, no puede superar los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En consecuencia, toda obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en dicho plazo, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental es considerado infracciones a la ley, por el artículo 9 de la misma, supuestos que deben habilitar la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Paralelamente, para todo funcionario y empleado público cuya conducta se califique como una infracción a la ley, remite a la aplicación del régimen sancionatorio de la Ley 25.164, Marco de regulación del empleo público, o a las que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

De igual modo, las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la ley, son pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que

regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Desde otro extremo, en su artículo 7, se regulan detalladamente los diversos supuestos en que puede ser denegada la información ambiental, previa decisión debidamente fundada en: a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales; b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial; c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales; e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados; f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión; y g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Finalmente, resta mencionar que para el debido ejercicio de este derecho, íntimamente vinculado con el derecho a la educación ambiental, el legislador se ocupó de prescribir que la autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones. En cumplimiento de ello, dictó la Resolución N° 282/2013, de fecha 18/3/2013, de la entonces Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, por la que se creó un sello editorial a fin de desarrollar, editar, publicar y difundir materiales impresos y/o digitales relativos a la problemática ambiental y de desarrollo sustentable afines a las acciones y actividades desarrolladas por dicho organismo.

Es indiscutible la importancia del derecho de acceso a la información pública ambiental como elemento imprescindible de toda política y gestión ambiental, y para garantizar la efectiva y eficaz participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental, lamentablemente, hasta el momento no se ha reglamentado la ley a nivel nacional, con lo cual sigue haciendo falta una reglamentación que establezca las pautas de ese procedimiento rápido, sencillo y eficaz que permita hacer efectivo el derecho que la ley desarrolla.

Documento adjunto: 

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2017

Ley n.º 44/2017, de 19 de junio, que altera la Ley de Aguas

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, — N.º 116 — 19 de junio de 2017, que altera la Ley de Aguas

Temas Clave: aguas; recursos hídricos; abastecimiento; saneamiento

Resumen: Mediante esta Ley se realiza la quinta alteración de la Ley de Aguas, Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre. La misma, ya había sido modificada por los siguientes “Decretos-Leis” (DL): DL n.º 245/2009, de 22 de septiembre, DL n.º 60/2012, de 14 de marzo, y DL n.º 130/2012, de 22 de junio. Además el año pasado la Ley de Aguas fue alterada mediante la Ley n.º 42/2016, de 28 de diciembre.

Específicamente, la alteración realizada consiste en la adición de un nuevo principio a los nueve que ya constaban en el artículo 3º n.º 1 de la Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre, que con la referida modificación pasa a tener diez principios. El nuevo fue introducido en la línea b) del n.º 1 del referido artículo y se denomina “Principio de la gestión pública del agua”.

El mismo será aplicado, imperativamente, a todos los “sistemas multimunicipales” (sistemas de abastecimiento público de agua e de saneamiento de aguas residuales que funcionan en dos o más municipios). Esta alteración, aparentemente diminuta en el texto de la ley, tendrá una enorme repercusión en todas las entidades gestoras de abastecimiento y saneamiento de aguas ya que estas actividades no podrán ser realizadas por entidades privadas, por lo menos, de modo exclusivo. Es decir, con base en este principio y siempre que se trate de abastecimiento y saneamiento público, sólo una entidad pública podrá ser titular de la gestión del mismo.

Entrada en vigor: 24 de junio de 2017.

Normas afectadas: fue alterada la Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández.
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
José Luis Ramos Segarra
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\), de 13 de julio de 2017, asunto C-60/15, que tiene por objeto la resolución de un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, \(Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión\), relativa a la a la información de determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, acerca de las asignaciones provisionales y las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono \(CO²\) durante los años 2005 a 2010, la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-60/15

Temas clave: derecho a la información ambiental, excepciones, Convenio de Aarhus, decisión y proceso de toma de decisiones, transparencia

Resumen:

Saint-Gobain, sociedad que opera en el mercado mundial del vidrio, solicitó de las autoridades alemanas competentes la concesión gratuita de derechos de emisión para el tercer período 2013-20 y tener acceso al cuadro Excel transmitido por la República Federal de Alemania a la Comisión con información relativa a determinadas instalaciones de Saint-Gobain situadas en territorio alemán en relación a la «capacidad inicial instalada», y al número provisional anual de derechos de emisión asignados a título gratuito a cada una de las subinstalaciones para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020.

La Dirección General Acción por el Clima de la Comisión desestimó la solicitud de información si bien a continuación, las autoridades alemanas hicieron pública la lista de las instalaciones afectadas y de los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente a cada instalación.

Saint-Gobain presentó, el 7 de agosto de 2012, una solicitud confirmatoria de acceso a los documentos en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001 e instó a la Comisión a pronunciarse sobre su solicitud confirmatoria antes del 15 de octubre de 2012.

La Comisión concedió, mediante la Decisión controvertida, un acceso parcial a la información solicitada, a saber, la información que había sido hecha pública por las autoridades alemanas y la información no esencial contenida en el cuadro Excel, y denegó el acceso al resto de la citada información al considerar que la divulgación íntegra de la información solicitada perjudicaría gravemente a su proceso de toma de decisiones, que todavía no había concluido y afectaba a numerosas instalaciones en varios Estados

miembros. Según esa institución, una comunicación íntegra de la citada información permitiría al público y, en particular, a las empresas afectadas plantear cuestiones o formular críticas respecto de la información transmitida por los Estados miembros, lo que podría interferir en el proceso de toma de decisiones. Esas interferencias podrían, a su vez, retrasar significativamente ese proceso y perjudicar al diálogo entre la Comisión y los Estados miembros.

En la Decisión controvertida, la Comisión constató, en primer lugar, que no existía un interés público superior, en el sentido del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento, que justificara la divulgación íntegra de la información solicitada, señalando al mismo tiempo que el interés invocado por Saint-Gobain en su solicitud era de índole meramente privada. A continuación, esa institución consideró que, en el presente asunto, los intereses prioritarios eran garantizar la toma de decisiones libre de cualquier interferencia externa y preservar el clima de confianza entre la Comisión y las autoridades alemanas. Además, la Comisión recordó que una parte importante de la información solicitada ya había sido hecha pública por esas autoridades e indicó que el público tenía por tanto acceso a los elementos principales del proyecto de asignación armonizada de derechos de emisión a título gratuito.

Por último, en la citada Decisión, la Comisión precisó que, incluso suponiendo que la información solicitada por Saint-Gobain constituyera información medioambiental, a diferencia de las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 2, guiones primero y tercero, del Reglamento n.º 1049/2001, el artículo 6 del Reglamento n.º 1367/2006 no contenía ninguna disposición que permitiera excluir la aplicación de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001.

Contra tal decisión, el 31 de octubre de 2012, Saint-Gobain interpuso un recurso con el que solicitaba la anulación de las decisiones tácitas de la Comisión pero el Tribunal General rechazó los motivos invocados por Saint-Gobain y desestimó el recurso.

Dicha sentencia del TGUE es recurrida en casación ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

52. En el presente asunto, procede señalar que, como indicó el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, Saint-Gobain invocó ante el Tribunal General la infracción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, en relación con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, afirmando que los motivos de denegación de acceso deben interpretarse de manera estricta. A tal efecto, Saint-Gobain se refirió expresamente a la finalidad de ese último Reglamento, a saber, aplicar el Convenio de Aarhus.

53. Pues bien, con la primera parte del primer motivo de casación, Saint-Gobain reprocha al Tribunal General haber cometido un error de Derecho al declarar que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 se aplica tanto a los documentos elaborados en el marco del proceso de toma de decisiones como a los documentos directamente relacionados con las cuestiones tratadas en ese

proceso. Saint-Gobain sostiene que esa interpretación es contraria al artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006, interpretado en relación con el Convenio de Aarhus —cuya aplicación pretende ese último Reglamento—, en particular con su artículo 4, apartado 4, letra a).

54. Ciertamente, en su demanda en primera instancia, Saint-Gobain no mencionó expresamente el artículo 4, apartado 4, letra a), del Convenio de Aarhus. No obstante, sostuvo que la interpretación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 adoptada por la Comisión no era conforme con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006.

55. De ese modo, dado que la primera parte del primer motivo de casación se basa en una infracción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, las alegaciones formuladas por Saint-Gobain no constituyen más que la ampliación de la argumentación ya expuesta en el marco de un motivo presentado en la demanda en primera instancia y no pueden, por tanto, considerarse inadmisibles.

Sobre el fondo

Por lo que respecta a la información medioambiental en poder de las instituciones y organismos de la Unión, el objetivo del Reglamento n.º 1367/2006, según prevé su artículo 1, es garantizar que la difusión y puesta a disposición de dicha información sea lo más amplia y sistemática posible (véase, en ese sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 52).

65. Si bien es cierto que, a tenor del artículo 3 del Reglamento n.º 1367/2006, el Reglamento n.º 1049/2001, y en particular su artículo 4, se aplicará, en principio, a todas las solicitudes de acceso a información medioambiental que obren en poder de las instituciones de la Unión, no lo es menos que el artículo 6 del Reglamento n.º 1367/2006 añade normas más específicas en lo que atañe a tales solicitudes de acceso, normas éstas que en parte favorecen y en parte restringen el acceso a los documentos (sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11 P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 53).

66. En particular, del artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006 se desprende que, por lo que respecta en concreto a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 1049/2001, el motivo de denegación deberá interpretarse de manera estricta, teniendo en cuenta el interés público que reviste la divulgación y si la información solicitada se refiere a emisiones al medio ambiente (véase, en ese sentido, la sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 83).

75. Procede señalar que la interpretación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 efectuada por el Tribunal General, al equiparar los conceptos de proceso de toma de decisiones y procedimiento administrativo, conduce a extender el ámbito de aplicación de la excepción al derecho de acceso previsto por esa disposición hasta el punto de permitir que una institución de la Unión deniegue el acceso a cualquier documento, incluidos los que contienen información medioambiental, en poder de aquella

cuando ese documento esté directamente relacionado con los asuntos tratados en el marco de un procedimiento administrativo pendiente ante esa institución.

76. Pues bien, el concepto de «proceso de toma de decisiones» contemplado por la citada disposición debe entenderse referido a la adopción de la decisión sin cubrir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a aquélla.

77. Esa interpretación resulta, en primer lugar, del propio tenor de la citada disposición, que se refiere a los documentos «[relacionados] con un asunto sobre el que la institución no [haya] tomado todavía una decisión».

78. Además, esa interpretación responde a la exigencia de interpretar de manera estricta el artículo 4, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 1049/2001, exigencia tanto más rigurosa cuanto que los documentos cuya comunicación se solicita contienen información medioambiental.

79. Por último, por lo que respecta a esos documentos, la citada interpretación se impone también habida cuenta de la finalidad del Reglamento n.º 1367/2006 que, según su título, es aplicar a las instituciones y a los organismos de la Unión las disposiciones del Convenio de Aarhus.

80. Ciertamente, el artículo 6 de ese Reglamento se limita a señalar que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 debe interpretarse de manera estricta, sin precisar el concepto de «proceso de toma de decisiones» en el sentido de esa disposición.

81. No obstante, como señaló el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, el Convenio de Aarhus dispone, en su artículo 4, apartado 4, letra a), que podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente en el caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el Derecho interno, y no sobre la totalidad del procedimiento administrativo al final del cual deliberan esas autoridades.

82. En esas circunstancias, procede por tanto considerar, en primer lugar, que la circunstancia recordada por el Tribunal General en el apartado 79 de la sentencia recurrida según la cual el procedimiento administrativo de que se trata aún no había concluido en el fecha en la que se adoptó la Decisión controvertida, no permite, por sí sola, demostrar que se habría causado un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones de la Comisión en caso de divulgación de los documentos solicitados.

83. A continuación, contrariamente a la afirmación contenida en el apartado 80 de la sentencia recurrida, según la cual el procedimiento administrativo de que se trata merece una protección reforzada, en realidad lo que debe prevalecer es la obligación de interpretación estricta de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, como el propio Tribunal General señaló acertadamente en el apartado 63 de la sentencia recurrida. De ese modo, la mera referencia a la existencia de un riesgo de repercusiones negativas en relación con el acceso a documentos internos y a la posibilidad de que ciertas personas interesadas puedan ejercer una influencia en el

procedimiento no basta para probar que la divulgación de los citados documentos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones de la institución de que se trata.

84. Además, aunque, según el considerando 2 del Reglamento n.º 1367/2006, resulta necesario abrir posibilidades reales de participación pública en el proceso de toma de decisiones medioambientales, incrementando con ello la responsabilidad y la transparencia en la toma de decisiones, el citado Reglamento no exige en modo alguno, contrariamente a lo que consideró el Tribunal General en el apartado 81 de la sentencia recurrida, que la Comisión examine o dé respuesta a las reacciones del público a raíz de la divulgación de documentos, que contengan información medioambiental, que tengan relación con un procedimiento administrativo en curso y que revelen los debates que han tenido lugar en su seno. En esas circunstancias, no puede considerarse por tanto que esa divulgación ponga en peligro la observancia de los plazos de los procedimientos administrativos tramitados por la Comisión.

85. Por último, procede recordar que, aunque la actividad administrativa de la Comisión no exige un acceso a los documentos tan amplio como el relativo a la actividad legislativa de una institución de la Unión, ello no significa en modo alguno que dicha actividad quede fuera del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, ya que éste será de aplicación, con arreglo a su artículo 2, apartado 3, a todos los documentos que obren en poder de una institución, es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de julio de 2011, Suecia/MyTravel y Comisión, C-506/08 P, EU:C:2011:496, apartados 87 y 88 y jurisprudencia citada).

86. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al no haber interpretado el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento de manera estricta, como exige el artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006.

87. En consecuencia, como la primera parte del primer motivo de casación está fundada, procede, sin que resulte necesario examinar la segunda parte del mismo ni el segundo motivo de casación, anular la sentencia recurrida.

Comentario del Autor:

El TJUE estima el recurso de casación anulando la Decisión de la Comisión, permitiendo así a la recurrente el acceso íntegro a la lista transmitida por la República Federal de Alemania a la Comisión, en el marco del procedimiento por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión, en la medida en que ese documento contiene información relativa a determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, acerca de las asignaciones provisionales y las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) durante los años 2005 a 2010, la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020.

El TJUE estima que la mera referencia a la existencia de un riesgo de repercusiones negativas en relación con el acceso a documentos internos y a la posibilidad de que ciertas

personas interesadas puedan ejercer una influencia en el procedimiento no basta para probar que la divulgación de los citados documentos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones de la institución de que se trata. Por otro lado, la actividad administrativa de la Comisión no queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, ya que éste será de aplicación, con arreglo a su artículo 2, apartado 3, a todos los documentos que obren en poder de una institución, es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-129/16

Temas clave: Incineración de residuos, quien contamina paga, responsabilidad ambiental, causante, propietario

Resumen:

El 2 de julio de 2014, la autoridad competente de protección medioambiental fue informada de que se incineraban residuos metálicos en un terreno arrendado perteneciente a TTK. La autoridad de protección medioambiental impuso a TTK, en su condición de propietaria del terreno, una multa que fue impugnada la multa ante la misma autoridad, la cual desestimó su reclamación al considerar que la incineración de residuos en un espacio abierto había originado un riesgo para el medio ambiente.

Según la Ley de protección medioambiental, la responsabilidad recae solidariamente en el propietario y el poseedor del bien inmueble de que se trate en el momento de los hechos, salvo que el propietario demuestre, más allá de toda duda razonable, que no puede ser considerado responsable. Dado que el arrendatario del terreno había fallecido, la autoridad de protección medioambiental de primer grado estimó fundadamente que TTK debía ser considerada responsable.

TTK interpuso recurso contra la resolución ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Hungría. Según el tribunal remitente, la multa en materia de contaminación del aire no constituye, por su finalidad sancionatoria, una «medida reparadora» definida en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2004/35. Dicho tribunal indica no obstante que el artículo 16 de ésta prevé, conforme al artículo 193 TFUE, la posibilidad de los Estados miembros de adoptar medidas más rigurosas en materia de prevención y reparación de daños medioambientales.

El citado Tribunal de lo Contencioso-Administrativo plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Se oponen el artículo 191 TFUE y las disposiciones de la Directiva [2004/35] a una normativa nacional que —yendo más allá del principio de quien contamina paga— permite a la autoridad administrativa de protección medioambiental atribuir la responsabilidad del resarcimiento del daño medioambiental de forma específica al propietario, sin necesidad de comprobar previamente respecto al fondo la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de esta persona (sociedad mercantil) y el hecho contaminante?»

2) En caso de que se responda negativamente a la primera cuestión y de que, considerando la contaminación del aire, no sea necesario reparar el daño medioambiental, ¿puede justificarse la imposición de una multa en materia de protección de la calidad del aire invocando la normativa del Estado miembro más rigurosa en el sentido del artículo 16 de la Directiva [2004/35] y el artículo 193 TFUE, o esta normativa más rigurosa tampoco puede dar lugar a la imposición de una multa de carácter únicamente sancionador al propietario que no es responsable de la contaminación?»

Destacamos los siguientes extractos:

41. (...) la contaminación del aire no constituye, en sí misma, un daño medioambiental contemplado por la Directiva 2004/35.

42. No obstante, el considerando 4 de dicha Directiva precisa que por daño medioambiental debe entenderse también los daños provocados por los elementos transportados por el aire siempre que causen daños a las aguas, al suelo o a especies y hábitats naturales protegidos.

43. Así pues, corresponde al tribunal remitente verificar, sobre la base de los hechos que sólo él puede apreciar, si, en el asunto principal, la contaminación del aire pudo entrañar tales daños o la amenaza inminente de tales daños, de modo que procediera adoptar medidas preventivas o reparadoras, en el sentido de la Directiva 2004/35.

52. (...) no se exigirá al operador que sufrague el coste cuando pueda demostrar que los daños medioambientales resultan de la actuación de un tercero, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, o de una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de marzo de 2015, Fipa Group y otros, C-534/13, apartado 58 y jurisprudencia citada).

53. De todos estos elementos se desprende que el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35 se basa en los principios de cautela y de quien contamina paga. A tal efecto, dicha Directiva impone a los operadores tanto obligaciones de prevención como de reparación (véase, en particular, la sentencia de 9 de marzo de 2010, ERG y otros, C-379/08 y C-380/08, apartado 75).

54. En el presente asunto, consta que TTK fue considerada responsable en su condición, no de operadora, sino de propietaria del bien inmueble en el que se había generado la contaminación. Parece asimismo que la autoridad competente impuso una multa a TTK y no obligó a ésta a adoptar también medidas de prevención o de reparación, extremo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

55. Así pues, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que las disposiciones de la normativa húngara aplicadas a TTK no ponen en práctica el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35.

56. Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 16 de la Directiva 2004/35 prevé la facultad de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, en particular en lo que atañe a la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de

dicha Directiva en materia de prevención y reparación y la determinación de otros responsables.

57. El artículo 102, apartado 1, de la Ley de protección medioambiental prevé que, salvo prueba en contrario, la responsabilidad recae solidariamente tanto en el propietario como en el operador del inmueble «en el que se produjo el daño medioambiental o se llevó a cabo la actividad que supuso un riesgo para el medio ambiente», quedando el propietario eximido de tal responsabilidad únicamente si identifica a la persona que disponga del uso efectivo del inmueble y prueba, con exclusión de toda duda razonable, que no causó él mismo el daño, lo que refuerza el régimen de responsabilidad previsto por la Directiva 2004/35.

58. En la medida en que, sin menoscabar la responsabilidad de principio del operador, una normativa nacional de este tipo tiene por objeto prevenir la falta de diligencia por parte del propietario e inducir a éste a adoptar medidas y a desarrollar prácticas que minimicen el riesgo de perjudicar al medio ambiente, tal normativa contribuye a la prevención de los daños medioambientales y, por consiguiente, a la realización de los objetivos de la Directiva 2004/35.

59. En efecto, esta normativa nacional implica que se repute que los propietarios de bienes inmuebles en el Estado miembro en cuestión supervisan, so pena de ser considerados ellos mismos responsables solidariamente, el comportamiento de los operadores de sus bienes e identifican a estos operadores ante la autoridad competente en caso de daño medioambiental o de amenaza de tal daño.

66. Una multa administrativa impuesta al propietario de un terreno por la contaminación ilícita que no ha impedido y por no designar tampoco al causante de la misma puede, por tanto, formar parte del régimen de responsabilidad cubierto por el artículo 16 de la Directiva 2004/35 y por el artículo 193 TFUE, siempre que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la normativa que prevé tal multa sea idónea para contribuir a la realización del objetivo de mayor protección perseguido por la normativa que establece la responsabilidad solidaria y que las modalidades de determinación de la cuantía de la multa no excedan de lo necesario para alcanzar ese objetivo (véase, por analogía, la sentencia de 9 de junio de 2016, Nutrivet, C-69/15, apartado 51 y jurisprudencia citada).

Comentario del Autor:

El TJUE entiende que corresponde al órgano judicial que plantea la cuestión prejudicial comprobar si la citada contaminación atmosférica causa daños a otros elementos ambientales para entender aplicable la Directiva de responsabilidad.

Por otro lado, afirma que la normativa húngara en no contradice lo previsto en la Directiva de responsabilidad ambiental, por establecer la responsabilidad del propietario no causante de la contaminación ya que tal norma puede tener por objeto prevenir la falta de diligencia por parte del propietario e inducir a éste a adoptar medidas y a desarrollar prácticas que minimicen el riesgo de perjudicar al medio ambiente, tal normativa contribuye a la prevención de los daños medioambientales y, por consiguiente, a la realización de los objetivos de la Directiva 2004/35.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 26 de julio de 2017, asuntos C-196 y 197/16, que tiene por objeto la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-196 y 197/16

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, omisión, anulación y posibilidad de posterior legalización

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de una serie de litigios entre por un lado los municipios de Corridonia y Loro Piceno (Italia) y varios particulares y por otro lado la provincia de Macerata, en relación con las decisiones en virtud de las cuales esa provincia concluyó que dos plantas de generación de energía eléctrica a partir de biogás respetaban las exigencias ambientales, tras los procedimientos de evaluación efectuados con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de esas instalaciones tras la anulación de sus autorizaciones inicialmente otorgadas.

El órgano judicial italiano plantea al respecto una cuestión prejudicial muy concreta: ¿es compatible con el Derecho de la Unión la tramitación de un procedimiento de examen de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental (y, en su caso, de evaluación de impacto ambiental) una vez construida la planta, cuando la correspondiente autorización haya sido anulada por el juez nacional por no haberse efectuado el examen de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, pues había sido excluido basándose en una normativa interna contraria al Derecho de la Unión?»

Destacamos los siguientes extractos:

32. En cuanto a la posibilidad de regularizar *a posteriori* la omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, en circunstancias como las de los litigios principales, es preciso recordar que el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva impone que los proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, a efectos del artículo 4 de dicha Directiva, en relación con sus anexos I o II, deben someterse a una evaluación antes de que se otorgue la autorización.

33. Como el Tribunal de Justicia ha también declarado, el carácter previo de tal evaluación se justifica por la necesidad de que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos

(sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 58).

34. En cambio ni la Directiva 85/337 ni la Directiva 2011/92 prevén disposiciones relativas a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de esa obligación de evaluación previa.

35. (...) las autoridades nacionales competentes están obligadas a adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de impacto ambiental, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, , apartados 64 y 65; de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, , apartado 59, y de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, apartados 42, 43 y 46).

36. Asimismo, incumbe al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente requerida por el Derecho de la Unión (sentencia de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, apartado 66).

37. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado que el Derecho de la Unión no se opone a que normas nacionales permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho de la Unión (sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57; de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 36).

38. El Tribunal de Justicia ha precisado que tal posibilidad debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57; de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 36).

39. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido sin que haya circunstancias excepcionales, los mismos efectos vinculados a una autorización previa de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337 (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 61, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 37).

40. Lo mismo ocurre con una medida legislativa que permita, sin obligar siquiera a una evaluación posterior y sin que se den circunstancias excepcionales, considerar que un proyecto que debería haber sido sometido a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, ha sido objeto de tal evaluación, y ello aunque dicha medida afecte únicamente a proyectos cuya autorización ya no es susceptible de recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartados 38 y 43).

41. Además, una evaluación efectuada tras la construcción y la entrada en servicio de una instalación no puede limitarse al impacto ambiental futuro de ésta, sino que también debe tener en cuenta el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

42. Corresponde al órgano jurisdiccional competente apreciar si las disposiciones controvertidas en el litigio principal respetan esas exigencias. Sin embargo, es preciso indicar a este respecto que la circunstancia de que las empresas afectadas hayan efectuado las gestiones necesarias para que realice, en su caso, una evaluación de impacto ambiental de su proyecto, de que la negativa de las autoridades competentes a acceder a esas demandas se haya basado en disposiciones nacionales cuya incompatibilidad con el Derecho de la Unión sólo fue declarada posteriormente, por una sentencia de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional), y de que la actividad de las instalaciones de que se trata haya sido suspendida parece demostrar más bien que las regularizaciones no estaban permitidas por el Derecho nacional en condiciones similares a las del asunto en el que recayó la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06), apartado 61, y no se trató de eludir las normas del Derecho de la Unión.

43. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que, en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, el Derecho de la Unión, por un lado, exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de dicha omisión y, por otro, no se opone a que se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la planta en cuestión, siempre que:

– las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y

– la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

Comentario del Autor:

El TJUE admite la posible legalización de instalaciones que habiendo sido anulada por autorización por haberse omitido el trámite de EIA, lo inicien con posterioridad. Ahora bien, debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad sea excepcional.

Del mismo modo, tal evaluación debe abarcar además del impacto ambiental futuro, el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

La concurrencia de tales circunstancias corresponderá valorarlas al juez nacional.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 68/2017, de 25 de mayo de 2017 \(Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 156, de 1 de julio de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Bases estatales; Cogeneración; Instalaciones de enlace; Eficiencia energética en la edificación; Calidad en el suministro eléctrico; Conexión y acceso; Registro administrativo de autoconsumo; Vertidos a la red

Resumen:

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea un conflicto positivo de competencia contra los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22; las disposiciones adicionales primera, segunda y novena; y la disposición final sexta del [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre](#), por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

La defensa de la Generalitat alega que a través de estos preceptos se invaden las competencias autonómicas en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía (art. 149.1.25 CE), al tiempo de sustraer un conjunto de funciones ejecutivas en favor del Estado. Sostiene, en particular, que el 149.1.13 CE tan solo puede amparar las determinaciones del Real Decreto 900/2015 que regulan directamente el régimen económico de las instalaciones de autoconsumo, pero no aquellas otras regulaciones relativas a las condiciones administrativas y técnicas de las instalaciones de autoconsumo o a las herramientas de control, que competen a la Generalitat de Cataluña. Asimismo considera que se ha vulnerado el art. 149.1.22 CE (sobre el alcance de las competencias estatales para la autorización de las instalaciones eléctricas) por la disposición adicional primera, apartado 6, y por la disposición adicional segunda.

Con carácter previo, se aborda el encuadramiento de los preceptos controvertidos en el sistema constitucional de distribución de competencias, partiendo de la base de que estamos ante un conflicto en materia de energía; en particular, en el subsector eléctrico. De ahí que se haga una especial referencia al contenido del art. 9 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), que regula el régimen jurídico del autoconsumo de energía eléctrica, su concepto y modalidades, así como las obligaciones y derechos que derivan de la conexión para los consumidores que se acojan a las mismas.

En este contexto, el Tribunal nos recuerda el contenido de su STC 60/2016 que sitúa el art. 9 en el “ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica

y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan un fundamento competencial adecuado”. Precisamente, el RD 900/2015 se promulga en desarrollo de este precepto y sus disposiciones, a juicio del Tribunal, se sitúan en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico. (Véase <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-energia-electrica/>)

El carácter estratégico que el sector eléctrico representa en nuestro país justifica que los títulos competenciales prevalentes para resolver la controversia sean precisamente los artículos 149.1.13 (“bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) y 149.1.25 (“bases del régimen energético”).

A continuación, el Tribunal destaca las siguientes consideraciones generales en orden a la resolución del conflicto: la diferenciación entre modalidades de autoconsumo no es un criterio relevante a la hora de determinar la competencia controvertida. No asume las afirmaciones de la defensa de la Generalitat sobre las consecuencias que deben anudarse a las peculiaridades de la red de distribución de Cataluña. El RD 900/2015 cumple los requisitos formales que debe respetar la normativa básica y se trata de una norma que desarrolla preceptos de rango legal declarados básicos.

En definitiva, el Tribunal se centra en determinar si las disposiciones impugnadas cumplen los requisitos materiales que han de respetar las bases en esta materia o si, por el contrario, su regulación se ha excedido regulando aspectos no básicos con menoscabo de las competencias autonómicas.

Los artículos 1 y 2 regulan el objeto y ámbito de aplicación del RD. La defensa de la Generalitat alega que estos preceptos vulneran el art. 133 EAC y que la ley solo habilita para el desarrollo reglamentario de las modalidades del art. 9.1 b) por la referencia del art. 9.2 a las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red. El Tribunal rechaza esta impugnación por cuanto el contenido de estos preceptos es descriptivo y carente de carácter regulador.

-Los artículos 4 y 5 se analizan conjuntamente. El primero de ellos establece la clasificación de las modalidades de autoconsumo y el art. 5 regula los requisitos generales para acogerse a una de estas modalidades. La representación de la Generalitat alega que las instalaciones de generación –de pequeña escala y de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación- no tienen una incidencia significativa ni en el ámbito técnico ni en el ámbito de gestión de la energía, por lo que el Estado no puede ampararse en los títulos competenciales del art. 149.1.13 y 25 CE para establecer esas condiciones. Sin embargo, el Tribunal entiende que las tan reiteradas condiciones técnicas y administrativas se incluyen en los arts. 6, 7 y 8, de manera que tampoco a través del precepto impugnado se pueden entender vulneradas las competencias autonómicas.

En relación con los apartados 1b) y 2 a) del art. 5, la Generalitat considera que vulneran los requisitos formales y materiales de las bases en esta materia al imponer a todas las instalaciones de autoconsumo, que la suma de las potencias instaladas de generación sea igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor. El Abogado del Estado considera que la limitación es necesaria para avanzar hacia un sistema de generación

distribuida mediante mecanismo de venta de excedentes y autoconsumo instantáneo. No acoge la Sala esta impugnación apoyándose en que la finalidad de estos preceptos es garantizar el desarrollo ordenado de la actividad de cogeneración, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico en su conjunto, por lo que constituyen un común denominador normativo necesario.

No ocurre lo mismo con el apartado 3 del art. 4, que textualmente dice: “en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores”, que incurre en extralimitación competencial y es declarado nulo por el Tribunal. No comparte en este sentido la argumentación del Letrado del Estado que se ampara, para justificar la limitación, en que todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de “red de distribución” y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, sin que pueda existir una “red interior” (art. 39.3 LSE). A sensu contrario, la Sala entiende que esta red interior se corresponde con lo que técnicamente se denominan “instalaciones de enlace” y que aquella limitación impide a las CCAA promover la implantación de instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas o complejos de edificios con elementos comunitarios. Asimismo, la mencionada prohibición vulnera la normativa comunitaria sobre eficiencia energética en la edificación y la relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Tampoco esta prohibición se incluye entre los supuestos de la STC 18/2011, de 3 de marzo, que establecían cuándo una regulación o medida tenía carácter básico.

-**El artículo 6** se remite a la LSE en cuanto a las incidencias provocadas en la red de distribución por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo (y, en definitiva, a su art. 51 LSE y las disposiciones reglamentarias en las que se desarrolla). Previa remisión al contenido de la STC 32/2016, FJ 12, en la que se analiza el contenido básico del citado art. 51 desde un punto de vista formal y material, por cuanto regula aspectos relacionados con la calidad en el suministro eléctrico que constituyen un común normativo necesario; el Tribunal rechaza esta impugnación. Todo ello sin perjuicio de que la normativa básica sobre calidad no obsta para que la Generalitat pueda imponer requisitos superiores en su zona.

-**El artículo 7** regula el procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo. La Generalitat cuestiona su apartado primero por cuanto obliga indiscriminadamente a todos los consumidores que quieran acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el Real Decreto 900/2015 a solicitar una nueva conexión a la red eléctrica.

Este precepto otorga a los consumidores la posibilidad de solicitar una nueva conexión o modificar la existente. El Tribunal considera que nos encontramos con un supuesto de competencia que establece los criterios para otorgar un permiso de conexión, que corresponde reglamentariamente al Gobierno de la Nación y que han de ser homogéneos en todo el territorio. Se rechaza esta impugnación al constituir una cuestión incluida en la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica.

-En la misma línea, la Generalitat cuestiona el **artículo 8**, que regula los contratos de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, en las modalidades de autoconsumo.

“A juicio del Tribunal, el precepto recoge la exigencia elemental de que el contrato de acceso refleje la circunstancia de que el consumidor esté acogido a una modalidad de autoconsumo. Se trata de un requisito básico necesario para facilitar información entre los sujetos del sistema implicados que coadyuve al seguimiento de la implantación de estas instalaciones y su incidencia sobre la operación del sistema que corresponde al Estado, y para el que el artículo 149.1.25 CE confiere el adecuado fundamento competencial”.

-Los Artículos 19 a 22 regulan el registro de autoconsumo de energía eléctrica conforme a lo previsto en el art. 9 LSE. Al efecto, el art. 19 establece cuál es la finalidad de este registro y otorga su gestión a la Dirección General de Política Energética y Minas. Los arts. 20, 21 y 22 regulan la obligación de todos los consumidores acogidos a las modalidades de energía eléctrica de solicitar la inscripción en el registro estatal de autoconsumo de energía eléctrica (art. 20), el procedimiento de inscripción en este registro (art. 21) y la modificación y cancelación de las inscripciones (art. 22).

El Tribunal parte de la base de que la mera creación de un registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica no invade competencias autonómicas, tal y como ha venido señalando en sus SSTC 32/2016 y 205/2016, entre otras (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-murcia-autoconsumo-de-energia-electrica/>). Ahora lo que examina es si el desarrollo reglamentario que del art. 9.4 LSE llevan a cabo estos preceptos respeta la doctrina constitucional en materia de registros administrativos. Y llega a la conclusión de que son contrarios al orden constitucional de competencias al atribuir a este registro facultades de carácter ejecutivo que lesionan las competencias de las CCAA. Tampoco nos encontramos con un supuesto excepcional en que puedan calificarse como básicas medidas de carácter ejecutivo.

-Apartado sexto de la disposición adicional primera. La disposición regula las “instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor”. En particular, se impugna lo concerniente a la solicitud que pueden cursar a la Dirección General de Política Energética los titulares de las instalaciones de cogeneración que tengan autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del RD y que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida.

Según criterio del Tribunal, estas autorizaciones están ordenadas a la correcta aplicación del régimen económico del sector eléctrico, que es competencia estatal. Asimismo, expone las razones que justifican que esta medida, aunque sea ejecutiva, tenga carácter básico. Por otra parte, dada su incidencia en el funcionamiento del sistema en su conjunto, solo pueden ser adoptadas por el Estado.

-Apartado primero de la disposición adicional segunda, en el que se regulan los vertidos a la red de energía eléctrica por consumidores que implantan sistemas de ahorro y eficiencia. La Generalitat de Cataluña alega que esta disposición vulnera el artículo 149.1.22 CE y el artículo 133 EAC al reservar a un órgano del Estado la facultad de autorizar el vertido.

El Tribunal considera que esta disposición es conforme con el sistema de distribución de competencias siempre que se interprete en el sentido de que “el otorgamiento de estas autorizaciones corresponde al Estado únicamente en los casos en los que el artículo

149.1.22 le atribuye competencias de autorización de las instalaciones eléctricas («cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su ámbito territorial»). En consecuencia, no incide en las competencias asumidas conforme al artículo 133 EAC por la Generalitat de Cataluña en materia de autorizaciones de instalaciones, ya que estas competencias se refieren al otorgamiento de las autorizaciones que transcurran íntegramente en el territorio de Cataluña”.

-Disposición adicional novena, sobre “supervisión y evaluación del desarrollo de las modalidades de autoconsumo”, que impone obligaciones de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Mientras que la Generalitat considera que esta información debería remitirse a través de la propia Generalitat de Cataluña y que ésta, a su vez, facilitara a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información requerida; el Tribunal entiende que esta disposición no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias porque la finalidad que se persigue es que la Comisión Nacional haga pública la información y elabore el informe en el ejercicio de sus competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículos 1 y 2. “(...) Los artículos 1 y 2 regulan el objeto y ámbito de aplicación del RD respectivamente. La defensa de la Generalitat alega que estos preceptos vulneran el art. 133 EAC y que la ley solo habilita para el desarrollo reglamentario de las modalidades del art. 9.1 b) por la referencia del art. 9.2 a las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red. El Tribunal rechaza esta impugnación por cuanto su contenido es descriptivo y carecen de carácter regulador propiamente dicho (...)”.

-Apartado tercero del artículo 4. “(...)De hecho, ni en el preámbulo del Real Decreto, ni en la memoria del análisis de impacto normativo que acompañó al proyecto de este Real Decreto, ni en la respuesta del Consejo de Ministros al requerimiento de incompetencia formulado por la Generalitat de Cataluña, ni finalmente en las alegaciones de la Abogacía del Estado, se evidencia razón alguna que justifique la necesidad de imponer una prohibición de este cariz, que impide a las Comunidades Autónomas promover en ejecución de las competencias que hayan asumido en materia de energía, medidas para la implantación de instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas, o cualquier otro tipo de edificios complejos o con elementos comunitarios, y de las que se puedan beneficiar varios usuarios.

La prohibición que establece el artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat conforme al artículo 133 d) EAC en materia de «fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética» en su ámbito territorial (...)

En consecuencia, en la medida en que, en lo que respecta a las llamadas «instalaciones de enlace» no se justifica la necesidad de esta prohibición para la implantación eficaz y sostenible del autoconsumo en el sistema eléctrico y se impide a las Comunidades Autónomas adoptar medidas para potenciar su uso en el marco de sus competencias no cabe apreciar que lo dispuesto en el artículo 4.3 cumpla con los requisitos materiales de la normativa básica en esta materia (...)”.

-Artículo 6. “(...) La normativa básica de calidad no obsta para que la Generalitat pueda imponer requisitos superiores en su zona, con independencia de que, conforme al artículo 15 LSE, no puedan ser sufragados por la vía de los peajes eléctricos que el Estado establece para todos los consumidores de España con carácter uniforme.

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales en el caso del artículo 6 del Real Decreto 900/2015, como se señala en términos generales en el fundamento jurídico 3 de esta sentencia, la jurisprudencia del Tribunal ha admitido la colaboración reglamentaria en esta materia (...)

En definitiva, dado que el artículo 6 del Real Decreto 900/2015 trata de asegurar un parámetro técnico del sector eléctrico como es la calidad del suministro en el ámbito del autoconsumo, al tiempo que puede tener incidencia en la definición de su régimen económico, se encuadra en el ejercicio de las competencias básicas que las materias 13 y 25 del artículo 149.1 CE atribuyen al Estado. Al igual que el artículo 51 LSE y la normativa de desarrollo a la que se remite en materia de calidad del suministro, tiene carácter básico.

En suma, el artículo 6 no vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña (...).”

-Artículos 19 a 22. “(...) La aplicación de esta doctrina conlleva que los artículos 19, 20, 21 y 22 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre sean contrarios al orden constitucional de competencias. La regulación que establecen estos preceptos del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico no puede considerarse amparada en las competencias del Estado en esta materia que, como acaba de indicarse, están «circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único». Estos preceptos exceden de este ámbito competencial al atribuir a este registro facultades de carácter ejecutivo que lesionan las competencias de las Comunidades Autónomas (...)

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, «la inscripción registral es un acto típicamente ejecutivo» y por ello, en relación con la inscripción en estos registros estatales, este Tribunal ha sostenido que para que sean compatibles con las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas «debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas» (SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6, y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 12).

La aplicación de esta doctrina determina, como se ha indicado, que estos preceptos sean inconstitucionales y nulos al lesionar las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas (...).”

-Apartado sexto de la disposición adicional primera. “(...) En este supuesto existen razones que justifican que esta medida, aunque sea ejecutiva, tenga carácter básico. La finalidad perseguida a través de la misma (...) no puede alcanzarse únicamente a través del ejercicio de las competencias normativas, pues, en estos casos, dada la «configuración singular» de estas instalaciones inherente a su peculiar naturaleza derivada de su asociación con mecanismos productivos de diversa índole, no es posible establecer una regulación que disponga, con carácter general, los criterios que permitan su integración en el sistema. La propia singularidad de cada instalación de cogeneración requiere una valoración individual

en cada caso que impide que pueda ofrecerse una respuesta a este tipo de problemas mediante medidas exclusivamente normativas. Por otra parte, estas medidas, al incidir en el funcionamiento del sistema en su conjunto, solo pueden ser adoptadas por el Estado, pues es quien puede garantizar que, dentro de su singularidad, las instalaciones que presenten similitudes se autoricen conforme a criterios que tengan cierta homogeneidad –de ahí el carácter básico de esta medida ejecutiva– y asegurar de este modo que se integran en el sistema sin perturbar su correcto funcionamiento (...).”

Comentario de la Autora:

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 9, define el autoconsumo. Abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

Esta regulación tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado establece, con carácter general, la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. No obstante, se prevén en el artículo 9.3 y en la disposición transitoria novena, excepciones para los casos en los que el autoconsumo suponga una reducción de costes para el sistema y, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2019, para las instalaciones existentes de cogeneración.

En este contexto, se aprueba el Real Decreto que ahora es examinado por el Tribunal. Lo relevante de esta sentencia es que declara inconstitucional el apartado 3 del art. 4, que regula las modalidades de autoconsumo, cuando dice expresamente: “en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores”. Su contenido impide que un edificio dividido en propiedad horizontal o en un complejo de casas adosadas se comparta la línea de conexión de un generador a la red interior; lo que supone una vulneración de los objetivos medioambientales fijados por la UE, sobre todo, en materia de eficiencia energética de la edificación y energías renovables. No se trata de un marco normativo unitario que resulte de aplicación como denominador común en todo el territorio nacional, por cuanto priva a las CCAA de poder apostar por un modelo eficiente en su normativa de desarrollo en materia de energía.

Asimismo, ha supuesto una lesión de las competencias autonómicas carente de cobertura constitucional, el establecimiento de un registro único estatal a través de su gestión centralizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, al privar a la CA del ejercicio de sus funciones ejecutivas cuando se trata de instalaciones de autoconsumo emplazadas en su propio territorio.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2443/2017-ECLI:ES:TS:2017:2443

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Con fecha de 30 de octubre de 2014, se aprobó por el Pleno del ayuntamiento de Madrid el “Plan Especial para la modificación de la ordenación pormenorizada del APE 16.11 Ciudad aeroportuaria y Parque Valdebebas”.

Entre otras cuestiones, la modificación se centraba especialmente en el cambio de uso de tres parcelas del ámbito, que pasaban a tener un uso residencial, suprimiendo el anterior comercial. De este modo, el ámbito pasaba de 11.452 viviendas a 12.630 viviendas. Correlativamente, se aumentaban los espacios dedicados a zonas verdes de 428.719 m² a 429.763 m², y un incremento de espacios libres de 24.412 m² a 25.456 m².

Contra tal Acuerdo municipal se alza una asociación recurriéndolo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y es que según se mantenía por la parte recurrente, las parcelas comerciales actuaban de barrera frente a la infraestructura aeroportuaria (Madrid-Barajas-Adolfo Suárez), entre otros muchos motivos. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 4 de marzo de 2016, estimó parcialmente el recurso presentado anulando el Plan Especial, fundamentalmente por causa de que el aumento en el número de viviendas y el correlativo aumento en la población prevista, no conllevaba una mayor previsión de suelo dotacional, tales como espacios públicos y equipamientos colectivos, constatando que no se había producido un incremento de la calidad ambiental de los espacios urbanos de uso colectivo, sin que se hallase en la memoria del plan justificación suficiente de tal cambio.

Contra esta sentencia se alza la Junta de Compensación del ámbito y el ayuntamiento de Madrid mediante la interposición de un recurso de casación, vertiendo varios argumentos justificadores de su recurso casacional, de entre los cuales destaca el concerniente a que efectivamente sí se producían mejoras ambientales en la modificación planteada en el Plan especial anulado en la instancia. A este respecto, el Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, entendiendo que no ha quedado acreditada la mejora ambiental que la reforma implicaría.

Destacamos los siguientes extractos:

“En concreto, lo que ahora se critica de la sentencia impugnada es que la misma exprese que no se ha justificado que el Plan Especial suponga una mejora urbana y ambiental propia de este tipo de instrumentos urbanísticos. La recurrente expone que, sin embargo, la Memoria Justificativa que acompaña al Plan Especial, explican de forma detallada las mejoras ambientales y urbanas que experimenta el ámbito en cuestión, como consecuencia de la nueva ordenación incluida en el Plan Especial. Se aumentan, en concreto, las dotaciones públicas de libre acceso, se reordenan también para procurar un mejor disfrute, se contempla la implantación de un colegio que dé servicio a las necesidades de la zona, dotándola de una ordenación pormenorizada racional y mejor que la que se preveía. En el motivo se relacionan los aspectos de mejora que, según la recurrente, se contienen en el Plan Especial: aumento de la calidad ambiental de los espacios urbanos públicos de uso colectivo (aumento de zonas verdes así como de su funcionalidad y posibilidad de disfrute), destacando la variación producida en la parcela 019, que antes se encontraba "encajada" entre las dos parcelas que iba a ocupar el centro comercial (116.a y 116.c); incremento de los suelos dotacionales de titularidad privada (colegio); incremento del conjunto de la red viaria del APE 16.11; incremento del número de viviendas protegidas y satisfacción de la demanda de viviendas; y ajuste del trazado de la calle 49. Con ello el Plan Especial cumple con la normativa estatal y autonómica, por lo que a la mejora se refiere, ajustándose al principio de desarrollo sostenible configura en el TRLS08 y en la jurisprudencia que lo desarrolla.

Como sabemos, la sentencia de instancia rechaza esta circunstancia de mejora, por cuanto, según expresa, con cita de jurisprudencia de esta Sala, "[l]a mejora ha de venir referida a la determinación del plan que se altera, sin posibilidad de mezclar como en una suerte de juicio ponderativo, unas determinaciones (globalmente consideradas) con otras y concluir que el resultado final favorece la calidad ambiental. Y es que el incremento de las dotaciones no requiere ni es imprescindible, desde luego, que vaya acompañado por el incremento del número de unidades de vivienda (en más de 1000 viviendas, aunque se mantenga la edificabilidad), salvo que acudamos a razones de rentabilidad económica de la actuación, supuesto que la ley no contempla para el caso".

Tampoco desde esta perspectiva la impugnación casacional puede prosperar, ya que, como expresa la sentencia, no conocemos las auténticas razones de la necesidad de la transformación del destino comercial en los términos en que lo ha sido, ni tampoco de la necesidad de proceder a un incremento residencial, dada la situación de la APE y su vinculación con el Aeropuerto de Barajas. Posiblemente la falta de conexión vial de la zona y la evolución del sector comercial sean ciertas, pero la sentencia rechaza que ello constituya una auténtica motivación, y a ello añade, que es lo que ahora nos ocupa, que tampoco se acredita la mejora medioambiental que la reforma implicaría; si se observa, de las diferentes determinaciones que la recurrente cita como expresivas de la mejora medioambiental, y que acabamos de reseñar, ninguna de ella es exponente, objetivamente y términos comparativos, de dicha mejora, apareciendo, más bien, como elementos necesarios, derivados o complementarios del aumento esencial que en el Plan Especial se contiene, cual es el aumento del número de viviendas, derivada de la supresión del anterior uso terciario comercial: por ejemplo, el aumento de espacios libres ---que pasa de 24.412,04 m²/s a 25.456,312 m²/s---, o el de zonas verdes ---que aumenta de 428.719 m²/s a 429.763 m²/s---, o el aumento de equipamientos y servicios urbanos, o de redes locales, resulta ---al margen de ausente de motivación--- carente de la proporcionalidad dotacional

precisa, si se toma en consideración el aumento del número de viviendas (que, de 11.452, pasa a 12.630). Es obvio que existe el aumento objetivo, pero no acredita ni la proporcionalidad, con el número de viviendas, ni tampoco la mejora.

Y todo ello, se insiste, sin que el instrumento de planeamiento utilizado (Plan Especial) resulte el adecuado para la finalidad que realmente se pretende, cual el expresado cambio de usos. En el fondo, lo que realmente se discute es si la Sala de instancia ha afectado al núcleo discrecional de la Administración urbanística; y, como decimos, ello no ha sido así”.

Comentario del Autor:

De nuevo una sentencia anulando un instrumento urbanístico, en este caso un Plan Especial que afecta a una zona de nuevo desarrollo en Madrid. El supuesto analizado corresponde a un cambio de uso en parcelas lucrativas (de comercial a residencial), algo perfectamente posible y sin grandes exigencias procedimentales, como demuestra el hecho de que su aprobación es competencia municipal y no autonómica, opción ésta que se reserva a instrumentos urbanísticos de una mayor importancia (piénsese en una modificación de uso de una parcela dotacional o en la revisión del plan general).

El problema deviene en el supuesto analizado, en que el aumento del número de viviendas y, en consecuencia de habitantes, no lleva aparejado una mayor previsión de suelo dotacional, en forma de zonas verdes, por ejemplo. Y ello al margen de que se hayan respetado los estándares urbanísticos que tradicionalmente han existido en nuestro derecho urbanístico, sobre todo con ocasión del Reglamento de Planeamiento de 1978. La decisión de anular del plan, tanto en la sentencia de instancia como en la resolución del recurso de casación, se basa precisamente en la falta de motivación del cambio de uso comercial a residencial, sin que se produzca una “mejora ambiental”, como así sostenían los promotores del Plan y el ayuntamiento. La amplia discrecionalidad administrativa tradicional en nuestro derecho urbanístico, topa de nuevo con el deber de motivar y justificar reforzadamente las decisiones adoptadas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 \(Sala Tercera, Sección 4, Ponente: Rafael Toledano Cantero\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2770/2017-ECLI:ES:TS:2017:2770

Temas Clave: Bienestar animal; Fauna; Ganadería; Sanidad animal

Resumen:

Por la Xunta de Galicia se aprobó el Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia.

Tal y como se disponía en el expositivo de esta norma, «Galicia cuenta con un sistema de explotación de caballos en régimen de libertad que, por su dimensión y dispersión, no tiene parangón en otros puntos del Estado», siendo que «sólo una pequeña parte de estos caballos de monte carecen de propietario». Por tal motivo, al entender del ejecutivo autonómico, se eliminaba de facto la condición de fauna silvestre de esta clase de caballos, sin perjuicio de que se mantuviese su vida en libertad. De esta manera se aprobaba el citado Decreto 152/2012 que entre otras cuestiones, obligaba a la identificación de los équidos (y de sus movimientos y cambios de propiedad) y a su aseguramiento por los daños que pudiesen ocasionar, se establecía la regulación de las condiciones sanitarias y de bienestar animal en esta clase de explotaciones extensivas o se disponía la organización de los pastos en uso común, etc.

Dicho Decreto fue recurrido por dos asociaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual en su sentencia de fecha 16 de abril de 2015 desestimó el recurso, considerando correcta la consideración de los caballos que se encuentran en un régimen de libertad como ganado, negando su categorización como fauna silvestre, como al parecer solicitaban las asociaciones recurrentes lo que liberaría a sus propietarios de muchas de las obligaciones establecidas en la disposición reglamentaria recurrida. Contra esa sentencia se interpuso recurso de casación que finaliza con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 objeto de este análisis.

Interesa destacar a este respecto la disquisición acerca de la corrección de la consideración como ganado de los equinos que se encuentran en libertad, y más en concreto la incompatibilidad que tal criterio tiene, a juicio de los recurrentes, con el artículo 465 del Código Civil, en cuya virtud, «los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor». En cualquier caso, el trasfondo del recurso parecía justificarse en que la regulación del Decreto recurrido iba a perjudicar a la pervivencia de caballos en libertad en Galicia, cuestión sobre la que el Tribunal Supremo

declina pronunciarse, atendiendo a que el control que realiza es de legalidad, y no sobre política legislativa.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación en todos sus extremos, refrendando la posición del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y declarando la validez del Decreto a través del cual se ha considerado como ganado a los équidos que viven en libertad en Galicia, con el régimen de obligaciones que ello conlleva.

Destacamos los siguientes extractos:

“El art. 465 del Código Civil dispone que «los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor». La recurrente argumenta que la regulación que contiene el Decreto 142/2012 impugnado en cuanto a la propiedad de los caballos salvajes de Galicia a quien se la atribuya, contraviene el art. 465 del Código Civil, conforme al cual, y según el criterio de la actora y hoy recurrente, tan sólo se podría afirmar un derecho de posesión, con un tipo de aprovechamiento consuetudinario, limitado al periodo de la celebración de los tradicionales "curros" que se dice tienen lugar uno o dos días al año, de manera que la posesión estaría limitada a esos concretos momentos. Sostiene la recurrente que la posesión «[...] no se puede extender al momento posterior, a cuando los caballos salvajes -más propiamente denominados "garranos" recuperan su libertad y vuelven a su medio natural en el monte» por impedirlo, afirma, el art. 465 del Código Civil.

El motivo no puede prosperar. El art. 465 del Código Civil se limita a establecer el régimen de posesión de los animales salvajes, que vincula con el control efectivo por el poseedor. Pero ninguna de las previsiones que incorpora el Decreto impugnado vulnera el art. 465 del Código Civil, ya que en el mismo no se regula la posesión de los animales salvajes, sino las obligaciones administrativas que incumben a quienes sean titulares de explotaciones de equinos, incluidos los que están en régimen de libertad, y la primera condición para su aplicabilidad es que las personas sean efectivamente titulares, es decir, que tengan la voluntad de mantener la titularidad y por ende la posesión de los animales. Pero en tal caso, sí quedarán sujetos a las obligaciones administrativas impuestas, en particular las de identificación, que habrán de ser cumplidas en la forma prevista reglamentariamente, mediante un microchip o transpondedor, en los concretos términos regulados. El régimen civil de propiedad y posesión de los animales salvajes no es incompatible con el ejercicio de las potestades administrativas de tutela del interés público en materia de sanidad animal, y la prevención de los eventuales riesgos que para terceros puedan originar los animales que deambulen en libertad, así como la obligación de contar con un seguro que cubra las responsabilidades en que se pudieran incurrir. Tampoco lo es establecer el destino de aquellos animales salvajes que, careciendo de dueño o poseedor, puedan ocasionar un daño a las propiedades de terceros, o un riesgo para la seguridad de personas o cosas. Obviamente la obligación de identificación no es sustituible por las formas tradicionales de identificación o marcas que se realizan en los caballos en los denominados curros. Antes bien, existe un amplio conjunto de normas que establecen el sistema de identificación, y que resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil. Así, el Reglamento (CE) 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio, por el que se aplican las directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE, en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, establece las bases del actual sistema de identificación

individual de los caballos. Esta norma dispone la utilización de transpondedores electrónicos como método general de identificación, aunque permite a los Estados miembros la utilización de marcas alternativas en ciertas condiciones. Igualmente, la disposición comunitaria faculta a las autoridades competentes de los Estados miembros a eximir de la obligación de identificación a determinadas poblaciones de équidos salvajes que se mantienen confinadas en áreas definidas, en tanto no las abandonen.

Por otra parte, el Real decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, modificado por el Real decreto 1701/2011, de 18 de noviembre, señala las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en el Estado español y prescribe la marca auricular electrónica como la única alternativa autorizada en la identificación de animales nacidos en explotaciones de producción y reproducción cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

En los supuestos de aquellos animales carentes de titular, la norma impugnada establece el procedimiento de actuación y el destino que deba darse a aquellos animales mostrencos que deambulen en libertad en alguna de las situaciones que pueden ocasionar un eventual peligro para los intereses de terceros, previsión que no infringe lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil, ya que se trata de animales que carecen de titular o poseedor.

En definitiva, lo que plantea la parte es su preferencia por una diferente política legislativa en relación a los caballos en régimen de libertad característicos de Galicia, por considerar que eximir de todas aquellas obligaciones que impone el decreto recurrido a quienes se benefician, por más que sea en muy escasa medida, de la explotación de estos animales, resultaría más adecuado para garantizar la pervivencia de las poblaciones de caballos en régimen de libertad. Sus argumentos, por muy dignos de consideración que puedan ser, están en el ámbito de las opciones de política legislativa, pero no permiten sustentar el control de legalidad, que es el único que corresponde a los Tribunales”.

Comentario del Autor:

Evidentemente los regímenes jurídicos del ganado y de la fauna silvestre son totalmente divergentes. Piénsese en las limitaciones y prohibiciones que recaen sobre éstos últimos en la Ley 42/2007. En el caso analizado, se regula un supuesto que, cuando menos, podría generar dudas sobre su encuadramiento en uno u otro tipo, el de los caballos que viven en libertad en Galicia.

La consideración como ganado conlleva una serie de obligaciones sanitarias y de bienestar animal, al margen de otras regulaciones más próximas al derecho privado como los son su aseguramiento o el uso de pastos, todo ello con un fin eminentemente ambiental, a fin de regular una práctica tradicional en esa zona de España.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2923/2017-ECLI:ES:TS:2017:2923

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

El 14 de septiembre de 2012, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo (Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Junta de Galicia). Abegondo es una localidad próxima a la ciudad de A Coruña (aproximadamente a 20 kilómetros), con una población total de 5.533 habitantes (según datos actualizados a 2016 por el [Instituto Nacional de Estadística](#)).

Ciñéndonos a las previsiones de crecimiento en número de viviendas, contempladas en este instrumento urbanístico, sobresale el número de viviendas nuevas previstas, 2.622 para un horizonte temporal de 16 años. Este dato contrasta con el número de viviendas existentes actuales (3.400 viviendas), sobre todo porque la tendencia poblacional del municipio indica una disminución paulatina del número de habitantes en los últimos años.

Pues bien, dicha Orden aprobando el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo (PGOU) fue recurrida en su día por la Plataforma de Afectados por el Plan General, obteniendo una sentencia estimatoria a sus pretensiones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha de 14 de abril de 2016, y consiguientemente anulando el PGOU. Tal sentencia, que fue analizada en esta misma [REVISTA](#), fundamentaba su anulación esencialmente en la no razonabilidad de las previsiones del PGOU, en cuanto concernía al incremento del número de viviendas más arriba referenciado, al no quedar acreditada la viabilidad del plan a tenor de las perspectivas en él contenidas.

Pues bien, contra tal sentencia se alza la Xunta de Galicia y el propio ayuntamiento de Abegondo, interponiendo sendos recursos de casación, resueltos ahora por el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de análisis.

Comienzan los recurrentes impugnando la sentencia por cuestiones de índole más procesal, tales como la valoración de la prueba, etc. Cuestiones todas ellas desechadas por el Alto Tribunal, sin que merezca la pena detenernos en ellas a nuestros efectos.

Conviene resaltar, eso sí, dos argumentos que presentan los recurrentes. El primero de ellos, sorprendente a mi parecer, relativo a la infracción del entonces vigente artículo 2 del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), relativo a la proclamación del principio de desarrollo territorial y urbanismo sostenible -hoy, recogido en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-. El Tribunal Supremo rechaza tal argumento, al entender que es precisamente este principio el que se vulneraría por el PGOU, al recoger este instrumento un crecimiento desproporcionado.

En segundo lugar, aducen los recurrentes que se ha producido una quiebra de la “discrecionalidad de la potestad de planeamiento”, consagrada en diversas sentencias del Tribunal Supremo. Este principio o regla tan presente en la planificación urbanística, no impide sin embargo su control, también tradicional, jurisdiccional, a fin de comprobar que efectivamente las elecciones adoptadas por la administración sobre las opciones de crecimiento de un determinado municipio, se encuentran justificadas y basadas en datos objetivos y razonables. Por esta razón, el Tribunal Supremo tras hacer una buena síntesis de su posición jurisprudencial al respecto, rechaza también este motivo, al entender que la Sala de instancia ha realizado una valoración probatoria correcta que permite llegar a unas conclusiones coherentes sobre el control judicial de la discrecionalidad del planeamiento.

En fin, el Tribunal Supremo rechaza los recursos de casación, confirmando la anulación del PGOU de Abegondo efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su sentencia de 14 de abril de 2016.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el motivo tercero se plantea la vulneración del artículo 2 (apartados 1 y 2) del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLR8) ---en la redacción vigente al momento de los hechos litigiosos---, artículo en el que se proclama el denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible", y que, según la recurrente, la Sala de instancia vulnera por cuanto ha considerado injustificada la previsión de crecimiento de viviendas contenida en el POUM. En concreto critica que la sentencia haya tenido en cuenta que el 76,62% (1.904) del total (2.622) de las viviendas previstas en el PGOU se ubiquen el suelo rústico, pues no se tiene en cuenta, al mismo tiempo, la transformación prevista de dicho suelo, así como que dicho crecimiento ha de considerarse legal por cuanto el PGOU no puede dejar de clasificar como suelo urbano el que reúna las condiciones contenidas en la legislación urbanística (inserción en la malla urbana y dotación de servicios), y, como rural, el que corresponda a los asentamientos tradicionales que cuenten con la suficiente consolidación. Los preceptos invocados como infringidos imponen la obligación de proteger el suelo rural, siendo esta una situación distinta de la del suelo urbano, al tratarse estos de suelos que ya se encuentran transformados, no siendo, por ello ciertos los datos de viviendas expuestos en la sentencia.

Por ello, en síntesis, considera que sólo pueden computarse las viviendas que surjan de la transformación del suelo.

Tampoco este motivo puede prosperar pues el precepto, y principio que se dice infringido por la sentencia, es, justamente, el que resultaría afectado por el desproporcionado crecimiento poblacional e incremento de viviendas proyectado. La sentencia no niega ---en modo alguno--- la discrecionalidad con que cuentan las Administraciones demandadas para proyectar su decisión de planeamiento, pero la sentencia de instancia, tomando en consideración todos los elementos que antes hemos reseñado, no consigue encontrar justificación en los que fundamentar tan desmedido crecimiento; ni la historia poblacional

del municipio (con un leve descenso poblacional en los últimos años), ni el cómputo de las viviendas construidas en los años anteriores, ni, por otra parte, los posibles factores de crecimiento poblacional, sirven a la Sala para justificar los crecimientos expresados, y, tal forma de proceder en la valoración de los elementos expresados en modo alguno se nos aparece como afectante al citado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible",

Pues el planeamiento proyectado --si es que realmente pretende un desarrollo sostenible--, no acredita ni un uso racional de los recursos naturales, ni toma en consideración los requerimientos que vienen impuestos por la economía, el empleo, la cohesión social, y, entre otros extremos, la protección del medio ambiente, que son los elementos que el precepto establece”.

“En el cuarto motivo se entiende por la Junta de Galicia producida la vulneración de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la "discrecionalidad de la potestad de planeamiento" contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991.

En realidad, ya hemos hechos referencia a esta clásica situación, pues, como hemos expuesto, las Administraciones demandadas en la instancia obraron en el marco de la discrecionalidad que la legislación les confiere en el ejercicio de la potestad de planeamiento, pero tal ejercicio no se ha movido, por su injustificada desproporción de población y viviendas, en el marco de la realidad objetiva, como la Sala de instancia ha puesto de manifiesto en el marco del procedimiento contradictorio que ha resuelto con la sentencia impugnada. Esto, y no una discrecionalidad absoluta, es lo que proclama la jurisprudencia que se cita como infringida [...].

Y, en fin, en nuestra también reciente STS de 4 de abril de 2017 hemos insistido en una larga y conocida línea jurisprudencial, a la que se refiere la recurrente como infringida:

"Así se recoge, entre otras muchas, en las SSTS de 11 de marzo de 1997, 15 de diciembre de 1986, 21 de diciembre de 1987, 18 de julio de 1988, 17 de junio de 1989, 22 de diciembre de 1990, 2 de abril de 1991, 12 de mayo de 1992, 15 de marzo de 1993, 9 de febrero de 1994, que, en materia de planeamiento, plasma el principio de que las decisiones de planificación, generalmente discrecionales, pero también regladas, pueden ser objeto de control jurisdiccional, fundamentalmente a través de los hechos determinantes y los principios generales de Derecho.

(...) Es cierto que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo que cita la Administración recurrente ha dejado claramente establecido que la amplia discrecionalidad de que goza la Administración en el campo del planeamiento urbanístico no impide el control jurisdiccional de tales aspectos discrecionales, a fin de evitar la arbitrariedad o desviación de poder en el ejercicio de la potestad planificadora (en debida aplicación de los principios consagrados en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución), debiendo por tanto verificar el órgano jurisdiccional si la decisión planificadora objeto de impugnación se ajusta a la realidad de los hechos y no constituye una desviación injustificada de los criterios generales del Plan, y asimismo, no es menos cierto que, según la misma doctrina jurisprudencial, igualmente reiterada y conocida, incumbe a la parte que invoca la actuación arbitraria, indebido ejercicio de las facultades discrecionales o desviación de poder en la actuación planificadora, la carga procesal de probar cumplidamente que concurren en los

actos impugnados tales motivos de anulación. Como hemos expresado "ciertamente la ordenación urbanística ha de tratar de conjugar dos principios fundamentales, bien el de estabilidad y seguridad jurídicas, bien de modificación, revisión o incluso nuevo planteamiento, pues si bien es atendible la necesidad de permanencia de los Planes ... ello no debe conllevar posiciones y situaciones inmovilistas, en franca contradicción con los requerimientos derivados de las distintas concepciones culturales, sociales, económicas, ideológicas, políticas, entre otras, que van a manifestarse en orden a nuevas necesidades y conveniencias, y con respecto a las que la normativa urbanística debe dar adecuado cauce y desarrollo... . Y ello es así pues una concepción totalmente estática del urbanismo, en vez de dinámica y respetuosa con las futuras necesidades y conveniencias podría llevar a la negación del mismo, perpetuando ordenaciones obsoletas, erróneas o incluso perjudiciales al interés público y privado. Reconociéndose, por tanto, la potestad de la Administración para alterar, modificar, revisar o formular ex novo un planeamiento urbanístico, debe centrarse la cuestión en que la actividad en que se concreta esa potestad debe estar suficientemente justificada, y apoyada en datos objetivos, para impedir que la impropiedad en el ejercicio de que el "ius variandi", atente a los límites racionales y naturales de la discrecionalidad que se reconoce" (STS de 25 de marzo de 2015, RC 1385/2006)".

Pues bien, tras ello, sólo nos resta señalar que el planteamiento de la Sala de instancia, su valoración probatoria y las conclusiones alcanzadas se sitúan con el claridad en el marco de la citada jurisprudencia que se dice infringida”.

Comentario del Autor:

La sentencia analizada rechaza los recursos de casación interpuestos contra una sentencia que anulaba el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo. Plan anulado precisamente por causa del incremento de viviendas -y, en consecuencia de habitantes- previsto en el mismo, que tanto la instancia como ahora el Tribunal Supremo consideran exagerado y poco razonable, atendiendo a los datos objetivos de crecimiento poblacional del municipio.

Resulta tradicional en nuestro ordenamiento urbanístico el principio de discrecionalidad del planificador. Pero obviamente ello de forma justificada y razonada. A tal misión responde precisamente la exigencia de memorias en los planes urbanísticos por parte de las legislaciones urbanísticas autonómicas, cuyo examen permiten conocer las intenciones del planificador y analizar si éstas o no son razonables.

Además, la introducción de estándares, clasificaciones de suelo obligatorias atendiendo a la situación fáctica del suelo (caso del suelo urbano consolidado o del suelo no urbanizable, sobre todo especial), etc., implantan elementos reglados en la planificación urbanística, sustraídos pues a la discrecionalidad. En esta misma línea, la introducción de los principios derivados del denominado urbanismo sostenible, que a priori podrían considerarse más como elementos inspiradores o principios del urbanismo, comienzan poco a poco a convertirse en un elemento esencial en la planificación urbanística, construyendo la tradicional discrecionalidad del planificador.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 \(Sala Tercera, Sección 2, Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2983/2017-ECLI:ES:TS:2017:2983

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias; Dominio público; Montes

Resumen:

Mediante Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Aznalcázar de fecha 17 de enero de 2014, se aprobó la Ordenanza Municipal Reguladora de Uso Público y Aprovechamientos Forestales.

Este municipio sevillano, situado a unos 25 kilómetros de la ciudad de Sevilla, cuenta en su término municipal con los conocidos como Pinares de Aznalcázar, incluidos en el Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES6150009 Doñana Norte y Oeste, y que se configuran como uno de los espacios forestales de mayor interés ecológico dentro de la provincia de Sevilla, cercano al espacio natural de Doñana y conformado mayoritariamente por pino piñonero, junto al matorral mediterráneo, Jara, Romero, brezo, y muchas otras especies, de conformidad con la información facilitada por la Junta de Andalucía en su [página web](#).

Pues bien, la justificación de una [Ordenanza reguladora de los aprovechamientos forestales](#) de este espacio, tal y como se indica en el preámbulo, se encuentra en el gran número de visitantes que recibe esta zona, debido a su cercanía a la capital, y en la regulación de la recolección de productos forestales, tales como setas, leña, espárragos, etc. Además, se trata de un lugar de paso de las Hermandades del Rocío y «la necesidad de muchas de ellas de sestar y/o pernoctar en los Pinares de Aznalcázar, hace inevitable determinados impactos sobre estos terrenos forestales como es el vertido incontrolado de basuras». Es precisamente esta cuestión la que, según parece, hizo que esta Ordenanza saltara a los medios de comunicación, al establecerse una autorización y una fianza de 3.000 euros a cada Hermandad que pernoctara/transitare/sestease en dichos pinares, a fin de evitar daños (devuelta en caso de comprobarse la ausencia de los mismos) y un canon de 25 euros por vehículo que acompañase a cada Hermandad. Bien es cierto que, según parece, tales exigencias nunca se han llevado a cabo por el momento, tal y como consta en alguna [noticia](#) consultada. Además, en el caso de recolección de leñas, setas, etc., se impone en la Ordenanza la obtención previa de una autorización a un coste tasado.

Pues bien, contra tal Ordenanza municipal se alza la Junta de Andalucía mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo, desestimado por el Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 7 de abril de 2016, posteriormente recurrida en casación por la Junta ante el Tribunal Supremo. Es precisamente la sentencia objeto de análisis la que resuelve este recurso de casación y que se procede a analizar a continuación.

Pues bien, tanto en la instancia como ahora en casación, los argumentos de la Junta de Andalucía para justificar la nulidad de la Ordenanza, pivotan sobre dos circunstancias esencialmente. La primera relativa a que el procedimiento de aprobación de la misma carece de la preceptiva memoria económica, siendo que la que consta en el expediente parece haberse realizado *ad hoc* con posterioridad a su aprobación. Sobre tal cuestión, el Tribunal Supremo no entra a juzgar, al entender que es una cuestión fáctica fijada de manera correcta por la instancia en su valoración de la prueba, que entendía que se había efectuado en el momento administrativo adecuado.



Paso de Hermandades por el Vado del Quema en Aznalcázar

Fuente: [El Correo de Andalucía](#), sin fines comerciales

En segundo lugar, se alega por la Junta de Andalucía la falta de correspondencia entre el hecho imponible de la tasa y la fórmula de cuantificación de la cuota tributaria, con infracción de los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), al regular que las tasas deberán tener en cuenta el valor que en el mercado tendría la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de los bienes en el caso de que estos no fueran de dominio público, y que además su cuantía debería estar basada en un informe económico-técnico.

Tampoco este argumento es acogido por el Tribunal Supremo, en el entendimiento de que sí existía el Informe económico en el expediente de aprobación de la Ordenanza, tal y como se ha indicado más arriba, y a través del cual se cumplirían los requisitos indicados en dicha normativa de las Haciendas Locales.

En fin, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia de instancia y, en consecuencia, debemos entender que la Ordenanza Municipal Reguladora de

Uso Público y Aprovechamientos Forestales del Ayuntamiento de Aznalcázar es ajustada a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“La recurrente sigue sosteniendo, ahora en sede de recurso, que la Ordenanza impugnada adolecería de un defecto de nulidad radical consistente en la -hipotética- ausencia de Memoria Económico-Financiera con carácter previo a la aprobación inicial de aquélla. En apoyo de su pretensión sigue aduciendo los mismos indicios que en la instancia, a los que añade, novedosamente, dos nuevos: Primero, que la factura evacuada por el autor de la citada Memoria "se emite siete meses después del acuerdo de inicio", lo que supondría –a su juicio-desconocer las obligaciones de facturación que se contienen en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Y, segundo, que "no consta una certificación en el trámite de información pública de aprobación de la Ordenanza, puesta a disposición de los interesados" con indicación de la documentación contenida en el expediente [...].

La falta de fecha de la Memoria podrá ser un mero error, pero su ubicación en el expediente judicial como documento nº 6 - tras la Providencia de Alcaldía por la que se acuerda iniciar el expediente-, es indubitada [...].

En el presente supuesto nos encontramos ante dos expedientes distintos en el tiempo, uno el de aprobación de la Ordenanza original y otro de aprobación del texto refundido. En ambos expedientes el Sr. Secretario-Interventor elaboró el informe que preceptivamente establece el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Informes jurídicos (no técnico-económicos) que no muestran reparo alguno respecto de la memoria económico-financiera incorporada al expediente. El Sr. Secretario no ha mostrado reparo alguno respecto de la memoria económica-financiera elaborada por técnico contratado al efecto, en ninguno de los dos expedientes tramitados”.

“1. En el tercer motivo de casación se aprecia por la recurrente infracción de los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL en adelante), al regular los acuerdos de establecimiento de tasas, establecen, respectivamente, que el importe se fijará "con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada" [artículo 24.1.a)].

Por su parte, el artículo 25 declara que:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicas en las que se ponga de manifiesta el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos,

respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo (...)"

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTTP en lo sucesivo), aunque con una terminología diferente al referirse a la memoria económica financiera, dispone que:

"1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración una memoria económico financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

2. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

Pues bien, se vulneran dichos preceptos en la medida en que no hubo Memoria económica financiera y, en todo caso, porque dicha Memoria no cumple los requisitos para la determinación de los parámetros para la cuantificación de la cuota tributaria, que por ello se puede entender realizada de modo antojadizo y arbitrario por la Corporación local demandada, lo que queda proscrito por la jurisprudencia.

2. En este motivo la recurrente, nuevamente, señala que "no resulta acreditada la existencia e integridad de la Memoria económico-financiera con carácter previo al acuerdo plenario de aprobación inicial de la Ordenanza", invocando los mismos indicios arriba señalados. Nos remitimos, pues, a lo dicho anteriormente al respecto".

Comentario del Autor:

Resulta pacífico en nuestro ordenamiento el reconocimiento de la potestad normativa municipal (usualmente a través de Reglamentos u Ordenanzas), como manifestación de la autonomía local reconocida en la Constitución, y en el ámbito de sus competencias.

Esta potestad normativa, tradicional y muy asentada, ha ido alcanzando a ámbitos que pudieran considerarse como novedosos. Es por ejemplo el caso de la recogida de setas, ya que determinados municipios, ante las verdaderas avalanchas de recolectores (algunos con un ánimo de lucro que trasciende del mero interés como aficionado y para el autoconsumo), se han visto en la tesitura de aprobar Ordenanzas reguladoras de su aprovechamiento, imponiendo autorizaciones, tasas y límites para su recogida.

En el caso que nos ocupa, la Ordenanza que regula éste y otros aspectos, es un buen ejemplo de este tipo de normas municipales, que buscan que las actividades humanas resulten lo menos lesivas posibles con el medio ambiente, en este caso un entorno natural de indudable valor.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017 \(Sala de lo Penal. Ponente: Joaquín Giménez García\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Roj: STS 2973/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2973

Temas Clave: Delito continuado contra la ordenación del territorio. Construcciones en suelo no urbanizable. Licencias ilegales

Resumen:

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres por la que se condena al alcalde y a una concejala del ayuntamiento de Madroñera como autores de un delito continuado contra la ordenación del territorio, en su modalidad de prevaricación, por la concesión, a lo largo de dos legislaturas municipales, de 18 licencias para la construcción de chalets o casas de recreo en suelo no urbanizable de protección agrícola. Al alcalde se le impone una pena de 2 años y medio de prisión y 12 años y seis meses de inhabilitación para cargo o empleo público y a la concejala 1 año y 9 meses de prisión y 9 meses de inhabilitación.

A pesar de que no consta el pago de dinero por la concesión de estas licencia si existía el mismo comportamiento en las 18 licencias concedidas. Se acude al clásico argumento de solicitar la construcción de una habitación para aperos de labranza, almacén, caseta para uso agrícola, nave de uso ganadero, caseta de almacén, gallinero o finalidades semejantes y, pese a no existir informes técnicos ni jurídicos favorables, que en ningún caso podrían concederse por no tener las fincas rústicas la superficie mínima establecida en las normas subsidiarias de este municipio, eran concedidas sin que luego se hiciera tampoco el más mínimo seguimiento y control de estas construcciones. Todo el pueblo sabía que luego lo que se construía no era nada de lo que constaba en la solicitud, sino que “lo construido era una edificación tipo vivienda residencial con diversas habitaciones y porche, o naves que excedían y con mucho lo solicitado, y en todos los casos, construidos en suelo no urbanizable”.

El intento de los acusados de desviar la responsabilidad en los técnicos o en otras instituciones no es admitida por los tribunales toda vez que no “es óbice alguno el que no fuera experto en Derecho, pues es conocido por cualquier ciudadano con nivel cultural medio que las concesiones de licencias de obras en terreno no urbanizable exigen un riguroso control de lo que se pretende edificar, debiendo destacarse que tiene formación superior (profesor de literatura). Y tampoco es justificación alguna decir que la función de inspección y control de lo edificado corresponde a la Guardia Civil en el campo, que es lo que sostiene, ya que tanto la LESOTEX como sus propias NN. SS. le atribuyen al Municipio esta función, como no puede ser de otra manera”.

Destacamos los siguientes extractos:

“obviándose todos los controles existentes sobre la legalidad urbanística, y recuérdese que las obras solicitadas lo eran en un suelo no urbanizable de especial protección agrícola, no registrándose ni el informe del arquitecto, ni efectuándose por el promotor ni comunicación al inicio de las obras, ni de su finalización, y no efectuándose por el Ayuntamiento control alguno, limitándose a dar --en los 18 expedientes relatados-- la autorización para la obra menor, que como pretexto se solicitaba, y que ocultaba en la mayoría de los casos una vivienda residencial o un almacén que excedía del volumen y dimensión para el que había sido solicitado”.

“Es claro que el delito del art. 320 del Código Penal se adscribe a la calificación de los delitos de infracción de un deber, esto es el tipo penal sanciona a quienes teniendo una determinada posición de garante respecto de la inviolabilidad del bien jurídico, quebrantan tal deber de control y vigilancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico, que en el presente caso se centra en el cumplimiento del procedimiento de otorgamiento de las licencias, deber que no desaparece porque no exista el aviso de ilegalidad del Secretario de la Corporación, que en el presente caso no existió, pero no existió porque como consta en el hecho probado, y en relación a todos los expedientes, el informe del arquitecto a la petición inicial del promotor de la obra no causó actuación administrativa alguna, ni por tanto el arquitecto emitió informe alguno”.

“En realidad se actuaba en clave de total opacidad, conscientemente asumida y querida por el recurrente, por lo que no puede pretender eximirse de su responsabilidad”.

“resulta insoportable asumir su planteamiento de que se concedían las licencias en las que no había un informe expreso desfavorable del arquitecto técnico, cuando en la mayoría de los expedientes, como queda reflejado, lo que había era un previo pronunciamiento de que faltaba la documentación precisa para poder emitir el informe de conformidad o disconformidad con la legalidad urbanística, llegando incluso a concederse licencias condicionadas a la aportación de esa información (destacadamente el plano de situación, que es documento esencial exigido por la LESOTEX precisamente para poder determinar la clase de suelo donde se pretende ubicar la construcción objeto de la licencia), como si se tratara de una documentación insustancial o intrascendente....”.

“Dado que la vulneración de la legislación administrativa fue muy amplia y que de la prueba se deduce que el Alcalde era perfecto conocedor de que estaba concediendo licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, e incluso sugiriendo a algunos de los interesados que solicitaran meramente licencia de obras que le sería concedida, es por lo que no se está ante un mero incumplimiento de algún requisito administrativo que pudiera dar lugar a un defecto administrativo en los expedientes, sino a una acción coordinada de vulnerar la normativa urbanística vigente de una forma "grosera", repetida y reiterada en el tiempo”.

Comentario del autor:

Como vemos, las normas administrativas muchas veces son insuficientes para garantizar su correcto cumplimiento sobre todo cuando son las propias autoridades encargadas de su cumplimiento y vigilancia las que no creen en ellas, llegando incluso a animar a los vecinos a no observarlas. Estamos ante la clásica pregunta de quién vigila a los guardianes. Ante

estos casos, la administración se pone en manos de los tribunales penales, asumiendo su propia debilidad, lo que ha sido muy criticado por la doctrina, en la medida en que el derecho penal tiene que reservarse para los casos más graves, y la administración pública tiene que asumir su propia responsabilidad, sin dejar todo el trabajo a los tribunales penales, que ya tienen una gran carga de trabajo. Es cierto que por las características singulares de la actuación de estos miembros de la corporación municipal el caso entra de lleno en el ámbito penal, como delito contra la ordenación del territorio, pero se echa de menos la actuación de la Comunidad Autónoma, toda vez que si hubiera actuado por subrogación y hubiera llevado a cabo algún derribo se hubiera solucionado el problema posiblemente sin necesidad de acudir a la vía penal que, insistimos, debe guardarse para los casos en que ya se han adoptado alguna de las medidas administrativas, incluyendo las demoliciones que en su caso procedan. Porque una vez condenados los miembros de la corporación, ¿qué pasará con estas construcciones ilegales? Es claro que una licencia para la construcción de un almacén de apeos de labranza no permite la posterior construcción de un chalet, por lo que deberían ser objeto de expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada, expediente que podría finalizar, en su caso, con la demolición de lo ilegalmente construido. Hasta que la administración, en este caso autonómica, no pierda el miedo a la demolición de lo ilegalmente construido no logrará solucionar de forma definitiva este problema.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de septiembre de 2017

[Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados

Fuente: Roj: STS 3074/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3074

Temas Clave: Medio Ambiente; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de Impacto Ambiental; Fabricación de Cementos; Valorización energética de residuos

Resumen:

En el caso de la sentencia que brevemente venimos a reseñar, la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE MORATA DE TAJUÑA y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT recurrieron la Resolución de 30/04/2013, del Director General de Evaluación Ambiental relativa a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto “alternativas al empleo de combustibles fósiles en la producción de cemento: valorización energética de residuos no peligrosos” de la instalación de fabricación de cementos y mortero seco otorgada a Cementos Portland Valderrivas SA en el TM de Morata de Tajuña. Recurso que, inicialmente desestimado tanto en vía administrativa como en primera instancia por la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de Madrid 301/2016 de dos de junio, fue definitivamente resuelto por la Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo objeto de la presente reseña.

La cuestión central resuelta por el Tribunal Supremo es si resulta posible o jurídicamente admisible que en una misma y única resolución administrativa se formule simultáneamente la Declaración de Impacto Ambiental y la Autorización Ambiental Integrada de un proyecto, en este caso relativo a la sustitución del empleo de combustibles fósiles por la valorización energética de residuos no peligrosos en la producción de cemento en una planta ya existente.

La Sentencia de instancia del TSJ de Madrid aceptó esa posibilidad señalando (FJ4º) que “*es perfectamente lícito el emitir una única resolución en la que se incorpore tanto la AAI como el condicionado de la DIA*” y rechazando así la invalidez de una Autorización Ambiental Integrada resuelta y publicada conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental.

Sin embargo, la Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo revocaría ese pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el consecuencia el recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Evaluación Ambiental, relativa a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y la declaración de Impacto Ambiental para la instalación de Fabricación de Cementos en el término de Morata de Tajuña, declarando dichas resoluciones disconformes a Derecho y anulándolas en consecuencia.

Así, el Tribunal Supremo, reiterando los razonamientos expuestos en su previa Sentencia de 9 de julio de 2015 de la Sección Quinta (recurso de casación 3539/2013) ha ratificado la doctrina jurisprudencial de que **el trámite de evaluación ambiental ha de realizarse con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente Autorización Ambiental Integrada** y que **la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como culminación de dicho trámite, debe emitirse y publicarse en todo caso y preceptivamente con carácter previo al otorgamiento de la meritada autorización ambiental integrada**, sin que quepa entender su subversión como una mera irregularidad no invalidante del procedimiento administrativo.



Cementera El Alto Morata

Fuente: Asociación de Vecinos de Morata de Tajuña, sin fines comerciales

Destacamos los siguientes extractos:

"B) Es evidente, así las cosas, que **el trámite de evaluación ambiental (que culmina en la consiguiente declaración de impacto) ha de realizarse también con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental**: sólo así la administración actuante está en grado de tomar en consideración y ponderar los valores ambientales presentes antes de adoptar la correspondiente resolución. También puede deducirse la necesidad de atender a esta exigencia sin demasiado esfuerzo de la propia normativa aplicable (artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986: **"Con carácter previo a la resolución administrativa** que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano ambiental remitirá al expediente al órgano ambiental (...) al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales"). Pero, en todo caso, y por si alguna duda hubiera, obligado resulta que sea así a fin de acomodarse a los requerimientos impuestos por la doctrina del Tribunal Constitucional. Como señala la sentencia impugnada, en efecto, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, la finalidad propia de la evaluación del impacto ambiental "es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles

impactos significativos en el medio ambiente" (FJ 4); o, como afirma la misma sentencia constitucional en otro de sus pasajes, "la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (...) la práctica totalidad de la actuación (...) que se materializa físicamente (...) (y) no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia" (FJ 7). Pues bien, al no haberse realizado así y haberse practicado la declaración de impacto ambiental en la misma fecha que lleva la autorización ambiental integrada, no cumple sino concluir que en el supuesto de autos no se han satisfecho las exigencias legalmente requeridas. Y esta es la conclusión efectivamente alcanzada por la Sala sentenciadora. Los recursos intentan sortear estas consecuencias, aduciendo que la autorización otorgada al fin y al cabo asume, e incluso incorpora a su propio contenido, la totalidad de las prescripciones ambientales dispuestas por la declaración de impacto. Pero hemos de venir a dar también la razón la asociación de vecinos en este punto. Tampoco se satisfacen de este modo los requerimientos constitucionales que precisan ser atendidos conforme a la doctrina antes expuesta. Se trata de valorar el contenido de la declaración y de formular un análisis propio; esto es, tampoco es cuestión de proceder a su recepción acrítica, de aceptar ciegamente su contenido o de copiar literalmente hasta su última coma. Conforme a los indicados requerimientos, debe ponderarse la declaración de impacto emitida por el órgano ambiental competente y a continuación decidir si ha de procederse a otorgar o denegar la autorización ambiental integrada o sujetar esta a determinadas condiciones. De otro modo, la declaración de impacto ambiental se convierte en el auténtico acto decisor del procedimiento, que tampoco es lo pretendido por la normativa aplicable; y que, por el contrario, reclama, antes bien, la prosecución del procedimiento tras la declaración. Proyectadas las consideraciones precedentes sobre el supuesto de autos, es claro que, otorgada la autorización ambiental integrada en la misma fecha en que se emitió la declaración de impacto, resulta imposible que en el mismo día la administración actuante haya podido realizar la ponderación a que estaba emplazada de acuerdo con lo expuesto. Acierta, por consiguiente, la sentencia también en este punto.

C) Una vez afirmada la necesidad de proceder a la publicación de la declaración de impacto ambiental y sentado también que la declaración debe realizarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización ambiental, combinadas y sumadas ambas exigencias, de ellas resulta como consecuencia lógica y natural que **dicha publicación debe producirse también con anterioridad al otorgamiento de la indicada autorización**. Dicho de otro modo, la declaración de impacto ambiental ha de ser previa a la resolución autorizatoria y ha de publicarse, como ya sabemos. Llegados a este punto, en efecto, no cabe ya discusión posible sobre ambos extremos. Pues bien, el eslabón de la cadena que falta y que sirve de nexo de unión entre ambas exigencias es, precisamente, el que ahora queda por establecer: **en los casos que nos ocupan, la declaración no solo ha de ser previa a la autorización y ha de hacerse pública, sino que, además, la publicación de la declaración ha de efectuarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización**. En primer lugar, porque el hecho mismo de exigir la publicación previa de la declaración vendría así a asegurar y a acreditar sin discusión posible ya que el otorgamiento de la autorización se produce con posterioridad; lo que en cambio resultaría más difícil de garantizar si nada impidiera que la publicación de la declaración pudiera realizarse con posterioridad. Pero, también por otra razón de carácter sustantivo y de mayor calado, si se quiere; y es que la declaración de impacto ambiental, en los supuestos que nos ocupan, no

solo sirve a la finalidad que resalta la sentencia impugnada, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expresada. Dicha declaración mira, desde luego, a informar a la administración actuante de los valores ambientales concurrentes en el caso y a ilustrarle sobre tales valores en punto a la resolución que corresponda adoptar. Pero persigue igualmente otra finalidad, en estos casos, que también resalta la sentencia impugnada, y que asimismo se sitúa en concordancia con la doctrina constitucional: con la declaración de impacto no culmina el procedimiento y queda éste pendiente solo del otorgamiento de la autorización ambiental; por el contrario, esta fase ha de tener continuidad en una fase sucesiva, de carácter también sustantivo, con miras a ponderar la procedencia de otorgar la autorización ambiental y de determinar, en su caso, las condiciones a que ha de supeditarse su otorgamiento. La sentencia impugnada se hace eco de esta necesidad, y vuelve a apelar a la autoridad de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1998 para dar cuenta, apoyándose en ella, que en la transposición de la Directiva 85/337/CEE, **la normativa estatal "ha elegido establecer que la evaluación de impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos:** en un primer momento, un órgano ambiental distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una declaración de impacto ambiental; en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano competente sobre el proyecto, decide el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma" (FJ 6). En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2006, de 30 de marzo. Por eso, tampoco yerra la Sala de instancia cuando afirma que, puesta en general conocimiento del público la declaración de impacto por medio de su correspondiente publicación, procede igualmente la apertura de un trámite que permita recabar cuantas alegaciones y observaciones se considere oportuno formalizar antes de la resolución del procedimiento.

La configuración del trámite de evaluación, por consiguiente, reclama en estos casos la prosecución del procedimiento y la apertura de una nueva fase tras la declaración. Y esta segunda fase solo puede adquirir relieve sustantivo si la declaración se pone en conocimiento de todos. La declaración busca así igualmente informar al público en general de la existencia de tales valores ambientales, difundirlos y darles publicidad, en definitiva, ponerlos en circulación y fomentar de este modo la participación ciudadana.

La normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada en torno a ella parte, pues, de la consideración de que el procedimiento para la adopción de las decisiones públicas que comprometen la efectividad de valores medioambientales (autorizaciones ambientales integradas), requiere el establecimiento y el mantenimiento de un diálogo continuado, abierto al público en general en sus distintas fases y etapas. Por eso, no pueden entenderse satisfechos los derechos de defensa de los interesados en el procedimiento con la sola fase de información pública que sigue a la presentación del estudio de impacto ambiental, por mucho que intervengan en ella en efecto tales interesados, que por otro lado no están obligados a hacerlo. Dicho trance, que en efecto tuvo lugar en el supuesto de autos (17 de octubre de 2007), como se nos dice, marca ciertamente el inicio del proceso participativo, pero no cabe entender que con él se agota dicho proceso. Ni puede ni debe ser el único momento en que se produzca la participación ciudadana, que ha de estar abierta en otras fases sucesivas. Y, del mismo modo, tampoco puede bastar, si se pretende actuar en

coherencia y de acuerdo con la funcionalidad última del trámite de evaluación, el traslado ulterior a los interesados de la propuesta de declaración de impacto ambiental (al tiempo de la correspondiente resolución autorizatoria); aunque también se aprovechara dicho trámite por aquéllos, como fue el caso (folios 929 y siguientes). Porque la indicada propuesta tiene solo carácter provisional y el derecho a la información se mantiene a lo largo de todo el proceso. En las distintas fases en que se divide el procedimiento encaminado a la obtención de la autorización ambiental integrada, así, pues, los interesados han de poder participar y formular las correspondientes alegaciones. La participación y la información constituyen sendos pilares esenciales del trámite de evaluación de impacto ambiental y la emisión de la declaración de impacto constituye una fase relevante, de manera que si su texto definitivo no se somete a información ni a participación se desatienden ambos principios. Pues bien, como antes dijimos, sólo si se procede con carácter previo a la publicación de la declaración de impacto ambiental podrá llegar a alcanzarse también a satisfacer esta finalidad...”

Comentario del Autor:

Tal y como hemos expuesto, el Tribunal Supremo rechaza la irregular práctica administrativa de adoptar en una única Resolución dos pronunciamientos administrativos, uno de carácter resolutorio –la AAI- y otro que en puridad es un mero informe –la DIA-. La no siempre tan loable concentración y simplificación de trámites administrativos, sin duda subyace a esta práctica, que desde luego no es [¿era?] exclusiva de la Comunidad de Madrid, pero en definitiva, no resulta admisible.

Y es que, por mucho que en ambos caso se trate de instrumentos de carácter preventivo de protección ambiental de carácter horizontal e incorporados al derecho interno por trasposición de Directivas comunitarias, Evaluación de Impacto Ambiental y Control y Prevención Integrado de la Contaminación y Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada son dos instrumentos claramente diferenciados, coexistentes y aún si se quiere coordinados e integrados en los procedimientos de autorización de determinadas actividades. Ello no obstante, dado que su objeto y naturaleza jurídica es netamente diferente no cabe su resolución conjunta y simultánea, la confusión entre una y otra “resolución” administrativa o la absorción de una por la otra.

Por cierto que al tiempo de resolver sobre el fondo del asunto la Sala III del Tribunal Supremo ha omitido toda respuesta a interesantes cuestiones planteadas por las recurrentes en relación a la infracción de las normas del ordenamiento jurídico relativas a la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada y la autorización sustantiva del proyecto sometido al trámite ambiental así como a la obligada toma en consideración de las mejores técnicas disponibles al tiempo del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, habiéndose interesado un complemento de la resolución examinada, aunque muy probablemente esta petición no sea atendida.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2408/2017 - ECLI: ES:AN:2017:2408

Temas Clave: Embalse de Biscarrués; Aguas; Anteproyecto; Declaración de impacto ambiental; Actos de mero trámite; Regadío; Inundaciones; Deterioro de las masas de agua; Alteración de caudales; Planes Hidrológicos; Interés general; Nulidad de las resoluciones recurridas

Resumen:

La Sociedad Española de Ornitología, la Confederación Ecologistas en Acción-Coda, Greenpeace España, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza ADENA/WWF España y la Asociación Amigos de la Tierra impugnan en este caso la resolución de 14 de febrero de 2012 de la Dirección General del Agua, de aprobación del expediente de información pública y del Anteproyecto (02/09) y Adenda (09/11) del embalse de Biscarrués en el río Gállego, término municipal de Biscarrués (Huesca). Igualmente, se recurre la resolución de 8 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Embalse de Biscarrués en el río Gállego.

Con carácter previo, la Sala pone de relieve una serie antecedentes que servirán de base para la resolución del recurso. Se destacan los siguientes: En el Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, se incluyeron unas obras de interés general, entre ellas, el embalse de Biscarrués. El 30 de junio de 1992 se adoptó el Pacto del Agua de Aragón, considerando como prioritaria, urgente y necesaria, entre otras obras, al embalse de Biscarrués, con una capacidad de 192 hm³. En la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se declaró de interés general el citado embalse al incorporarse a su Anexo II. En la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la citada Ley 10/2001, de 5 de julio, continúa declarado dicho embalse de interés general.

En primer lugar, la Sala analiza la causa de inadmisibilidad planteada por las codemandadas. Consideran que lo que se recurre son actos de mero trámite ya que el Anteproyecto es un acto previo al proyecto, cuya aprobación solo supone que se autoriza la redacción del proyecto y la DIA tampoco puede impugnarse con el mismo. A juicio de la Sala no son actos de mero trámite y, por tanto, cabe su impugnación. Este pronunciamiento se basa en las determinaciones incluidas en el Anteproyecto y la Adenda, en concreto, las atinentes a la elaboración del proyecto y ejecución de las obras, a la licitación de las obras o a la clasificación de los licitadores. Tampoco resulta extemporánea la impugnación de la DIA

por cuanto lo que se impugna no es tanto la DIA en sí misma considerada sino conjuntamente con un acto posterior, el Anteproyecto del embalse.

A continuación, atendiendo al contenido de la DIA, la Sala efectúa una descripción del proyecto y su objetivo principal, que no es otro que el aporte de caudales al sistema de riego del alto Aragón, mediante la laminación de las avenidas del río Gállego. El proyecto se justifica en que el sistema Gállego-Cinca resulta insuficiente para atender el riego de la superficie transformada y claramente deficitaria para garantizar el suministro del regadío en el horizonte de un completo desarrollo del Plan.

En relación con los motivos de impugnación propiamente dichos, se comienza analizando los relacionados con el incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas. Se alega por la parte actora que los actos recurridos comportan una infracción del art. 92.a) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, al no impedir el deterioro del estado de las masas de agua afectadas por el proyectado embalse. Asimismo aduce que la declaración de interés general del embalse no se traduce en la superación o subsanación de los requisitos exigidos por la ley e incumplidos por el anteproyecto. Por su parte, el Abogado del Estado alude a que la DIA pone de manifiesto una posible modificación del estado ecológico de determinadas masas de agua, pero solo posible, aportando una serie de medidas encaminadas a su protección.

Para resolver este motivo, la Sala transcribe el contenido del art. 4, apartados 1 y 7, art. 11, apartados 1, 2 y 4, art. 13, apartados 1 y 4, el Anexo VII, punto A.5 de la Directiva 2000/60/CE, y finalmente alude a la Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2015-asunto C-461/2013, en cuanto a la incidencia que tiene en la interpretación del art. 4 de la Directiva. En este último caso repara en el siguiente párrafo: *“es al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca cuando los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de prevención del deterioro, conservación y mejora del estado de las masas de aguas superficiales. La utilización de la expresión «al poner en práctica» refuerza una interpretación de esta disposición en el sentido de que conlleva obligaciones que deben cumplir las autoridades competentes al aprobar proyectos concretos en el marco del régimen jurídico de protección de las aguas”*.

En definitiva, la Sala alude a la obligación de los Estados de prevenir el deterioro de las masas de agua y especifica cuándo cabe apreciar la existencia de ese deterioro. Al mismo tiempo, incide en la obligación de contribuir a la mejora de esas masas.

A continuación se detiene en el contenido de la DIA, en particular, en los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto y su incidencia en las aguas superficiales; así como en su condicionado, concretamente en el apartado “Hidrología y geomorfología pluvial”. Se destacan los efectos que a juicio de la promotora del proyecto, la Confederación Hidrográfica del Ebro, se producirán en el estado de las masas de agua. E incide especialmente en el informe del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), organismo autónomo adscrito orgánicamente al Ministerio de Fomento, que valora negativamente las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales así como las consecuencias negativas que conlleva la alteración del régimen de caudales.

Por otra parte, el Tribunal alude a las repercusiones que la construcción del embalse va a tener sobre las masas de agua descritas en los Planes Hidrológicos aprobados con posterioridad a la DIA y al Anteproyecto. En concreto, se detiene en el anexo X del Plan Hidrológico aprobado por Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, que incluye el embalse de Biscarrués y otras infraestructuras, con el fin de consolidar la zona de regadío de la Comunidad de Regantes del Alto Aragón; y en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de varias demarcaciones hidrográficas, entre ellas la del Ebro.

A la vista de estos antecedentes, la Sala considera que “tanto la DIA como los Planes Hidrológicos posteriores de 2014 y 2016, señalan que el proyecto de Biscarrués modificará la hidromorfología de la masa de agua, ya que la transforma en un embalse. En efecto, nos encontramos ante una presa de 45 metros de altura, lo que rompe la continuidad del río, afectando a su ecología. Y el embalse de 14 Km de longitud, aunque se señale que la mayoría del tiempo sea solo de 5,7 km, cambiará significativamente la ecología del río que pasaría de ser un sistema de agua corriente a ser un depósito”.

Finalmente llega a la conclusión de que la DIA no contiene todos los estudios y evaluaciones que hubieran sido necesarios antes de decidir acerca de la evaluación del deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por el Anteproyecto. Añade que tampoco se han consignado los motivos de las modificaciones o alteraciones de las masas de agua en el correspondiente Plan Hidrológico por cuanto los de 2014 y 2016 son posteriores a la DIA y al Anteproyecto. Por otra parte, las medidas correctoras o compensatorias deben contemplarse en la propia DIA y no posteriormente.

En el último de los Fundamentos jurídicos se analiza el alcance de la declaración de interés general de la construcción del embalse a los efectos de lo establecido en el art. 4, apartado 7, letra c) de la Directiva 2000/60/CE. No ha quedado justificado que las alteraciones de las masas de agua respondan a un interés público superior. A juicio de la sala, si bien se reconoce a los Estados miembros cierto margen a la hora de apreciar si un proyecto presenta ese interés, ello no significa que no debiera existir un estudio a través del cual se ponderasen las ventajas del embalse con las incidencias negativas en el estado de las masas de agua afectadas. No acepta la Sala la equiparación de declaración de interés general con el interés público que exige la Directiva. Y tampoco considera que se haya dado cumplimiento a las previsiones exigidas en el apartado 5 del art. 46 del Texto Refundido de la Ley de aguas en orden a las exigencias requeridas con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica.

En síntesis, la Sala entiende que las disposiciones recurridas infringen el contenido de la Directiva 2000/60/CE y la normativa española que la traspone, por lo que declara su nulidad, si bien no se pronuncia sobre la ineficacia de los actos que las desarrollen o ejecuten por no ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso: “(...) Pues bien, no cabe duda alguna que la evaluación de impacto ambiental se configura por nuestro ordenamiento jurídico con carácter instrumental, al servicio, por tanto, de la resolución que proceda adoptar por el órgano sustantivo y, por eso mismo también, se inserta dentro del procedimiento

correspondiente. Pero en el caso que nos ocupa, a la DIA le ha sucedido un acto posterior, y se recurren conjuntamente ambos actos. Hay que tener presente que el órgano correspondiente ya ha efectuado, por medio de la indicada resolución, la definitiva toma en consideración de la variable ambiental en el curso del procedimiento. Hasta el momento en que se produce su pronunciamiento, dispone de un margen de actuación del que sin embargo queda desprovisto ya desde entonces. Buena prueba de ello, es que se tuvo que llevar a cabo una Adenda al Anteproyecto, en virtud de lo acordado en la DIA. Dicha afirmación se refuerza en que en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, se remite a la DIA de 8 de julio de 2011, en lo referente al cumplimiento del art. 4.7.a) de la Directiva 2000/60/CE (...).

“(...) El objetivo principal del embalse de Biscarrúes es aumentar la disponibilidad de agua de regadío para la Comunidad de Regantes del Alto Aragón mediante una reserva adicional del caudal entrante, y además, con ello, se evitarían también las inundaciones (...)”.

“(...) Así las cosas, conforme a lo expuesto, lo previsto en el art. 4 de la Directiva 2000/60/CE , impone a los Estados miembros la obligación de la adopción de medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficiales (obligación de prevenir el deterioro), para proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficiales, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar al final del año 2015 (obligación de mejora). Y dicha obligación no solamente es imputable a los planes hidrológicos, sino también para los proyectos concretos de ejecución de los mismos, e igual ocurre con las excepciones previstas en el apartado 7 del reseñado precepto.

Por otro lado, cabe apreciar la existencia de un "deterioro del estado" de una masa de agua superficial en el sentido del art. 4.1, letra a) inciso i) de la Directiva 2000/60/CE , cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad, conforme al Anexo V de dicha Directiva, descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Pero si el indicador de calidad afectado conforme al Anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un "deterioro del estado" de la masa de agua superficial el sentido del citado art. 4 (...).

“(...) Del análisis de la documentación se deduce que en condiciones normales (sin avenidas ordinarias o extraordinarias), es decir cuando los caudales sean inferiores a 90 m³/s, el caudal entrante en la cola del embalse será el mismo que circule aguas abajo del mismo. Sólo cuando el caudal entrante sea superior a 90 m³/s, sin perjuicio de lo estipulado para las avenidas «bankfull», se embalsará agua en la presa, que seguirá vertiendo 90 m³/s por los desagües de fondo. Con el fin de minimizar la retención de sedimentos, se eliminarán las infraestructuras previstas con este fin en el EsIA, tales como el dique de cola, balsas de decantación, etc.”.

Por otro lado, consta en la DIA que la promotora del proyecto, la Confederación Hidrográfica del Ebro, consideró, que se producirán los siguientes efectos en el estado de las masas de agua: a) posible modificación de los estados ecológicos de las masas de agua

superficial natural tipo río 962 (muy buen estado ecológico) y 426 (estado ecológico deficiente), como consecuencia de la alteración de las masas de agua situadas aguas arriba de las mismas, al empeorar los resultados obtenidos con la aplicación de los indicadores de calidad biológicos e hidromorfológicos; b) transformación de las masas de agua superficiales naturales afectadas directamente por el vaso del embalse (masas 955, 332 y 425), en una masa de agua muy modificada (en el caso de 955 y 425 no de forma completa) (...); y c) la ejecución del proyecto impedirá alcanzar en la masa 426 los objetivos medioambientales para el año 2015, de buen estado ecológico, y mantenerlo en las masas de agua 955, 332 y 962.

Por su parte, en el informe, que consta en las actuaciones del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) (...): "El EsIA no aporta medidas para asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales para masas de agua superficiales establecidas en el Reglamento de Planificación Hidrológica. Los caudales de mantenimiento previstos no se adaptan a los procedimientos y metodología de la IPH, ni se han tenido en cuenta otras prescripciones de dicha instrucción para fijar los caudales máximos, mínimos y tasas de cambio". Se añade más adelante que: "La alteración del régimen de caudales tendrá una influencia negativa sobre el LIC Bajo Gállego, conduciendo a una modificación y pérdida de naturalidad. Se destacan los siguientes efectos: La laminación de avenidas ordinarias y la mayor detracción de caudales afectará a los procesos de sedimentación y de formación de depósitos, barras y flechas de aluviones en las orillas, y con ello la distribución de la vegetación (especialmente géneros *Fraxinus*, *Ulmus* y *Tamarix*). La modificación del régimen de caudales y la evolución del río afectará al hábitat" (...)"

"(...) Ya hemos dicho, que el art. 4, apartado 7 de la Directiva 2000/60/CE, se debe aplicar a cualquier proyecto concreto, no solamente a los planes hidrológicos, ya que es imposible concebir de manera separada un proyecto y la aplicación de los planes hidrológicos. Pero, además, el riesgo de que se produzca un deterioro del estado debe evaluarse en el momento en que se estudia una nueva modificación o alteración, antes de ponerse en marcha un proyecto, pues de lo contrario no tendría ninguna utilidad.

Pues bien, a tenor de lo anteriormente expuesto, la DIA no contiene todos los estudios y evaluaciones necesarios, antes de decidir acerca de la evaluación de deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por el Anteproyecto (...)

Prueba que la DIA no contiene todas las evaluaciones necesarias para determinar si el Anteproyecto pondría en peligro los objetivos medioambientales de la Directiva 2000/60/CE, y si cumple las condiciones establecidas en el art. 4, apartado 7 de la misma, es que las partes codemandadas hacen referencia en sus alegaciones a los planes hidrológicos aprobados con posterioridad (...)

Es más, en el informe de la Dirección General del Agua de 26 de abril de 2014, aportado con la contestación a la demanda por el representante legal de la Administración General del Estado, en relación con la masa de agua 962, se dice que dicha masa *es la situada entre el azud de Ardisa y la central Marracos* (...). Es decir, se habla de "es probable", "es previsible", pero no hay estudios y evaluaciones necesarios en la DIA y en el Anteproyecto, actos aquí recurridos, antes de decidir acerca de la evaluación de deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por la realización del embalse de Biscarrués (...).

Por tanto, lo expuesto nos lleva a que, cuando se aprueba la DIA por resolución de 8 de julio de 2011, y el Anteproyecto y la Adenda del embalse de Biscarrués mediante resolución de 14 de febrero de 2012, estaba en vigor el Real Decreto 1.664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca, cuyo art. 1.1 h) «Plan Hidrológico del Ebro», se deroga por el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, así como también la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Ebro. Es decir, no estaba aprobado un plan hidrológico en el que se cumpliera las previsiones del art. 13 de la Directiva 2000/60/CE, que determina la información que debe incluirse en los planes hidrológicos de cuenca.

La Administración no puede ampararse en su incumplimiento de haber debido aprobar el correspondiente plan hidrológico antes del 22 de diciembre de 2009, para omitir lo expuesto (...).

Así las cosas, en la DIA recurrida no existen estudios suficientes para la determinación del cumplimiento del apartado 7 del art. 4 de la Directiva 2000/60/CE, y puede parecer, que lo que ha optado la Administración, es por la realización de un determinado proyecto, y su justificación en relación con las previsiones de la Directiva Marco del Agua en los planes hidrológicos posteriores, aprobados por los Reales Decreto 129/2014, de 28 de febrero, y 1/2016, de 8 de enero. Ello, además incide en que los ciudadanos y las partes interesadas pudieran estudiar las excepciones reconocidas a través del proceso de consulta previo en el art. 14 de la citada Directiva (...).

“(...) Así las cosas, la DIA y el Anteproyecto recurrido, se vienen a basar en la declaración de interés general, del Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, y confirmada por las Leyes 10/2001, de 5 de julio, y 11/2005, de 22 de junio, pero dicha equiparación de declaración de interés general con el interés público superior que demanda la Directiva 2000/60/CE, no es correcta. Hubiese sido necesario llevar a cabo un estudio concreto sobre la determinación del interés público, un análisis científico detallado y específico de ese proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro, pues no es suficiente una mera declaración en abstracto, no resultando adecuada la mera declaración de interés general para cumplir las previsiones del art. 4, apartado 7 de la reseñada Directiva. Declaración de interés público que además, no podemos olvidarlo, tiene su origen en una normativa anterior a la citada Directiva.

Por otro lado, habría que añadir que tampoco se han cumplido las previsiones contenidas en el apartado 5 del art. 46 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio (...) Pues bien, no consta, la existencia, con carácter previo a la declaración de interés general del mencionado informe de viabilidad económica, técnica, social y ambiental, y un estudio específico de la recuperación de costes, así como las revisiones correspondientes (...).

Comentario de la Autora:

En este caso concreto se repara esencialmente en el contenido del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en lo referente a los objetivos medioambientales de las aguas superficiales. Si bien es cierto que los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias para prevenir

el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, también es cierto que no se infringe esta obligación cuando se lleven a cabo nuevas modificaciones de sus características físicas; siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, entre las que sobresale que dichas alteraciones se consignen y expliquen en el correspondiente plan hidrológico de cuenca. Y es precisamente cuando se ponen en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca cuando los Estados miembros deben velar por el buen estado de las masas de agua superficiales, obligación que se traslada a los proyectos concretos que se ejecuten.

Lo relevante es que ni la DIA ni el Anteproyecto impugnados se acomodan a esta normativa comunitaria y, por ende, a la legislación nacional que la traspone. El contenido de estos documentos peca de insuficiencia y no asegura el cumplimiento de los objetivos medioambientales para este tipo de masas de agua. Es más, no se cuenta con una evaluación del posible riesgo de deterioro de las masas de agua desde el mismo momento en que se prevé su alteración o modificación; y, desde luego con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto. Tampoco la Administración puede ampararse para justificar el proyecto en los planes hidrológicos aprobados con posterioridad a la DIA.

En definitiva, tal y como apunta la Sala, la confección de la DIA no incluye suficientes estudios que determinen el cumplimiento del art. 4 de la tan reiterada Directiva. Por tanto, no se debió declarar ambientalmente viable el anteproyecto. De embalse de Biscarrués.

NOTA: Por estos mismos hechos y en la misma línea, la Sala ha dictado otra sentencia de la misma fecha habiendo sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo por los Ayuntamientos de Biscarrués, Murillo de Gállego y Santa Eulalia de Gállego; y la Asociación legal “Coordinadora de Biscarrués-Mallos de Riglos”. (SAN 2409/2017-ECLI:ES:AN:2017:2409).

Documento adjunto:  (SAN 2408);  (SAN 2409)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de mayo de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 3690/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:3690

Temas Clave: Biodiversidad; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planeamiento urbanístico; Red natura; Urbanismo; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por un particular contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gádor de 5 de abril de 2010 por el que se aprueba definitivamente la adaptación parcial de las normas subsidiarias de dicho municipio a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002, de 17 de diciembre -LOUA-). Antes de entrar en el fondo del asunto, téngase en cuenta que este tipo de adaptaciones a nueva legislación urbanística, al igual que en otras Comunidades Autónomas, no puede proceder a clasificar nuevo suelo urbano o urbanizable, sino que debe respetar la clasificación de suelos preexistente.

Es precisamente éste uno de los argumentos de la parte recurrente, al entender que se ha creado un nuevo sector (sector 7) de suelo urbanizable, sobre unos suelos que antes se encontraban clasificados como suelo no urbanizable especial. A mayor abundamiento, indica el recurrente que dichos suelos formaban parte de un Lugar de Interés Comunitario (LIC), integrante, en consecuencia, de la Red Natura 2000. Al margen, se alegaban en la demanda de la actora otros vicios que sustentarían la nulidad del Acuerdo impugnado.

Centrándonos en el argumento de que los suelos ahora clasificados como suelo urbanizable estaban incluidos en un LIC, el Tribunal constata que en las Normas Subsidiarias que se adaptan, la clasificación del sector 7 en disputa no era urbanizable, lo que en primer término toparía con una de las limitaciones que se imponen a este tipo de adaptaciones, tal y como he referido más arriba.

Pero es que además, con la circunstancia de que los suelos conformantes de este sector 7 estaban incluidos en un LIC, ya deberían haberse adoptado medidas conducentes a la conservación de las especies en ellas existentes. De hecho, la Sala se hace eco de la numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del propio

Tribunal Supremo, acerca de la necesidad de que sobre un suelo incluido en una propuesta de LIC, aunque aún no haya sido aprobada por la Comisión Europea, se adopten medidas de protección provisionales desde ese momento.

En fin, que la Sala estima el recurso contencioso-administrativa, principalmente por estas dos razones, procediendo a declarar la nulidad de la adaptación de las Normas Subsidiarias.

Destacamos los siguientes extractos:

“No podemos afirmar pues, que el suelo del Sector 7 es urbanizable conforme a las NNSS ni por tanto puede atribuirle tal clasificación la Adaptación impugnada. Más aún, dicha Adaptación no solo no contempla las previsiones y condicionantes de la CPOTU plasmadas en el Acuerdo de aprobación de las NNSS, sino que emitido en el seno del procedimiento de Adaptación informe medioambiental claramente desfavorable a la clasificación de urbanizable del suelo de dicho Sector, lo desconoce, de lo que podemos deducir que la Adaptación impugnada no respeta las limitaciones impuestas y altera el contenido del Acuerdo de aprobación de las NNSS que pretende adaptar, al menos en cuanto a la clasificación del suelo del Sector 7, incurriendo en la prohibición del artículo 3.3 a) del Decreto 11/08”.

“Conviene traer a colación al hilo de lo argumentado por la demandada y por los informes de 10 de agosto de 2009 y 25 de noviembre emitidos por la Dirección General de urbanismo sobre que las limitaciones derivadas de la inclusión del Sector 7 en suelo LIC, que aunque no tenga efectos directos sobre la ordenación estructural y que ciertamente la inclusión en zona LIC no determina la clasificación del suelo, sin embargo todas las Administraciones están obligadas a salvaguardar los valores que se trata de proteger, y toda interpretación de las normas de planeamiento ha de ser la más favorable a la protección que se pretende.

Recordemos a continuación lo que la jurisprudencia europea tiene establecido sobre los efectos de la inclusión en la lista de lugares seleccionados como LIC:

(Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2010):

"Sin embargo, dado que el lugar de que se trata está incluido en la lista de lugares seleccionados como LIC aprobada por la Comisión, en los términos del artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva sobre los hábitats, la ejecución de tal proyecto se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2 de dicha Directiva, el cual permite responder al objetivo esencial de la conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora silvestres, y establece una obligación de protección general consistente en evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los objetivos de la Directiva Antes de que la Comisión haya aprobado dicha lista, un lugar de esta índole no debe estar sujeto, en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, a intervenciones que puedan alterar significativamente sus características ecológicas, en la medida en que ya figuraba en una lista nacional remitida a la Comisión con vistas a su inclusión en la lista comunitaria (sentencia de 14 de septiembre de 2006, Bund Naturschutz in Bayern y otros, C-244/05, Rec. p. I-8445, apartados 44 y 47)."

En similares términos ha venido a pronunciarse el Tribunal Supremo (STS de 23-5-2016) y Sentencia de 11 de mayo de 2009 (RC 2965/2005):

"los Estados miembros (en España, las Comunidades Autónomas) tienen la obligación de adoptar medidas de protección adecuadas para los lugares que figuren en las listas nacionales remitidas a la Comisión, antes incluso de que ésta confecciona sus listas.

Así se deduce sin ninguna duda de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo de fecha 13 de enero de 2005 (Sociedad Italiana Dragaggi y otros, cuestión prejudicial; asunto C- C 117/2003), donde el Tribunal declaró lo siguiente:

"El artículo 4, apartado 5, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta Directiva sólo son obligatorias por lo que respecta a los lugares que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la citada Directiva, están incluidos en la lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas mediante el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva".

Pero declaró asimismo que de ello no se desprende que los Estados miembros no deban proteger los lugares a partir del momento en que los proponen, con arreglo al artículo 4-1 de la Directiva, en la lista nacional que se remite a la Comisión [...].

Pues bien, aunque en este caso la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio contrariamente a lo expuesto, no prevé medida protectora alguna ni efectúa objeción en ese sentido, sobre la aprobación de la Adaptación de las NNSS, no podemos obviar la situación del Sector 7, ni podemos mantener ante la evidencia de que este se halla en territorio LIC la forzada separación entre el ámbito urbanístico y el medioambiental, pues ello supondría en definitiva hacer ilusoria la protección de los valores del suelo.

Pero es que además no es solo que el régimen de protección previsto en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats 92/43 /CE resulte aplicable antes incluso de la aprobación por la Comisión y posterior publicación de la correspondiente lista de los LIC, sino que además ni siquiera urbanísticamente podemos entender clasificado el suelo del Sector 7 como urbanizable por hallarse condicionada o suspendida tal clasificación en las NNSS que en absoluto puede alterar la resolución adoptada para su Adaptación a la LOUA, que se limita a reflejar una clasificación urbanística preexistente, declarada por el instrumento de planeamiento en vigor, sin modificarla o alterarla. Más cuando emitido el informe medioambiental al que se hallaba condicionada tal clasificación, en el procedimiento de Adaptación, resulta contrario a la misma".

Comentario del Autor:

El proceso de constitución de la Red Natura 2000 está siendo ciertamente farragoso y complejo. Ni siquiera a día de hoy, cuando han pasado 25 años de la aprobación de la Directiva de Hábitats de 1992 que la creaba, puede afirmarse que su puesta en marcha sea

completa, por cuanto aún quedan numerosos espacios que la conforman que no cuenten con el preceptivo instrumento de gestión aprobado.

Bien es cierto que la inclusión de un determinado espacio en un listado LIC no prejuzga a priori su clasificación urbanística, aunque sí que la condiciona fuertemente, tal y como indica la jurisprudencia comunitaria, ya que desde ese mismo momento deben adoptarse las medidas preventivas para proteger las especies y valores que le han hecho acreedor para su inclusión en la Red Natura 2000, incluso antes de su declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC). Es precisamente lo que ocurre en el supuesto analizado, donde la Sala haciéndose eco precisamente de tal corriente jurisprudencial, anula la adaptación urbanística, entre otros motivos. Además, tal pronunciamiento se repite en la sentencia de la misma fecha dictada en el [recurso número 2255/2011](#), sobre el mismo Acuerdo municipal de adaptación de las Normas Subsidiarias de Gádor.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, sección primera Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ponente: María de las Mercedes Martín Olivera. \(Recurso de Apelación 242/2017\)](#)

Autor: José Luis Ramos Segarra, Abogado 7.140 ICAV

Fuente: Roj: STSJ NA 224/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:224

Temas Clave: Actividad material, actividad formal, integral, fragmentaria, suficiente y eficaz. Inactividad administrativa

Resumen:

La sentencia considera que, desde 2012, cuando comenzaron las reclamaciones vecinales, ha existido inactividad por parte del Ayuntamiento, que ha supuesto vulneración de los derechos fundamentales --los de la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio-- de los demandante.

Para la sentencia el ayuntamiento no desarrolló todas las actuaciones necesarias para que los vecinos no tuvieran que soportar los ruidos excesivos. Concretamente considera que *"el mero hecho de colocar una simple lona como cierre de la carpa es claramente insuficiente"* Por ello, el TSJ obliga al Ayuntamiento a que la carpa, causa del ruido como consecuencia de la celebración de las fiestas Mutilva, se aleje de las viviendas de los vecinos, a la distancia suficiente, y se reduzcan los decibelios de la música, para que no tengan que soportar el excesivo ruido. El tribunal condena al Ayuntamiento por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar de los vecinos afectados, al estimar que por la administración no fueron adoptadas medidas efectivas para reducir la contaminación acústica.

Los **actores** fundan el Recurso de Apelación en que puede haber vulneración de derechos, aun en el supuesto que haya existido actividad administrativa, si ésta no es adecuada para solucionar el problema. El **Ministerio Fiscal** se adhiere al recurso de apelación, solicitando la estimación del recurso, por considerar que el Ayuntamiento, no ha desarrollado *"una actuación suficiente tendente a evitar la inmisión de ruidos, dado que por la jurisprudencia se considera de forma reiterada, que la inactividad administrativa relativa a los "ruidos" supone la **falta de adopción de las medidas precisas para la efectiva y real corrección, control y vigilancia de esos ruidos que excedan los límites tolerados.** Y que esa actividad administrativa además debe ser material, y no meramente formal, es decir, que no se puede considerar como "actividad" aquellas actuaciones inocuas o ineficaces. Igualmente se exige que la actividad administrativa debe ser integral y no fragmentaria, en el sentido de que debe estar directamente dirigida a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas."* Mientras el **Ayuntamiento** se opone al Recurso por entender que no hubo inactividad, dado fueron contestados los requerimientos del Defensor del Pueblo, se colocó un cierre lateral de la carpa y se procedió a la reducción de horarios.

Destacamos los siguientes extractos:

FFDD "CUARTO.- Sobre la aplicación de la anterior doctrina al presente caso.

(...) Y es que la inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, **sino** también cuando la realizada es puramente formal, y así lo viene recogiendo la jurisprudencia de forma constante (STS 18-11-2002; 10-04-2003; 29-05-2003). El supuesto más relevante en la actualidad se sitúa en los casos en que el productor del ruido es un tercero, pero se imputa a la Administración la responsabilidad por su **falta de vigilancia, control y corrección** de las fuentes del ruido. Singularmente se imputa a los Ayuntamientos por ser los que ejercen tales competencias en esta materia por diversos títulos (Ley Bases Régimen Local, Ley del Ruido etc...). STS 29-5-2003, STJ Valencia 1-6-1999, STJ Sevilla 29-10-2011, STSJ Castilla-León Burgos de 24-4-2009 RJCA 2009\712).

En este punto la imputación a la Administración se caracteriza por la Jurisprudencia con los siguientes **requisitos**:

a) Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración en las **funciones** que normativamente tenga **asignadas**. Por ello no solo es exigible en las fases iniciales de control (en su caso otorgamiento de licencias...) sino también en las posteriores de desarrollo de la actividad e incluso en la posterior de desmantelamiento de la actividad en su caso.

b) La actividad debida debe ser **material** y no meramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva. Ejemplo de actividad meramente formal lo tenemos en la STSJ de Navarra de fecha 19-5-2009 (Rollo Apelación nº 9/2009), en relación al ruido generado por unos "piperos" (locales arrendados por jóvenes para su ocio y esparcimiento). Se constata en esta Sentencia la actividad municipal, tanto por la Policía -visitas al local-como por los servicios administrativos del Ayuntamiento, pero se afirma la total inocuidad e ineficacia de tales actuaciones (falta de actividad adecuada declara la Sentencia) lo que supuso en la práctica una tolerancia antijurídica hacia los productores del ruido antijurídico, dándose lugar a la indemnización solicitada. En el mismo sentido la STSJ de Aragón de fecha 21-12-2005 (RJCA 2006\359).

c) La actividad debe ser integral y no fragmentaria. En conexión a la "eficacia" y "adecuada adopción de medidas" por parte de la Administración, debe exigirse una actuación administrativa integral que se dirija a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas, no bastando actuaciones fragmentarias que por su naturaleza son "per se" insuficientes e ineficaces.

d) La actividad debe ser **suficiente, proporcionada y apropiada** a los hechos y conducente (elemento teleológico) a controlar y evitar el ruido antijurídico (STJ de Aragón de 29-5-2006; JUR 2007\86251).

e) La actividad de la Administración **debe ser efectiva en el aspecto temporal**. Es decir la actividad debe ser desplegada en un tiempo acorde con la relevancia del ruido, pudiendo acordar a tal fin medidas cautelares. Una actividad material efectiva pero tardía no puede considerarse suficiente a los efectos de enervar la responsabilidad por los daños que ya se hayan podido causar al perjudicado (STSJ Galicia de 1-2-2007 JUR 2008\325395).

Por lo tanto la actividad de la Administración ha de ser material, integral y no fragmentaria, suficiente, y eficaz. La STSJ de Navarra de fecha 13-10-2011 (Rollo Ap 155/2011) recoge un supuesto de desestimación de la indemnización solicitada como consecuencia de los ruidos procedentes de una oficina del INEM (boy Servicio Público Estatal de Empleo). En ella se constata que la Administración ha realizado de manera diligente muy diversas medidas y estudios (en principio se ignoraba el origen del ruido) a fin de evitar el ruido; actividad administrativa que finalmente dio sus frutos y consiguió descubrir el origen del ruido y eliminarlo”.

Comentario del Autor:

Lo interesante a destacar en la sentencia que nos ocupa, a mi entender, es la aplicación que hace de la doctrina legal referida a la distinción entre la actividad material y formal de la administración. La sentencia deja claro, sin lugar a dudas, que la actividad de la administración, en el ámbito de sus competencias, debe ser material y no meramente formal. De manera que “cuando las actividades de control, vigilancia o corrección” de la administración competente en materia de contaminación acústica, no resulten efectivas y apropiadas, se tendrá que concluir que la administración incurre en inactividad por lo que podrá ser condenada por ello. Así las cosas, la administración local, competente en materia de ruidos, se tendrán que dotar de medios técnicos y personal cualificado para que su actividad, ante denuncias por contaminación acústica, no se quede en una mera actividad formal que no hace efectivo el derecho de la ciudadanía a la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Gabriel Fiol Gomila\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 274/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:274

Temas Clave: evaluación de impacto ambiental; proyecto de urbanización; Ley 11/2006

Resumen:

En esta sentencia se resuelve recurso sobre la resolución dictada el día 30 de junio de 2015 por la comisión de Medi Ambient del Govern Balear que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la representación de la mercantil Dracplus SLU, contra el acuerdo del pleno de la misma comisión de 5 de marzo de 2014 relativo al proyecto de urbanización UE 14-06, Sant Agustí (término municipal de Palma) por el que se acordaba la sujeción a evaluación de impacto ambiental del mencionado proyecto de urbanización.

En el recurso se alega la infracción del artículo 44 de la Llei 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears considerando que la decisión de someter a EIA el proyecto se ha realizado fuera de plazo. Asimismo considera que no concurren los criterios de sujeción para someterse a EIA. Por último alega infracción del artículo 84 y ss de la misma ley en base al principio de no duplicidad de evaluaciones y al principio de no aplicación de evaluaciones ambientales de instrumentos diferentes no jerárquicos.

El Tribunal entiende, tras el análisis oportuno que la decisión de someter a evaluación de impacto ambiental el mencionado proyecto es correcto. Se basa en que, no existe infracción alguna de los arts. 44 y 84 de la Llei 11/2006. Asimismo, considera que se reúnen los criterios para someterse a dicha EIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“La primigènia resolució, la del 5 de març de 2014 va destacar, entre altres consideracions, que el projecte d'urbanització UE 14-06, Sant Agustí (terme municipal de Palma) era una actuació de transformació urbanística i que s'havia comprovat que, a més, de ser un sòl urbà, es corresponia amb una zona arbreda de caràcter forestal on la vegetació estava constituïda per una mescla de comunitats vegetals molt ben desenvolupades de pinar i garriga amb un elevat valor **ambiental** pel que fa a una zona arbreda en sòl urbà.

Es feia ressò que el projecte podia tenir efectes adversos significatius sobre el medi ambient, referint-se aleshores, i en concret, a tres:

"Es considera que actualment es manté la significativa importància del bosc de Can Tapera.

La documentació aportada no contempla la sensibilitat ambiental que presenta el bosc de Can Tapera, fet ja posat de manifest durant la tramitació del PERI ARE14-01 Cala Major.

L'àmbit de la UE 14-06 es correspon amb una zona arbreda de caràcter forestal, on la vegetació esta constituïda per una mescla de comunitats vegetals molt ben desenvolupades de pinar (com a substrat arbori) i garriga (com a substrat arbusti) amb un elevar valor ambiental".

Doncs bé, l'acord significava, de forma clara, que:

"L'Estudi d'Impacte Ambiental ha de tenir en compte la sensibilitat ambiental que representa el bosc de Ca'n Tapera.

S'ha de valorar amb suficient nivell de detall la reducció i fragmentació de les comunitats vegetals, i l'impacte que això pot suposar sobre la flora i la fauna.

S'han d'avaluar els efectes de l'execució de l'actuació sobre el paisatge i les característiques naturals de les comunitats vegetals actuals com a massa forestal ben desenvolupada dins sol urbà.

S'ha de valorar l'accessibilitat de la UE 14-06 en el sector oriental."

Admetre aquest plantejament, tal com ho fem, determina superar l'escull relatiu a la 2na consideració envers l'afirmació que no es donaven, en el parer de la part actora, els criteris de subjecció. Els informes que hi ha a l'expedient són aclaridors i no venen superats per la documental aportada per la part actora, consistent, tan sols, en un informe d'un biòleg no ratificat en seu judicial.

En definitiva, resta clar, que l'execució del projecte d'urbanització suposa una fragmentació de la massa arbòria existent i una reducció molt significativa. Més que mai, doncs, és necessari un estudi detallat per tal de valorar, de forma suficient, l'impacte que es pugui produir." (F.J.2)

"Pel que fa a la possible infracció de l' article 44.3 de la Llei 11/2006, de 14 de setembre , d'avaluacions d'impacte ambiental, calgui dir, en principi, que el referit precepte legal parla de l'acord motivat en tot la seva extensió. En concret, l'al ludit apartat 3, assenyalava, a la redacció inicial, que :

"La falta de resolució i notificació en el termini indicat a l'apartat anterior implicarà la subjecció del projecte a avaluació d'impacte ambiental, sense perjudici d'una decisió posterior sobre la no subjecció".

Apartat anterior que disposava:

"La decisió de l'òrgan ambiental s'haurà de formular en el termini màxim de dos mesos, a comptar des de l'entrada de l'escrit de comunicació, amb la totalitat de la documentació annexa, en el registre de l'òrgan competent per a la seva tramitació".

Significar que, després, per aplicació del Decret Llei 2/2012, de 17 de febrer. Es va preveure la no subjecció i, per últim, la disposició derogatòria única de la Llei 2/2014, derogant l'anterior, va establir, de ben nou, la subjecció quan operava el silenci negatiu.

En el 1r es significava:

"3. La manca de resolució i notificació en el termini indicat en l'apartat anterior determina la no subjecció del projecte a l'avaluació d'impacte ambiental, sens perjudici de la resolució expressa posterior, que només pot ser confirmatòria de la no subjecció, sens perjudici, si escau, de l'inici del procediment de revisió d'ofici de l'acte presumpte per la causa prevista en l'article 62.1 f de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú".

En el 2n, en canvi, la Llei d'ordenació i ús del sòl, es deia:

"Queden derogats els apartats 1, 2 i 4 de la disposició addicional tercera de la Llei 7/2012, de

13 de juny, de mesures urgents per al desenvolupament urbanístic sostenible, els quals modificaven els articles 29.1 segon paràgraf, 44.3 i 96.4 de la Llei 11/2006, recuperant-se la vigència anterior a l'aprovació del Decret Llei 2/2012, de 17 de febrer, de mesures urgents per al desenvolupament urbanístic sostenible".

Modificació que va tenir la seva causa u origen en un requeriment d'inconstitucionalitat promogut per l'Administració General de l'Estat en tant que la nova redacció operada per l'al·ludit Decret Llei 2/2012, suposava apartar-se del que venia establert, amb caràcter bàsic, en la legislació estatal; més en concret, per l'article 17 del Reial decret legislatiu 1/2008, d'11 de gener.

Per altra banda, i no s'oblidi, a l'inici del present fonament hem afirmat que l'article 44 exigeix que l'acord sigui motivat en tota la seva extensió - veure's al respecte, les lletres a), b) i c) -; afirmació que no es compadeix amb el fet que, després, el silenci pogués ser de caràcter positiu."

"L'últim baluard que presenta la part actora contra el mur de contenció que suposa la resolució administrativa emparada amb la presumpció de legalitat és el de l'afirmació que es produeix una infracció dels articles 84 i següents de la referida Llei 11/2006 des d'una doble vessant, a saber: la del principi de no duplicitat d'avaluacions i del principi de no aplicació d'avaluacions ambientals d'instruments diferents i no jeràrquics.

La resposta li fou donada a la part actora per l'Administració. En la redacció de la demanda no ho ha pres en compte correctament. Nosaltres afirmem que no existeix la infracció assenyalada. El Pla General d'ordenació urbana de Palma vigent es va sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental en conjunt. Que, ara, un concret projecte d'urbanització a un indret especial del territori per a les seves característiques pugi ser

objecte d'avaluació - no s'oblidi que això suposa una actuació de transformació urbanística - , no és, ni molt menys, disconforme amb l'ordenament jurídic. És més, l'article 82 de la reiterada Llei de 2006, es refereix als Plans i Programes que es poden sotmetre a avaluació ambiental estratègica no a avaluació d'impacte ambiental, com és el del cas.

El propi Pla General d'ordenació urbana de Palma va determinar, el procediment d'avaluació d'impacte ambiental simplificada. No hi ha, en conseqüència, duplicitat ni contradicció entre un i altre.

Desestimem el recurs contenciós administratiu.”

Comentario de la autora:

Esta sentencia recuerda que los proyectos de urbanización también pueden ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y nada tiene que ver con que el plan general también haya sido sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Es necesario distinguir entre los dos instrumentos, uno destinado a evaluar planes y programas (EAE) y otro con el fin de evaluar proyectos (EIA), también de urbanización. Además de la idoneidad de someter el proyecto a dicha evaluación destaca la apreciación sobre los cambios normativos del artículo 44 de la Ley balear de evaluación ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 424/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:424

Temas Clave: Ley Balear 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears; Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo; indemnización; responsabilidad patrimonial; modificación clasificación del suelo; áreas de especial protección

Resumen:

En esta sentencia se resuelve recurso contencioso administrativo sobre responsabilidad patrimonial, en la que se reclama indemnización por haberse impedido el ejercicio de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Suelo según texto refundido aprobado por RDL 2/2008. El recurso se interpone interesando indemnización por daños derivados de acto legislativo como desclasificación de los terrenos de su propiedad. En el recurso contencioso-administrativo se hace una disociación entre petición principal y subsidiaria de cuantía teniendo en cuenta dos posibilidades distintas. La primera, que el suelo se trate de un suelo clasificado como urbanizable al que se le aplicaría la DT de la Ley 8/2007 aplicando el sistema de valoraciones anterior establecidas en la LS 6/1998, y la segunda, siguiendo el criterio de valoración de la Ley 8/2007 en su art. 25. La Administración niega que se tenga derecho a esta indemnización por considerar que “al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 4/2008, estaba vigente la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, cuyo art. 7.2 indicaba que la patrimonialización de la edificación se produce con su realización efectiva y condicionada al cumplimiento de deberes y cargas, por lo que en el caso de las parcelas de la fase II de la urbanización Biniorella, no se habían patrimonializado los aprovechamientos urbanísticos, al no estar completada la urbanización. Concretamente, faltaría la Modificación del Plan Parcial para su adaptación de las NNSS de 2007 y las obras consecuentes a dicha adaptación.”

El Tribunal antes de determinar si cabe indemnización y su cuantía analiza previamente si los terrenos propiedad de los respectivos actores y sitios en Biniorella (término municipal de Andratx) constituían suelo urbano por efecto de la disposición transitoria primera del Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible, (después, por la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 12 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible). Posteriormente, atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales determina la norma aplicable y la cuantía.

El Tribuna estima el recurso y entiende que concurre responsabilidad, determinando la cuantía en esta última citada, 7.463.976, 51 euros. Para llegar a esta conclusión, analiza de

forma exhaustiva durante 14 páginas la situación urbanística de los terrenos y de las normas vigentes en el momento, teniendo en cuenta el PGOUM, las NNSS, la aprobación del plan parcial correspondiente y del Proyecto de urbanización oportuno, así como la entrada en vigor de la ley 4/2008, que introduce modificaciones del ámbito de algunas áreas de especial protección que afectan al ámbito de la fase II de la Urbanización Biniorella objeto del recurso, que fueron clasificadas como suelo rústico protegido por disposición legal. También analiza la vigencia de las normas aplicables.

Entre las conclusiones a las que llega el Tribunal destaca que “En definitiva, a fecha de hoy, los terrenos de la recurrente siguen clasificados como suelo rústico protegido por mor de la Ley balear 4/2008 y por tanto no hay motivo alguno para entender que la pretensión indemnizatoria "ha perdido su objeto". (F.J.2). Destaca también “la imposibilidad de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial en base a una eventual e incierta futura norma de rango legal que hipotéticamente pudiera dejar sin efecto lo dispuesto por la Ley 4/2008 para la mencionada urbanización y de nuevo clasificar los terrenos como suelo urbano o establecer las condiciones para iniciar una eventual modificación del planeamiento urbanístico a tal fin. Previsión futura e hipotética que no puede fundamentar el pretendido archivo de este recurso por "pérdida sobrevenida de objeto". Considera que el argumento de la falta de patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos no es válido. Así como que concurren los requisitos legales que generan responsabilidad patrimonial y por lo tanto indemnización. Finalmente fija la cuantía de la indemnización.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con respecto a los mencionados argumentos, y evitando comentar la crítica realizada por la representación de Administración de la CAIB a la Ley aprobada a propuesta del propio Gobierno de la CAIB, debe responderse:

1o) Que nos remitimos a lo argumentado en el Fundamento Jurídico anterior, respecto a la imposibilidad de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial en base a una eventual e incierta futura norma de rango legal que hipotéticamente pudiera dejar sin efecto lo dispuesto por la Ley 4/2008 para la mencionada urbanización y de nuevo clasificar los terrenos como suelo urbano o establecer las condiciones para iniciar una eventual modificación del planeamiento urbanístico a tal fin. Previsión futura e hipotética que no puede fundamentar el pretendido archivo de este recurso por "pérdida sobrevenida de objeto".

Y tampoco puede tacharse de "prematura" una sentencia que se dicta casi 8 años después de interponerse el recurso. Retraso imputable, principalmente, a los continuos vaivenes legislativos descritos en el Fundamento Jurídico Segundo y a los que la parte demandada sugiere que debería darse tiempo para continuar en los mismos.

2o) Que el legislador puede clasificar como rústico protegido aquel que considere que reúne las condiciones idóneas para sustraerlo del proceso de desarrollo urbano, sin que para ello sea un obstáculo la clasificación formal del suelo según el planeamiento urbanístico, como tampoco le es un obstáculo que los terrenos cuenten con los servicios y dotaciones propios del suelo urbano. Así se deriva de su superior rango normativo. En definitiva, aun reconociendo que la mencionada urbanización constituyese suelo urbano por la "fuerza normativa de lo fáctico" justo antes de la aprobación de las NNSS/2007 -que

la clasificaron como urbanizable para implementar servicios urbanísticos- ello no constituye impedimento para la norma de rango legal. Máxime cuando no hay consolidación por la edificación, y por ello se trata de suelo solo transformado por las obras de urbanización.

3o) Si con el argumento de la Administración demandada se está insinuando que la Ley 4/2008 sería inconstitucional por tratarse de ley singular o de caso único, o por cualesquiera otras razones que no se detallan, lo cierto es que no lo expresa con claridad o no se interesa que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad.

En cualquier caso, nos remitimos a los argumentos que sobre dicha cuestión ya expresó esta Sala -aunque a petición de la parte recurrente, no de la demandada- en la sentencia 623/2013 de 4 de septiembre (rec. 660/2009). En ella citábamos la STS de 21 de diciembre de 2011 en la que se cuestionaba la constitucionalidad de otra Ley del Parlamento Balear (la 1/2000. de 9 de marzo) que, como con la presente Ley 4/2008, se ampliaba el ámbito territorial de las zonas protegidas (ANEI) de la Ley 1/1991 de Espacios Naturales en Illes Balears.

En definitiva, no puede prosperar la pretendida desestimación de la demanda con base a la descalificación y crítica de la Ley balear 4/2008 de la que deriva la presente reclamación de responsabilidad patrimonial. ” (F.J.3)

“...El criterio argumental de la Administración demandada conduciría a que cualquier desclasificación de terrenos con el objeto de dotarles de una mayor protección medioambiental o paisajística, por coincidir así con la preservación pretendida por el art. 138 TRLS/92, no daría lugar a responsabilidad patrimonial alguna, lo que sin duda no es lo pretendido por la Ley de Suelo ni el respeto a la doctrina jurisprudencial.

De aceptarse el argumento de la Administración, en aplicación del art. 138 TRLS/92 no procedería indemnización alguna por desclasificación de terrenos fundamentada en criterios de protección paisajística, cuando precisamente la doctrina jurisprudencial ha reconocido indemnización por las desclasificaciones operadas por la Ley balear 1/1991, de 30 de enero, de la que la presente Ley 4/2008 es tan solo una ampliación de ámbito territorial. Nos referimos a las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13.07.2001 ; 17.02.2010 , 11.10.2004 , 14.12.2002 , 30.06.2001 , 07.11.2000 o de 13.06.2000 , entre otras muchas. Sentencias que de seguirse la tesis de la Administración demandada, deberían haberse dictado en sentido contrario y denegado derecho a indemnización por desclasificación de terrenos cuando éstos tengan alto interés medioambiental y paisajístico.

Procede así, desestimar este motivo de oposición al pago de indemnización por alteración de las condiciones de ejecución de la urbanización.” (F.J.4).

“...Pues bien, entendemos que la D.T. 3a (punto 2o) de la LS/2007 viene referida a los criterios de valoración del suelo urbanizable -como para la fijación de un justiprecio- pero en el caso no estamos ante la valoración unos terrenos, sino ante la determinación de la indemnización por la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización por cambio de la ordenación territorial o urbanística (art. 30, a LS/2007), en la que puede ser hasta incluso indiferente el valor de los terrenos (supuesto 1o del art. 25 LS/2007).

Lo anterior conlleva aplicar al caso que nos ocupa el esquema indemnizatorio previsto en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en su versión original, no en la de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, toda vez que la Ley que provocó la alteración de las condiciones urbanísticas (Ley 4/2008 del Parlamento Balear) entró en vigor el 18 de mayo de 2008, cuando todavía no había entrado en vigor el texto refundido.

El art. 30,a de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, precisa que da lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:.. " a) *La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración* ".

Como se advierte, y a diferencia de la LRSyV/98, la previsión legal no excluye que la alteración de las condiciones generadora de responsabilidad patrimonial pueda proceder de acto legislativo, sino que viene referido a cualquier cambio de ordenación territorial o urbanística, cualquiera que fuere el instrumento utilizado para ello. Los arts. 24 y 25 la extienden a cualquier "disposición, acto o hecho".

En consecuencia, con la doctrina jurisprudencial primero y con la literalidad de la Ley 8/2007 después, a falta de disposición específica en la propia Ley que acuerda la alteración de la ordenación territorial o urbanística, la concurrencia de responsabilidad patrimonial y el importe de la eventual indemnización provocada por la disposición legislativa, se valorará conforme a los criterios de la Ley 8/2007 o su texto refundido 2/2008.

La propia Administración demandada reconoce la aplicabilidad de la Ley de Suelo 8/2007 - aunque al igual que los demandantes mencione su texto refundido-, por lo que resulta innecesario ahondar en cuestión no controvertida. " (F.J.5).

"1o) Dicha doctrina ha sido recogida en el art. 7.2 de la Ley de Suelo 2007 al indicar: " 2. *La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística* ". En consecuencia, no ofrece dudas que la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico precisa del cumplimiento de los deberes urbanísticos básicos para que su pérdida o reducción sea indemnizable, siendo innecesaria la invocación de todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial que ahora la recoge el precepto mencionado. Como también es innecesario entrar a analizar la extensa jurisprudencia acerca de en qué momento puede entenderse que la ejecución del plan "ha llegado a su fase final de realización" porque la Ley ya nos precisa en qué momento se produce la patrimonialización de la edificabilidad.

2o) Aclarado lo anterior, la consecuencia no es la que extrae la administración demandada en su escrito de contestación: que al no estar completada la urbanización no existiría otra indemnización por alteración de planeamiento que la derivada de la compensación por los gastos producidos por el cumplimiento de los deberes inherentes al proceso urbanizador y

devenidos inútiles. Ello sería así conforme a la legislación anterior a la Ley de Suelo de 2007, pero una vez asumido que ésta es la norma de aplicación al caso, debe estarse al art. 30 de la mencionada Ley que establece los supuestos en que procede indemnización por "alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella" (art. 30), así como a los arts. 24 y 25 que recogen los criterios de valoración de dicha indemnización, que ya no lo es por reducción de aprovechamientos patrimonializados (anterior art. 41 LRSyV/98).

3o) Conforme a la LRSyV/98 el derecho de aprovechamiento se adquiría "en bloque" al finalizar la ejecución del plan, lo que implicaba ninguna indemnización por supresión o reducción de aprovechamientos antes de este momento final y total indemnización una vez traspasado el mismo. Este modo de indemnizar se cambia con la LS/2007 pasándose a un sistema de reparación gradual en función del grado de ejecución.

Así pues, poco importa la discusión introducida por la administración demandada con respecto a si se había producido o no la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico, ya que la parte recurrente lo que solicita es la indemnización por "la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial urbanística" y por tanto, aunque no se hayan completados las condiciones para la patrimonialización del aprovechamiento, puede haber derecho a indemnización si se dan las circunstancias de los arts. 30, 24, 25 y 26 de la LS/2007.

4o) El art. 35 del Texto Refundido -en realidad para nuestro caso el art. 30 de la Ley 8/2007 - no condiciona el derecho a indemnización a la patrimonialización de los aprovechamientos. En concreto se dispone: "*Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:.. "a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración "*. Es decir, cambio de las condiciones de ejecución o de participación de los propietarios en ella aún en supuestos en que no se haya completado la urbanización.

5o) Los artículos 24 y 25 de la LS/2007 al fijar el importe de las indemnizaciones de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización (art. 24) o indemnización de la iniciativa y promoción de actuaciones de urbanización o edificación (art. 25, que es el aplicable al caso de autos) ya parte de la premisa de que dicha indemnización es procedente aunque no se haya completado la urbanización. Precisamente se indemniza "en proporción al grado alcanzado en su ejecución" y en la forma que se determina en dicho precepto.

6o) Conforme al art. 25.2 LS/2007, una vez iniciadas las actuaciones de urbanización -lo que es el caso de la urbanización Biniorella- ya no procede indemnización por gastos y costes devenidos inútiles en tanto que sean inferiores a la indemnización establecida por el citado precepto." (F.J.6).

“SÉPTIM O. *El requisito de la compleción de la urbanización en plazo o no compleción por causas imputables a la administración.*

El art. 30,a) de la Ley de Suelo 7/2008 condiciona la indemnización que nos ocupa a que la alteración de las condiciones urbanísticas " *se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiera llevado a efecto por causas imputables a la Administración*".

La STS de 29 de octubre de 2014 (Recurso de casación 4509/2012) antes mencionada, ya lo destacaba:

"Ahora bien esa adquisición progresiva de expectativas aparece también sujeta que se hubieren cumplido en las actuaciones de urbanización los plazos establecidos en los instrumentos que las legitimen, de modo que solamente en este supuesto es legalmente válido acudir al valor del suelo como elemento que, corregido con un grado ejecución al que se asignará un valor entre 0 y 1, funcionará como mínimo garantizado a indemnizar por las actuaciones de urbanización ya iniciadas."

Así las cosas, para resolver el debate de autos y determinar si existe posibilidad de indemnización por existir daño efectivo a los recurrentes, al quedar afectada la gradual patrimonialización del aprovechamiento de sus respectivas fincas, resulta fundamental dar respuesta a las siguientes preguntas: a).- si las obras de urbanización de los terrenos de autos se habían ejecutado; b)-plazo para ejecución de tales obras; c).- quién era el responsable de ejecutar tales obras; y d).- en caso de que no se hubieran ejecutado íntegramente o no se ejecutasen en plazo dichas obras, a quién sería imputable esa dejación.

(...)

La Administración demandada no es capaz de señalar qué supuesto plazo de ejecución de la acción urbanizadora se habría eventualmente incumplido. Más concretamente, en la demanda solo señaló un trámite pendiente de cumplir: " *faltaría la Modificación del Plan Parcial para su adaptación de las NNSS de 2007 y las obras consecuentes a dicha adaptación* ". No obstante, este deber nacería de las NNSS de 2007 que entraron en vigor el 10.05.2007, pero al año entró en vigor la Ley 8/2007, de 28 de mayo.

Es más, la posibilidad de Modificar el Plan Parcial quedó cerrada previamente, con el Decreto-Ley 1/2007, de 23 de diciembre, de medidas cautelares hasta la aprobación de normas de protección áreas de especial valor ambiental para las Illes Balears.

Las NNSS07 establecían un plazo de 6 años para la finalización de la obras de dotación y la desclasificación a Suelo Rústico Protegido se produjo pasado escasamente un año desde su aprobación. Y la imposibilidad legal de Modificar el Plan parcial, se produjo a los 7 meses de la aprobación de las NNSS/2007.Es obvio que no hay incumplimiento de plazos.

Y si lo que la administración está denunciando es que no procede indemnización porque falta la ejecución de las obras complementarias que se derivarían de las NNSS/2007, basta contestar que la modificación del planeamiento parcial y obras consecuentes al mismo no se realizaron por causa no imputable a los propietarios, sino al Legislador, que aprobó normas que impedían tales actuaciones en los plazos previstos (Decreto-Ley 1/2007, de 23 de diciembre, primero y la Ley 8/2007, de 28 de mayo, después). " (F.J.7).

"...Con independencia de lo anterior, la invocación de que las indicadas obras de urbanización "se habrían ejecutado ilegalmente" no pasa de una genérica afirmación no

constatada y que entra en abierta contradicción con lo valorado en el informe pericial con respecto a que las obras ejecutadas lo fueron de conformidad " *al planeamiento en base al cual se había desarrollado*".

Y con respecto a la única supuesta ilegalidad que sí se concreta (ejecución de las obras de urbanización sin previo sistema de gestión), ya quedó aclarado que la Urbanización Biniorella tenía "Plan General Parcial" elaborado a instancias del propietario /promotor único por lo que no procedía el sistema de compensación que la Administración echa en falta. Sí se constituyó cuando fue necesario para ello. Concretamente el 28 de julio de 2000, el Promotor presentó ante el Ayuntamiento un Proyecto de Compensación de las Fases I y II, formulado para establecer las características de los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, para ajustar el perímetro contemplado en el Plan Parcial y en el Proyecto de Urbanización a la superficie real de las fincas, sirviendo de base para la suscripción del Convenio Urbanístico aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2001.

En definitiva, ninguna supuesta ilegalidad imputable a la propiedad se adivina en la ejecución de las obras de urbanización." (F.J.8).

"...n este punto conviene realizar un inciso previo: si las obras de urbanización no se hubiesen iniciado, pero los terrenos ya hubiesen sido incluidos en la delimitación del ámbito de actuación y se diesen los requisitos para iniciar dicha actuación o para expropiar el suelo correspondiente, entonces la indemnización procedente sería la prevista en el art. 24. Siempre que no hubieran vencido los plazos o el incumplimiento de los mismos sea imputable a la Administración.

Sólo en el supuesto en que las obras ya se hubieran iniciado y alcanzasen un grado de ejecución tal que la indemnización del art. 25.2o LS/2007 superase a la del art. 24, pasaría a computarse la del art. 25,2o (véase inciso final de este precepto).

En la medida en que los peritos nos han informado que el grado de urbanización lo era del 75,96 %, estaríamos claramente en el supuesto del art. 25 de la LS/2007 y no en el del art. 24.

(...)

El perito ha determinado un valor de origen (suelo rústico) de los terrenos de la recurrente en la cantidad de 6.666,17 €. Un valor del suelo de los mismos terrenos una vez terminada la urbanización de 14.935.016,74 €. Y un grado de urbanización del 75,96 %.

La administración demandada no ha cuestionado ninguno de los criterios de valoración y determinación de grado de urbanización, fijados por el perito.

De lo anterior resulta:

$$(14.935.016,74 \text{ €} - 6.666,17 \text{ €}) \times 0,75956 = 11.339.575,09 \text{ €}$$

Como quiera que la entidad actora en su demanda ha cifrado el quantum indemnizatorio con carácter principal en la cantidad de 8.490.726,10 € (si se entendía de aplicación el

régimen de valoración de la LRSyV/98) y, subsidiariamente, en la cantidad de 7.463.976,51 € (si se entendía de aplicación el régimen de valoración de la LS/2007), el principio de congruencia obliga a no dar más de lo pedido. Una vez que hemos descartado el criterio de valoración que sustentaba la petición principal, el límite viene marcado por el dado a la petición subsidiaria, que es el que aquí asumimos.

En consecuencia, procede fijar la indemnización en la cantidad de 7.463.976,51 €.

A tal cantidad se añadirán los intereses legales computados desde la reclamación administrativa (arts. 1.100 y 1.108 CC). La plena indemnidad requiere la reparación integral del perjuicio, lo que puede alcanzarse por diversos **medios**, entre otros el pago del interés legal desde que se formuló la reclamación a la Administración responsable, hasta la fecha de notificación de esta sentencia (STS 30 de junio de 2001), con más los intereses previstos en las normas procesales con posterioridad a la misma y hasta el momento del pago.

En consecuencia, debe estimarse íntegramente el recurso por estimarse de este modo su petición subsidiaria.” (F.J.9).

Comentario de la autora:

Esta sentencia destaca por la importancia de conocer en qué términos surge el derecho a ser indemnizado por parte de un promotor por cuestiones urbanísticas, es decir, cuando empieza dicho derecho y cuando es una mera expectativa que no genera derecho indemnizatorio alguno. La mera previsión por parte de un plan general de un desarrollo urbanístico, por ejemplo, no genera derecho indemnizatorio alguno. En este caso, es interesante por la compleja situación normativa balear que puede generar inseguridad jurídica y que esta sentencia alumbrará para realizar las interpretaciones oportunas en la materia.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 21 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1542/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1542

Temas Clave: Clasificación de suelos; Contaminación de suelos; Planeamiento urbanístico; Regeneración y rehabilitación urbana; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Con fecha de 23 de febrero de 2015 se aprobó mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eibar, la 4ª modificación de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) referida al AI 125 de Txonta. Al margen de otros muchos detalles, básicamente la aprobación de esta modificación tenía por objeto la regeneración de una zona industrial ciertamente degradada de dicha localidad, uso que coexiste con algunas viviendas actualmente, y que pasaría a convertirse en zona de uso residencial intensivo. Antes de entrar más a fondo en el análisis, conviene advertir que esta modificación se constituye como el segundo intento de ordenación de este barrio eibarrés, tras la anulación de las previsiones del barrio contenidas en dicho PGOU, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 24 de febrero de 2009, reduciéndose ahora sensiblemente la superficie de actuación respecto del anterior intento.

Además, esta modificación de 2015 tenía como antecedente la previa firma de un convenio con el Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco en 2012, a fin de posibilitar la regeneración urbana y promoción de viviendas de protección oficial. Consultado el documento de modificación, en el apartado de antecedentes se refiere que «se delimita por tanto una actuación integrada de suelo urbano no consolidado en la que se incluirán los edificios industriales, así como los edificios residenciales incompatibles con esta nueva ordenación, el resto de los edificios residenciales existentes se excluyen de esta actuación integrada y se consolidan. Se propondrán medidas para incentivar la rehabilitación de estas edificaciones que se consolidan, como la delimitación de un área de rehabilitación integrada, la posibilidad de ocupar espacios fuera de alineaciones para la construcción de ascensores y de elevar una planta la altura actual en dichos edificios». Y en definitiva, se prevé en esta Modificación «la consolidación de la gran mayoría de las viviendas actuales y la construcción de 500 nuevas viviendas. Un mínimo del 40% de aquellas viviendas deberán de ser VPO de régimen general, además de otras 35 destinadas a los realojos».

Pues bien, contra el Acuerdo municipal de aprobación de la 4ª modificación del PGOU de Eibar, interpone una mercantil (propietaria mayoritaria de los terrenos) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, solicitando la nulidad de este instrumento urbanístico.

Al margen de otros motivos que sustentan las pretensiones anulatorias del recurrente, nos detenemos en el concerniente a la inviabilidad económica del desarrollo urbanístico propuesto, aduciendo que los gastos de urbanización superarían el valor del suelo resultante. Hay que tener en cuenta las características actuales del barrio, con la existencia de industrias.



Fuente: Estudio K, sin fines comerciales (<http://estudiok.es/>)

Es precisamente este aspecto el que resulta capital a fin de resolver el recurso, por cuanto el hecho de que en el ámbito que pretende regenerarse se hubieran desempeñado durante años diversas actividades industriales, han degradado el suelo de forma que en la actualidad, antes de la reconversión a residencial, resulta necesaria la realización de trabajos de descontaminación del suelo. Labores que la recurrente cuantifica en algo más de seis millones de euros. De esta manera, considera la mercantil recurrente que tales costes deben ser considerados como gastos de urbanización, de conformidad con la legislación urbanística, y por tanto debieron ser tenidos en cuenta en el estudio económico-financiero de la Modificación urbanística. Todo ello sin perjuicio de que, con posterioridad y de conformidad con la legislación de suelos contaminados, pudieran repercutirse dichos gastos sobre el causante de la contaminación. En definitiva, atendiendo a la que a su juicio es una escasa previsión de nuevas viviendas (con esta modificación se reducía el ámbito de actuación respecto al anterior intento) y el alto porcentaje de reserva de VPO de régimen general, haría inviable económicamente la actuación, constituyendo una quiebra del principio de equidistribución de beneficios y cargas.

Por el contrario, en el alegato municipal contenido en su contestación a la demanda, se defiende la viabilidad económico-financiera de la actuación, aunque el mayor detalle de este instrumento lo difiere a la posterior elaboración de un Plan Especial de Ordenación

Urbana. Además, arguye la no integración de la descontaminación como gasto de urbanización, lo que rebajaría los costes de urbanización asegurando la antedicha viabilidad económica. De este modo, estos costes de descontaminación deberían ser satisfechos, de conformidad con la normativa de aplicación, bien por el causante de la misma, bien por el propietario de los suelos exclusivamente, sin que puedan imputarse a todos los propietarios del ámbito urbanístico ordenado.

Al margen de otras consideraciones, especialmente centradas en la conceptualización o no de los gastos de descontaminación del suelo como cargas de urbanización, finalmente el TSJ en su sentencia acaba declarando nulo de pleno derecho la Modificación urbanística, principalmente al declarar la inviabilidad económica de la actuación planteada.

Destacamos los siguientes extractos:

“Con la STS de 27 de mayo de 2015, que dio respuesta al recurso de casación 2678/13 contra sentencia de esta Sala en relación con el ámbito Txomin Enea de San Sebastián, en relación con lo que ahora se debate, recordaremos que concluye que también en el planeamiento, y no solo en fase de ejecución, debe darse cumplimiento al principio de equidistribución.

La respuesta que ha de darse en este ámbito debe serlo partiendo de la singular naturaleza del PGOU, destacando que se está ante una modificación, ante una modificación puntual muy limitada en el ámbito superficial, en los términos que hemos referido, que enlaza con los objetivos que plasmó la memoria.

Documento que parte de la necesidad del cambio de uso industrial a residencial, del que ya se partía en el documento del Plan General, dado que lo que se va a pretender es la regeneración urbana del ámbito, exigiendo el traslado de actividades industriales que estaban en funcionamiento, así como el derribo de edificaciones industriales obsoletas, pretendiendo el mantenimiento de la actividad económica y el empleo en las empresas que deban trasladarse, para posibilitar la regeneración del ámbito con la generación de zonas limpias, equipamientos comunitarios de aparcamiento en un ámbito de alta densidad de ocupación, unido a la mejora de la accesibilidad, con referencia al nuevo vial que solvente las carencias del existente, estrecho y encajonado dentro de edificaciones, para generar espacios peatonales, aludiendo a la mejora de la calidad de las edificaciones residenciales que se consolidan, con expresa referencia a la renovación y rehabilitación, así como la construcción de viviendas de protección oficial, para reforzar la oferta de vivienda protegida en el municipio, además del saneamiento de la parte baja del viaducto de la autopista A-8, para eliminar los usos privados existentes y ordenar, en su lugar, espacios libres de uso y dominio público”.

“Aquí estamos ante un supuesto en el que por la importante cuantía del coste de recuperación del suelo contaminado, se incide en la viabilidad económica, remitiéndonos a las conclusiones del informe pericial, en el que, al margen de otras matizaciones, considerando los costes de descontaminación tenidos en cuenta, concluye en un resultado negativo que supera los 14.000.000 de euros, que llevó al Perito Judicial a ratificar la inviabilidad económica.

En un supuesto como el presente, en relación con los antecedentes que se han expuesto, el ejercicio de la potestad de planeamiento, bajo las pautas y mandatos que hemos referido, exigía, con carácter previo clarificar la incidencia de los suelos contaminados, sin perjuicio de recordar, como refiere la demanda, que en el documento del Plan Especial de Ordenación Urbana de 2008 sí se consideraron los costes de descontaminación del suelo como gastos de urbanización, sobre lo que no hay necesidad de hacer consideraciones en profundidad, enlazando con lo que defiende el Ayuntamiento, que lo viene a justificar en las previsiones del planeamiento y en la época de bonanza económica, lo que se ha de enlazar con el denominado boom del sector inmobiliario [...].

Punto de partida del que la Sala necesariamente debe partir, pero no puede llegar a excluir la conclusión tan relevante en cuanto a la inviabilidad económica de la modificación del Plan General en los términos que detalladamente refleja el informe pericial judicial, ratificando que las precisiones o matices que en relación con él traslada el Ayuntamiento en su escrito de conclusiones, así en relación con determinadas obras de urbanización ya materializadas que pudieran ser de utilidad, no alteran lo relevante para tener que ratificar la

inviabilidad económica, lo que por otra parte, asimismo, necesariamente debemos enlazar con el contenido del documento recurrido, con el documento Estudio Económico-Financiero, en el que, en relación con su contenido, al que nos remitimos, al diferenciar entre la vivienda de VPO, va a concluir, de conformidad con la normativa de aplicación, que el 20% del valor en venta de las mismas alcanzaba 6.375.083 euros, que consideró superior a la correspondiente urbanización y suelo que era de 5.864.342,27 euros, lo que por otra parte no deja sino constatar la proximidad de dichas cuantías.

En el ámbito de las viviendas libres concluyó en el Estudio económico-financiero que el coste alcanzaría 14.638.582,62 euros, que tampoco superaba el valor de repercusión del suelo de las viviendas libres, que era de 14.648.590,71 euros, asimismo podemos apreciar porque pequeña diferencia no se superaba.

Oportuno es recordar, porque incide en la valoración sobre la viabilidad económica, que el ayuntamiento trasladó que en el ámbito de la vivienda protegida no se previeron viviendas tasadas, porque el valor legal sería, dada la zona, superior a las libres, lo que se consideró contradictorio.

Por ello, en este ámbito, refundiendo los argumentos referidos a la inviabilidad económica, asumiendo la Sala, con las precisiones hechas, las conclusiones del informe pericial judicial, no puede sino concluirse en la inviabilidad económica de la modificación del Plan General.

Ella, sin duda, como se desprende de los antecedentes que venimos recogiendo en esta sentencia, está condicionada por la singularidad del ámbito, por las especiales circunstancias históricas y de desarrollo que reflejan las actuaciones.

Aunque solo sea a efectos ilustrativos, no puede sino considerarse impactante la fotografía que incorpora como cabecera la memoria del documento recurrido, que enlaza con los testimonios fotográficos que incorpora la demanda, que no es sino plasmación de lo que de forma precisa refiere el conjunto del documento recurrido y los antecedentes que han trasladado las partes, en relación con lo que significaba la situación preexistente del barrio de Txonta”.

“Con todo ello damos respuesta global al planteamiento de la demanda, que incide en la inviabilidad económica de la modificación del Plan General, que debemos insistir, a pesar de estar en rango de plan general, por encontrarnos ante una modificación puntual, en relación con un ámbito reducido, las consideraciones a tales efectos en el documento recurrido deben integrarse con mayor precisión, más aún en un supuesto como el presente en el que lo relevante era la finalidad de regeneración urbana de un ámbito degradado, que partía de dirigirse a un uso residencial desde un ámbito calificado como industrial, con actividades industriales obsoletas, con suelos con contaminación histórica, exigiéndose el realojo y traslado de los usos industriales que debían desaparecer”.

Comentario del Autor:

Los comienzos del derecho urbanístico moderno español allá por 1956, se juntaron prácticamente en el tiempo con el boom económico de nuestro país, que demandó la ejecución de zonas industriales y residenciales de forma masiva, muchas veces sin atender a las previsiones de esta nueva norma y sus sucesivas herederas. Ello desembocó en crecimientos desmesurados y desordenados, muchas veces carentes de un mínimo de calidad urbanizadora, aunque comprensibles si atendemos al contexto de la época.

En cualquier caso, conviene advertir que atendiendo a nuestro sistema urbanístico, especialmente en lo referido a la financiación privada de las obras de urbanización a cambio de obtener la práctica totalidad de las plusvalías generadas, convierte en infinitamente más rentable la ejecución de nuevos desarrollos urbanísticos en terreno periférico de las ciudades dedicado a la agricultura, ganadería, etc., en comparación con iniciar actuaciones urbanísticas de regeneración o rehabilitación urbana en zonas que, por el paso de los años se han quedado degradadas.

La razón principal radica, precisamente, en que en las nuevas actuaciones en terreno virgen, los costes de adquisición del suelo son mucho menores que en las rehabilitaciones integrales. Además, en éstas, han de indemnizarse las actividades productivas y edificaciones existentes o financiarse los realojamientos necesarios, todo ello a costa de los gastos de urbanización que los propietarios deben afrontar. Esta circunstancia, evidentemente, encarece la operación urbanística, reduce los beneficios (si no los suprime directamente), lo que desincentiva cualquier inversión privada.

Por otro lado, a raíz de la crisis económica/inmobiliaria de comienzos de este siglo, y acogiendo los nuevos principios del urbanismo sostenible que, muy resumidamente, patrocinan la denominada ciudad compacta, ha habido una apuesta por el legislador de suelo de 2007 por la regeneración y rehabilitación urbanas. Apuesta que no sólo se refleja en dicha norma y en las sucesivas versiones o en el dictado de una norma sobre la regeneración y rehabilitación urbanas (hoy refundida con la del suelo), sino que el guante lo han recogido las autoridades, promoviendo esta clase de actuaciones en detrimento de la expansión urbanística desmesurada, tan característica de épocas pasadas, y como se ejemplifica en los planes estatales de vivienda de los últimos años.

El problema, sin embargo, radica en lo manifestado más arriba, consistente en que la rehabilitación o regeneración de zonas degradadas (industriales o residenciales) supone afrontar unos mayores costes de urbanización por traslado de actividades, indemnizaciones

o realojamiento. Ello que hace que esta clase de actuaciones nazcan en origen con una dificultad añadida a la propia que se deriva del desarrollo urbanístico y las complejidades que resultan tanto de la fase de planeamiento como de la de ejecución. Al margen del caso analizado, a mi juicio, ello deriva en que el éxito de esta clase de operaciones, se base o bien en una clara y decidida apuesta pública a través de la dedicación de recursos públicos (cuestión difícil si atendemos al maltrecho estado de las arcas públicas), o bien en una previsión de un mayor número de viviendas que, en municipios con una real demanda expectante de tales bienes, pueda financiar las costosas cargas urbanizadoras.

Es en definitiva, lo que se encuentra detrás del supuesto analizado. Así, en el caso del barrio de Txonta de Eibar, lo que esconde su anulación es la falta de justificación de la viabilidad económica de la actuación de regeneración. Es precisamente éste el principal argumento de la recurrente, que es la propietaria mayoritaria del ámbito y que presenta en su escrito de demanda multitud de argumentos que confluyen en uno solo, la imposibilidad de que el desarrollo urbanístico sea rentable, a tenor de los costes a los que se debe hacer frente, y la escasa rentabilidad que puede obtenerse por la venta de las viviendas previstas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de abril de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1558/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1558

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Informe urbanístico de compatibilidad

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por unos particulares contra la resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno Vasco a través de la cual se ponía fin al procedimiento de autorización ambiental integrada (AAI) iniciado para una instalación de engorde intensivo de cerdos en un municipio de Álava, así como contra la Orden que desestimaba el recurso de alzada contra la antedicha resolución.

El motivo principal para poner fin al procedimiento de otorgamiento de la AAI radicaba en que se había recibido informe urbanístico municipal que decretaba la incompatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico municipal. Todo ello en cumplimiento del artículo 15 (2º párrafo) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el cual indica que «si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones» -en la actualidad, artículo 15 (2º párrafo) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación-.

El origen de esta resolución está en un previo Informe de la arquitecta municipal en el que se refiere la incompatibilidad de la actividad con las Normas subsidiarias del municipio, si bien este Informe, tal y como se desprende del contenido de la sentencia comentada, no era muy claro y podía llevar a equívoco, al señalarse también que «no obstante, en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias (fecha aprobación definitiva 23-07-1999) se trataría de una instalación calificada como "Fuera de ordenación expresa". Por otra parte, conforme a la ley de 2/2006 de Suelo y Urbanismo, se trataría de un uso "disconforme con el Planeamiento Urbanístico"».

Ante esta indefinición, la administración autonómica (competente para la tramitación y otorgamiento de la AAI), requirió al ayuntamiento a fin de aclarar el mencionado informe para conocer si la actividad se encontraba en fuera de ordenación y si eso significaba que la misma se adecuaba o no al planeamiento urbanístico vigente. Con posterioridad, el

ayuntamiento contestó al requerimiento, esta vez a través de un nuevo Informe elaborado por el arquitecto asesor del municipio, en el cual, según se desprende de la sentencia, no resultaba tampoco nada aclaratorio, y en cualquier caso fundamentó que la administración autonómica decretara el fin del procedimiento.

A fin de justificar las pretensiones anulatorias, el recurrente presente Informe pericial que desmiente el informe urbanístico municipal, el cual concluye que las instalaciones cuya autorización se pretende son perfectamente compatibles con el planeamiento urbanístico.

Finalmente la Sala acoge los argumentos del recurrente, ordenando su anulación y decretando que prosiga el procedimiento de AAI iniciada. Para llegar a tal decisión, la Sala analiza los dos informes urbanísticos municipales, considerando que la actividad cuya autorización se pretendía, debía considerarse como “disconforme con el planeamiento”, que en el artículo 101.3.b) de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo del País Vasco indica que se aplicaría a «los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento urbanístico en vigor y para los que éste no prevea su desaparición o no fije un plazo para la misma». Por todo ello, de la aplicación de este régimen de disconforme con el planeamiento no puede interpretarse la incompatibilidad urbanística de la que nos habla el artículo 15 de la Ley reguladora de la AAI, a juicio de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“La resolución recurrida de la Administración se soportó en el párrafo segundo del art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrado de la contaminación [-actualmente normativa sustituida por el Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por R.D. Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre -], en relación con la solicitud de 15 de mayo de 2012 de autorización ambiental integrada, en relación con la instalación de engorde intensivo de cerdos < <Granja San Martín>>, ubicada en el término municipal de Zambrana [...].

Por todo ello, en un supuesto como el presente, al tener que enmarcar el debate, en relación con lo que se desprende de los informes municipales, en el ámbito de la situación de disconformidad con el planeamiento, categoría disconformes con el planeamiento urbanístico, en relación con una situación preexistente en la que no está prevista ni la desaparición, ni se ha fijado plazo para ello, no puede concluirse que estemos ante lo que se deba considerar informe municipal urbanístico, en relación con la compatibilidad con el planeamiento urbanístico, que tenga que considerarse negativo, lo que debe llevar a acoger el planteamiento de la demanda, a revocar la decisión de la Administración ambiental de la Comunidad Autónoma recurrida, en cuanto acordó poner fin al procedimiento y ordenó el archivo, para que prosiga con los trámites y concluir el procedimiento de autorización ambiental integrada, desencadenado con la solicitud presentada por los recurrentes el 15 de mayo de 2012 [...].

Como con los argumentos expuestos hemos llegado a la conclusión de que a los efectos que nos ocupan, de la autorización ambiental integrada, no puede considerarse que no sea compatible el proyecto con el planeamiento urbanístico, único ámbito en el que debe incidir el informe urbanístico exigido por el art. 12.1.b), en los términos del art. 15, de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrados de la contaminación,

debemos ratificar la estimación del recurso y acoger las pretensiones ejercitadas con la demanda”.

Comentario del Autor:

Dada la complejidad propia de la AAI, figura de intervención administrativa que sustituye al conjunto de autorizaciones ambientales existentes en materias como calidad del aire, agua, etc., convierte su procedimiento de otorgamiento en una tramitación ciertamente compleja. Uno de los requisitos más importantes (y conflictivos, si nos ceñimos a los repertorios de jurisprudencia) es el referido al informe municipal de compatibilidad urbanística. En este caso estamos ante una actividad que se califica como “disconforme con el planeamiento”. Régimen que resulta algo más laxo que el de “fuera de ordenación” en la legislación vasca, si atendemos a que en este último debe preverse en el planeamiento su desaparición en un plazo determinado. Cuestión esta que no sucede en el caso de “disconforme con el planeamiento” tal y como se ha indicado más arriba.

De esta diferenciación, extrae la consecuencia la Sala de entender que los informes urbanísticos municipales emitidos no concluyen la incompatibilidad urbanística exigida en la normativa reguladora de la AAI (hoy, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), y por tanto debió seguirse con la tramitación administrativa de la autorización.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 5 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2005/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2005

Temas Clave: Cambio climático; Reciclaje; Residuos; Residuos orgánicos; Valorización; Vertederos

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por dos asociaciones ecologistas contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Asturias de 17 de febrero de 2016, a través del cual se aprobaba el [Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024](#). Hay que tener en cuenta que esta clase de Planes responden al mandato de la Directiva 2008/98/CE, que establece la obligación de establecer planes de prevención y gestión de residuos, que deben integrar en su proceso de desarrollo o revisión la toma en consideración de los impactos medioambientales asociados a su generación y gestión, y la norma que la transpone al ordenamiento español, la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la cual establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los programas de prevención de residuos, y de los planes autonómicos de gestión de residuos.

Al respecto de este Plan Estratégico, hay que tener en cuenta que fue en su versión inicial anulado por causa de no haberse sometido a nuevo trámite de información pública y, en consecuencia de plazo para formular alegaciones, tras la importante modificación que sobre este instrumento se había realizado. Y es que en la versión inicial de este Plan, que sí fue sometido a tales trámites preceptivos, no se había incluido la instalación de una planta de valorización energética, mediante incineración de 310.000 Tm/año, para el tratamiento de residuos domésticos sólidos (bolsa negra). El coste de tal planta ascendía a 202.000.000 euros, de un total de inversión del Plan Estratégico de 290.000.000 euros. Por tal causa, mediante dos sentencias de 2015, se anulaba dicho Plan.

Pues bien, el nuevo Plan aprobado de 2016 ahora recurrido, suprimía la instalación de la planta de valorización para el tratamiento de basura doméstica, y durante el trámite de aprobación no se incluyó un nuevo estudio de impacto ambiental. Es precisamente esta omisión la que denuncian en primer lugar las asociaciones recurrentes para sustentar su petición de anulación. Al respecto, entiende la Sala que, como quiera que el nuevo Plan Estratégico de 2016 lo que hace es recuperar el anterior del 2014 pero sin la previsión de la Planta de valorización energética antedicha, no hacía falta realizar nuevo estudio ambiental, recuperando el anterior sí realizado.

Del mismo modo, se arguye por las recurrentes que no se ha efectuado nuevo trámite de información pública sin contar con toda la documentación (por ejemplo, el estudio de impacto ambiental), lo que también justificaría su anulación. Esta cuestión también es desestimada por la Sala al entender que, otra vez, la extensión de la documentación que somete a información pública es suficiente.

Al margen de estas cuestiones procedimentales, los recurrentes aducen que el Plan Estratégico estaría vulnerando la “jerarquía de los residuos” establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. En este sentido, téngase en cuenta que este precepto en su apartado 1º indica que «las administraciones competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado ambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevención;
- b) Preparación para la reutilización;
- c) Reciclado;
- d) Otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y
- e) Eliminación».

Pues bien, entienden los recurrentes que en el Plan Estratégico recurrido, en lo concerniente a residuos domiciliarios mezclados (bolsa negra y residuos comerciales), prevé que hasta un 72.8% de los mismos se envíen directamente a valorización energética, sin prever su recuperación previa, conforme a la jerarquía reseñada. Además, a su juicio, se estarían incumpliendo en el Plan los objetivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley 22/2011, que fija para el 2020, entre otros, el objetivo de que la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 50% en peso.

Al respecto de este argumento, la Sala entiende que el apartado 2º del precitado artículo 8 de la Ley 22/2011, permite que la administración se aparte de la jerarquía señalada en su apartado 1º para conseguir un mejor resultado medioambiental, entendiéndose la Sala que lo que se podrá denunciar en su momento es el incumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 22 de la Ley 22/2011 (sí es que efectivamente existe un incumplimiento), pero no las medidas concretas que la administración haya adoptado para su cumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las razones expuestas hacen decaer el primer motivo de impugnación en el que se invocaba que la tramitación ambiental aportada no resultaba válida y que se había omitido la tramitación ambiental, así como el segundo en el que se considera que el trámite de información pública carece de amparo legal al publicarse el texto del PERPA anulando junto con una memoria de los cambios efectuados a dicho plan estratégico, sin introducir ningún cambio en el indicado Plan y sin que forme parte del PERPA, ni esté previsto dicho

documento en la Ley de Residuos, llevándose a cabo la información pública de la versión preliminar del PERPA y no una propuesta del plan sin documento ambiental como se hizo, y ello, porque como se ha razonado, la publicación del Plan originario y la Memoria que lo modifica, se viene a integrar en el indicado Plan, modificándolo y eliminando el impacto ambiental que pudieran producir los elementos sacados del referido Plan, cumpliendo con lo acordado en las sentencias que lo anulaban, dejadas firmes, en las que se ponía de manifiesto la necesidad de dar publicidad a la modificación efectuada en el Plan Estratégico”.

“Por último se invoca que se incumple el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, en concreto de los artículos 7, 8, 14 y 22 que estima no respeta el Plan aprobado en 2016 El principio de jerarquía lo refiere respecto de los residuos a tratamiento que se da a los residuos domiciliarios mezclados (bolsa negra + residuos comerciales) y que comprende además porcentajes de residuos susceptibles de tratamiento separado y de reutilización y reciclaje que no son tenidos en cuenta por la Administración que les envía a valorización energética, sin recuperación previa en un porcentaje que puede ser del 72`8%, entendiendo que el hecho de remitir residuos susceptibles de aprovechamiento en escalones inferiores a otros superiores de los previstos por la norma, quebranta el principio de jerarquía estableciendo en el art. 8.º1 de la Ley de Residuos , sin que resulten creíbles las previsiones de futuro de disminución de este tipo de residuos cuando su disminución anual es muy inferior a la prevista.

En este punto, cuando interesa, se halla referido al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la citada Ley 22/2011, toda vez que las menciones de los artículos 7 y 14 y 22 carecen de toda relevancia en cuanto establecen, el primero y el tercero, la necesidad de adoptar las autoridades competentes, las medidas necesarias para asegurar que la gestión de residuos se realice sin suponer un peligro para la salud humana y sin dañar el Medio Ambiente, y el segundo, la competencia del Ministerio sobre Medio Ambiente y el deber de colaboración a todos las Administraciones Estatales de las Comunidades Autónomas y entes Locales.

El citado art. 8, en el que se establecen la jerarquía de residuos, contempla una jerarquía de gestión o de tratamiento de los residuos, estableciendo un orden de prioridad en su art. 1, añadiendo en su apartado 2, la posibilidad de apartarse del mismo si fuera necesario para conseguir un mejor resultado medio ambiental, teniendo en cuenta además, los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito a la protección medioambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana , económica y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7 relativos al objeto perseguido por la Ley y a la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Como resulta del apartado 2 del citado art. 8 el orden de jerarquía en el tratamiento de residuos, se trata de la adopción de unas medidas hacia las que deben ir dirigidas el tratamiento de residuos a fin de alcanzar los objetivos previstos en el art. 22 de la propia Ley, con la obligación .de las Comunidades Autónomas de comunicar cada tres años al Ministerio, con competencia sobre el Medio Ambiente, la información necesaria sobre el cumplimiento de tales objetivos.

En el supuesto que examinamos el Plan Estratégicos de Residuos se lleva a cabo con el objetivo de alcanzar las previsiones calculadas para el año 2020 en el citado art. 22 y en el

que se contienen las medidas a adoptar para lograr el objetivo previsto, siendo susceptible de denuncia su incumplimiento, tanto por el Gobierno de la Nación, como por quien ostente un interés legítimo, pero sin alcanzar a la impugnación de las medidas establecidas en el Plan para lograr los objetivos previstos, dado que obedece a la propia Administración fijarlos en uno u otro sentido dentro del Plan por ella establecido, por lo que este motivo de impugnación tampoco puede ser acogido”.

Comentario del Autor:

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, ampliamente comentada en su día en una [obra monográfica editada por el CIEDA](#), establece, en seguimiento de la normativa comunitaria, una serie de ambiciosos objetivos de reducción y tratamiento de los residuos.

En lo que concierne a los residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables, debe alcanzar como mínimo el 50% en peso, tal y como dispone el artículo 22.1.a) de dicha norma.

Al margen de las cuestiones procedimentales sobre la tramitación del Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, al respecto de estos residuos domésticos y comerciales, entiende la Sala ante los argumentos de las recurrentes, que la elección de las medidas para la consecución de los objetivos es una cuestión de la administración, siendo denunciante el incumplimiento de dichos objetivos, pero no las medidas concretas por las que se haya optado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2015/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2015

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Resumen:

Con fecha de 21 de diciembre de 2015, se aprobó mediante Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, el Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2015-2016, con una vigencia de un año. Este Programa Anual, desarrolla el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias (Decreto 23/2015, de 25 de marzo), y que ya fue recurrido en su día en la vía contencioso-administrativa, tal y como se analizó en esta misma [REVISTA](#) en el análisis de la sentencia del TSJ de Asturias de 3 de abril de 2017, la cual confirmó su validez legal.

Hay que tener en cuenta que, según consta en el [“Diagnóstico de la situación del lobo en Asturias en 2016”](#), hay contabilizadas en dicha región hasta 38 manadas de lobos, que según parece se mantienen estables al respecto de los años 2013-2014. En cualquiera de los casos, se registran de forma periódica varios daños sobre ganado causados por el lobo, con especial incidencia en el ovino y equino. Una de las medidas más polémicas que se hallan en este Programa Anual es la definición de los cupos de extracción estimados para cada zona de gestión de presencia habitual del lobo y para el conjunto de la esporádica, y que faculta la posibilidad de abatir (sin tratarse, por ello, de una especie cinegética) hasta 45 ejemplares de este animal. Cantidad que, por cierto se repite en el vigente Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2017-2018.

Pues bien, contra tal Programa Anual 2015-2016 se opone la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Esta asociación comienza su recurso aduciendo una serie de infracciones concernientes al procedimiento administrativo de aprobación, arguyendo la omisión del procedimiento legalmente establecido o la omisión de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Todos estos argumentos son desestimados por la Sala.

Conviene detenerse sin embargo en los argumentos que pretenden la nulidad del Programa Anual sobre el fondo del asunto, y que recuerdan en muchos casos a los vertidos contra el II Plan de Gestión del Lobo, tal y como consta en la sentencia referenciada más arriba de 3 de abril de 2017. En concreto, se interesa la nulidad del Programa por contar este

instrumento con una aplicación errónea de la Ley 42/2007, de la Directiva de Hábitats de 1992 o por la infracción del Reglamento de Caza.

Es precisamente la posibilidad de abatir 45 ejemplares de lobo contemplada en el Programa, la medida en la que más se centra la sentencia analizada, desechando los argumentos de la recurrente en el sentido de que no esté justificada tal posibilidad, al entender que está suficientemente razonada en el expediente. No por ello debe concluirse la calificación como especie cinegética del lobo.

En fin, que la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, estimando que es ajustado a derecho el Programa recurrido, tal y como ocurrió en su día con el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias.

Destacamos los siguientes extractos:

“En relación a la infracción del Decreto 23/2015, se afirma que vulnera los principios que lo informan de aplicar medidas que permitan la conservación de las poblaciones de la especie, así como diseñar y aplicar programas tendentes a favorecer la coexistencia con las explotaciones agroganaderas y la población del medio rural, entendiendo que lo que se persigue es su eliminación o dejarla en una situación de difícil recuperación. Sobre esta cuestión se tiene que decir que con la resolución que se impugna lo que se pretende es dar cumplimiento al referido Decreto, conjugando el mantenimiento de la población de lobos, con los daños y perjuicios que causa, atendiendo a la evolución de unos y otros en los años anteriores, con la finalidad de evitar la conflictividad social que pudiera producirse en el campo por parte de los ganaderos, sin que en ningún caso se pretenda la extinción del mismo y más, como se trata, de un plan anual a revisar o mantener en ejercicios posteriores.

Seguidamente se afirma que la resolución recurrida infringe la Directiva 92/43 CEE y el Convenio de Berna, relativos a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, el primero, y de la Vida Silvestre y el Medio Natural en Europa el segundo. Esta cuestión ya fue examinada por la Sala en la sentencia dictada el 3 de abril de 2017, en el recurso contencioso administrativo 505/2015, en el que se recurría el Decreto 23/2015, de 25 de marzo, por el que se aprobaba el II Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias.

Se argumenta ahora, respecto de la Directiva, que tiene por objeto conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del territorio de los Estados miembros en los que se aplica el Tratado, desconociéndose si se aplica o no, pues no existe un seguimiento y vigilancia que garanticen la conservación que exige la normativa de aplicación, respecto de la especie "Canis lupus" en España al Norte del Duero, sin que en la resolución recurrida se den las razones por las que se considera necesario desarrollar el programa anual de control de la población de lobo. A ello tenemos que decir que en el Programa que se aprueba por la resolución recurrida existe un amplio razonamiento en el que se exponen las causas o motivos que conducen a adoptar las medidas en cada una de las zonas en la que se subdivide el territorio del Principado de Asturias.

Análogo pronunciamiento cabe hacer respecto de la vulneración del Convenio de Berna aduciendo que el Programa de Actuación que se impugna parte de la premisa de que se

debe de controlar la población de lobos, sin atender a los requerimientos establecidos en el Convenio, ni fundamentar la decisión, ni garantizar el mantenimiento y conservación favorable de la especie, cuando en el referido Programa se contiene un estudio sobre la evolución de la población de lobos por el periodo 2000-2014, de los daños causados en el periodo desde 2009 a 2014, número de cabezas de ganado afectado en cada uno de las zonas, años 2012, 2014, importes de los mismos años 2013 y 2014, presas silvestres potenciales, actuaciones y resultados en el cumplimiento del programa 2014-2015 y actuaciones de control en cada una de las indicadas zonas.

Por último, por lo que respecto a la vulneración del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza del Principado de Asturias, se argumente que el lobo no está incluido en el citado Reglamento y sin embargo se permita abatirlos en cacerías legalmente autorizadas de otras especies, convirtiéndola de facto en especie cinegética, abatidos por cazadores en el transcurso de una acción de caza. A ello hay que decir que aunque se empleen técnicas similares a la caza, el lobo no tiene la consideración de especie cinegética, por lo que (NO) le es de aplicación el referido Decreto, de forma que no cabe vulneración alguna del mismo”.

Comentario del Autor:

El lobo ha contado históricamente con una manifiesta animadversión de la población, considerado ciertamente como alimaña, hasta tal punto que podría considerarse que a mediados del siglo pasado, esta especie se dio prácticamente por *erradicada*. Al efecto de profundizar en esta materia, resulta interesante el reciente artículo de Lidia GRACIA MARTÍN, bajo el título de “Régimen Jurídico para la protección del lobo ibérico” publicado en la [Revista Aranzadi de Derecho Ambiental núm.37](#).

En la actualidad, la existencia de lobos en la península ibérica, sobre todo en el norte, genera no pocas controversias derivadas del difícil equilibrio entre su conservación y los daños que sobre la ganadería, especialmente en la extensiva, generan. A esta polémica, se ha incorporado por cierto en los últimos tiempos la [Comunidad Autónoma de Aragón](#), por los ataques de al parecer un solo ejemplar y que acapara unas cuantas páginas de los principales diarios de la región. En cualquier caso, el Gobierno de Aragón prevé el asentamiento estable a corto plazo de manadas de lobos en ese territorio, según referencian [medios comunicación](#).

A tal efecto se suelen contemplar en estas Comunidades Autónomas sistemas de indemnización automática por los daños causados por los ejemplares de esta especie, pero que no acaban de compensar de forma completa a los ganaderos afectados. Además, se dan casos de caza furtiva de estas especies, acrecentando el enfrentamiento entre los conservacionistas y los ganaderos.

En cualquier caso, este tipo de planes y programas, deben considerarse positivos, al abordar frontalmente la problemática, aunque tampoco los mismos parecen satisfacer a todas las partes, lo que nos revela el difícil equilibrio entre unos y otros intereses.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 8 de junio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1072/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1072

Temas Clave: Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Planeamiento urbanístico; Principio de precaución; Red natura; Urbanismo

Resumen:

El 9 de mayo de 2013 se aprobó mediante Acuerdo del ayuntamiento de Alhama de Murcia (Región de Murcia) el Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico-Recreativo “Parque Temático Paramount”.

Este Plan Especial desarrollaba los suelos previamente clasificados como suelo urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de 2008, con una superficie total de la actuación de 1.572.043,49 metros cuadrados.

Según se ha consultado en [medios de comunicación](#), este complejo constaría de un parque de atracciones temático, complementado con una zona hotelera y de ocio, cuya inversión ascendería a unos 390 millones de euros, y que habría obtenido una [subvención](#) procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de 16,28 millones de euros.



Recreación de la vista aérea del proyecto del parque Paramount en Murcia.

Fuente: [El País](#), sin fines comerciales.

Pues bien, dicho Acuerdo, fue recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de una asociación ecologista, fundamentalmente por causa de que se incluían dentro del suelo urbanizable aproximadamente 320.000 metros cuadrados de superficie integrados en el espacio natural protegido del Parque Regional de Carrascoy-El Valle. Manteniendo su clasificación como de suelo no urbanizable. A todo ello se une a que, según se desprende de la sentencia analizada, estos suelos también habrían sido declarados como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y por tanto conformantes de la Red Natura 2000, aunque en la designación como LIC no quedaría clara la superficie concreta afectada.

El ayuntamiento demandado aduce por su parte, entre otras cuestiones, que al no haberse aprobado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), no existe el Parque Regional "Sierra de Carrascoy-El Valle", invocando el artículo 15 de la Ley 4/1989 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el cual previene en su apartado 1º que «la declaración de los parques y reservas exigirá elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona», contemplando como singularidad en su apartado 2º que «excepcionalmente, podrán declararse parques y reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los recursos naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare». A tal fin, invocaba, según se consigna en la propia sentencia analizada, la sentencia de la misma Sala del TSJ de Murcia de 1 de febrero de 2008, en la cual se indicaba que para que pudiese declararse como Parque Natural Carrascoy y El Valle se requería la aprobación del correspondiente PORN, que hasta la fecha no habría sido aprobado.

Por su parte, las mercantiles promotoras del parque temático y de ocio, que comparecen como co-demandadas, mantienen una posición similar a la del ayuntamiento afectado.

El problema que se deriva y que se analiza en el pronunciamiento judicial afectado, es que ni se había probado el PORN necesario, ni en las declaraciones o designaciones como LIC se había concretado el espacio que pretendía protegerse, sea como Parque Regional o como Red Natura 2000, o ambas figuras simultáneamente. Esto es, no se conocerían los linderos del espacio natural protegido. A pesar de ello la Sala, después de un análisis extenso acerca de la normativa vigente en cada momento y del examen de una sentencia del Tribunal Constitucional sobre una disposición adicional de la Ley regional de suelo que trataba del tema de los espacios naturales murcianos y de la indefinición de sus linderos, decide anular el Plan Especial recurrido al no quedar acreditado que la actuación urbanística no esté afectada por el espacio natural del Parque Regional Carrascoy-El Valle.

Destacamos los siguientes extractos:

“En conclusión, la Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas que aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Protección de las Sierras de Carrascoy y del Puerto, no fijaba los linderos del terreno protegido, ya que se remitía para ello a la elaboración de un Texto Refundido posterior y tampoco se producía ésta en la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia que reclasificó con la categoría de Parque el espacio natural de Carrascoy y El Valle, integrados por el parque natural Monte El Valle, término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección Sierras de Carrascoy y del Puerto, términos municipales

de Murcia , Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985, ya que dicha Disposición Adicional se remitía en cuanto a sus límites y superficies a los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección.

Tampoco se produce tal definición tras la mera aprobación inicial del Parque Regional "Carrascoy -El Valle", producida por la Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente de 18 de mayo de 2005, toda vez que no consta aprobado de forma definitiva el preceptivo PORN en el que se tiene que delimitar su ámbito territorial objeto de ordenación.

Ni se fija (tal y como declara el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes reseñada) el perímetro de ordenación del LIC "Carrascoy y El Valle" en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, al limitarse el mismo a especificar una lista de cincuenta nombres, acompañados de un código alfanumérico sin adjuntar al listado el correspondiente mapa del lugar fijando su ubicación y extensión.

Por lo expuesto, ante la falta de aprobación del PORN vista la indefinición de los límites del Parque Regional y del LIC "Carrascoy -El Valle" y no constando aprobado el Texto Refundido al que se remitía el PEP aprobado definitivamente por Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, esta Sala no puede compartir la postura sostenida por el Ayuntamiento y por las codemandadas de que, resulte reglada por

tales motivos la clasificación de Suelo Urbanizable no sectorizado que se realiza en el Plan General y Especial impugnado en relación con la finca de los codemandados, ni la referencia a que sólo se vea afectada el área de respeto del espacio protegido a la que se refieren las codemandadas, ya que tales circunstancias impiden valorar su clasificación urbanística a los fines previstos en el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones, que señala las circunstancias que determinan la clasificación de suelos como no urbanizables a los efectos de dicha Ley, es decir cuando los terrenos:

1ª) Deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.

Por todo ello, esta Sala únicamente puede concluir que la eventual transformación urbanística de la finca de las codemandadas podría resultar incompatible con el mantenimiento de los valores ambientales del espacio natural protegido”.

Comentario del Autor:

En nuestro ordenamiento jurídico, es tradicional ya el principio de que los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos se superponen a los instrumentos de ordenación territorial y de los planeamientos urbanísticos. Hasta aquí ningún problema.

La problemática surge, sin embargo, en que en este caso no existía la aprobación definitiva del PORN, cuya existencia se supone en la declaración de un espacio natural protegido con la categoría de Parque Natural, ni constaban en ningún documento o plan de forma clara la extensión y límites del espacio natural protegido que estaría afectado por el macroproyecto de actuación urbanística para la construcción de un parque de atracciones, con zona hotelera y de ocio.

En este sentido, ante la indefinición de los linderos, la Sala decide anular el Plan Especial recurrido. Decisión lógica pero basada, a mi entender una vez leída la sentencia, en un criterio de precaución ante las dudas sobre los límites del espacio natural. A eso parece responder la extensión de la sentencia, con un amplio análisis normativo y de los antecedentes administrativos del caso. De hecho resulta reveladora la afirmación contenida en el último párrafo del Fundamento de Derecho sexto de la sentencia, transcrita más arriba, en el sentido de que «la eventual transformación urbanística de la finca de las codemandadas **podría** resultar incompatible con el mantenimiento de los valores ambientales del espacio natural protegido» -la negrita es propia-.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Custet Llambí, María Rita –Defensora General- s/amparo](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Contaminación Ambiental; contaminación con plomo y otros metales de la actividad minera; derecho a la salud y medio ambiente sano de los niñas, niños y adolescentes; medidas preventivas; tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en la sangre

Resumen:

Se trata de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante, CSJN) en la que se decide sobre la queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, interpuesto por contra una sentencia del Superior Tribunal de Justicia (en adelante, STJ) de la Provincia de Río Negro, en pleno, que declaró mal concedido el recurso de revocatoria, oportunamente deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro (actora en esos autos caratulados: “Custet Llambí, María Rita – Defensora General- s/amparo”) contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo iniciada, porque la norma procesal aplicable (el artículo 20 de la Ley B 2779 de Procesos Colectivos de la provincia de Río Negro) establece que sólo es recurrible la sentencia denegatoria.

Comentario de la Autora:

La Defensora General de la Provincia de Río Negro inició una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Río Negro y el Municipio de San Antonio Oeste, con el objeto de resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y al goce de un medio ambiente sano. En la misma requirió el dictado de tres medidas concretas, a saber: 1) imponer a los demandado la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados procedentes de la actividad minera desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que ambos realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; y 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

Frente a las situaciones denunciadas en tal acción de amparo, que tramitó en forma originaria, ante uno de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, como lo permiten las normas procesales de dicha provincia, se hizo lugar al

amparo colectivo, pero únicamente se ordenó a la autoridad de aplicación, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de dicha provincia, la producción de informes sobre la efectiva ejecución de un programa de gestión ambiental minera y del seguimiento del proceso. Ello así, por considerar que no podía -por la vía excepcional del amparo- tomar decisiones que pudiesen interferir en las tareas llevadas a cabo en el marco de tal programa, puesto que implicaría interferir en políticas públicas propias de los demás poderes del Estado provincial y generaría una superposición de esfuerzos destinados a logran idénticos objetivos.

Desde ese extremo, la actora sostuvo ante la CSJN la arbitrariedad de la sentencia apelada, argumentando que el STJ de Río Negro incurrió en excesivo rigor formal, al estimar mal concedido el recurso negándose a ingresar al análisis de fondo y brindar acceso a la tutela judicial efectiva a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste, y omitió considerar que la sentencia del juez del amparo viola el principio de congruencia, ya que solo hizo formalmente lugar al amparo, porque impuso a las demandadas el deber de informar, pero no de garantizar la efectiva remediación de la zona afectada en un plazo establecido, cuando esa era la verdadera pretensión.

La CSJN, sin dejar de considerar que el recurso extraordinario ante ella debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que en principio carecen las sentencias que rechazan la acción de amparo por dejar subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, recurre a su doctrina que admite la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil, imposible o tardía reparación ulterior.

En tal sentido, entró a analizar lo resuelto por el TSJ provincial y entendió que el mismo, al convalidar la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto, omitió considerar que el Juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora. En concreto, porque prescindió de dar respuestas a planteos de la actora, se apartó del objeto del amparo en violación del principio de congruencia, ya que impuso la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, y en cambio, no exigió a las demandadas las medidas concretar para la remediación de la zona que se solicitaron, ni estableció un plazo para su concreción. Puesto que, omitió expedirse sobre lo que sí había sido objeto de la demanda, que se impusiera tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a doce meses.

Con esas consideraciones, la CSJN declaró procedente la queja y el recurso extraordinario y, finalmente, en base a su doctrina en materia de arbitrariedad de sentencia, descalificó la sentencia del TSJ provincial, dejándola sin efecto, por entender que ella no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente, sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes.

Conclusión:

A pesar del prologando tiempo que se encuentran sin resolver situaciones ambientales como las expuestas es esta causa, merece destacarse que decisiones como la analizada

contribuyen a que las autoridades locales, en este caso el TSJ local, no se escuden en formalismos rituales y asuman un papel protagónico en la protección de la salud y del ambiente, encontrándose ahora obligado a dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, considerando las concretas pretensiones de la actora en favor de su efectiva tutela, sin poder invocar la manida división de poderes y supuestas interferencias con las políticas públicas de los demás poderes del Estado, en ese caso, provincial.

Documento adjunto: 

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

Sentencia de la Corte Suprema, de 6 de julio de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Javiera Chacón, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: CS Rol N° 45.807-2016, Sentencia de 6 de julio de 2017

Temas clave: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Solicitud de invalidación; Sistema especial de recursos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental

Resumen:

Don Fernando Maturana Crino interpuso solicitud de invalidación fundada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado², contra la Resolución Exenta N° 725/2013 que calificó favorablemente el proyecto “Piscicultura Río Calcurrupe”. Tal solicitud fue declarada inadmisibles por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1307/2015.

Esta autoridad ambiental negó lugar a la solicitud de invalidación, sosteniendo que, conforme al artículo 53, el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para ejercer la potestad invalidatoria es de 2 años desde la notificación del acto. En el caso concreto, la presentación de la solicitud fue realizada un día hábil antes del vencimiento del plazo, lo que a juicio de dicha autoridad, impide el ejercicio de tal potestad dentro del plazo legal. Habría operado, por tanto, la caducidad de la potestad invalidatoria del artículo 53.

De esta Resolución, el señor Maturana interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales³. Sostuvo que el plazo para interponer la solicitud de invalidación no es de caducidad, pues si se estimara que el simple vencimiento del término extingue la facultad de invalidación del órgano administrativo, se dejaría al arbitrio de este órgano determinar con cuánta anticipación debe interponerse la solicitud para iniciar un procedimiento de invalidación. Por tanto, comenzado el proceso de invalidación a través de una petición presentada oportunamente, debiese entenderse suspendido el plazo legal señalado.

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

² Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

³ Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Esta reclamación fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental, que estuvo de acuerdo con la autoridad reclamada en señalar que el plazo referido es un término de caducidad y no de prescripción. De esta sentencia, el Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema, para resolver, realiza una interesante distinción entre la invalidación que se declara de oficio por la administración, y aquella que se declara a petición de parte. El plazo de 2 años sería efectivamente un plazo de caducidad para ejercerse esta facultad por la propia Administración. En el caso de iniciarse a petición de parte, comprender el plazo como de caducidad conllevaría a su juicio, efectos perniciosos, como el de entregar a la discrecionalidad del órgano administrativo la anticipación con que se debe presentar una solicitud de invalidación, para que pueda llevarse a cabo el procedimiento sin que opere la caducidad.

Concluye que la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación o publicación, gatilla en la Administración la necesidad de realizar el análisis del tiempo que demorará la resolución de tal petición, debiendo ejercer la facultad de ampliar los plazos, contenida en el artículo 26 de la Ley N° 19.880⁴. En el caso concreto, la autoridad ambiental debió haber admitido a trámite la solicitud de invalidación ejerciendo su facultad de ampliación de los plazos para permitir realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado por el administrado.

Destacamos los siguientes extractos:

Considerando 14: *“Que, en consecuencia, la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación o publicación, gatilla en la Administración la necesidad de realizar el análisis del tiempo que demorará la resolución de tal petición. De concluirse que ese lapso excederá el término legal, deberá dictarse una resolución fundada en que éste se amplíe, de manera de darle adecuada resolución, siempre con la limitación del artículo 27 de la Ley N° 19.880 que consagra un término de seis meses como límite para la duración del procedimiento administrativo”.*

Considerando 8: *“De lo expuesto pueden extraerse dos conclusiones. La primera consiste en que la acción propia del tercero absoluto que desee impugnar la Resolución de Calificación es, a falta de un recurso especial y considerando que la Ley N° 20.600 no la excluye expresamente, la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, facultad que puede ejercerse tanto de oficio como a petición de parte. (...) Sin embargo, el tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N° 19.880. (...). Lo anterior resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente, materias que solamente*

⁴ Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

llegan a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental, justificando que se le entregue un plazo mayor para impugnarla”.

Comentarios de las autoras:

Esta sentencia da un giro a la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de invalidación de los actos administrativos en materia ambiental y, en particular, respecto de su tesis de la “invalidación impropia”⁵, que permitía distinguir entre aquella del artículo 17 N° 8 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales (N° 20.600) y la del artículo 53 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (N° 19.880).

En esta ocasión, la Corte sostiene que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600 coincide con la invalidación administrativa del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

La nueva interpretación acarrea consecuencias relevantes, por ejemplo en materia de prescripción, pues según la antigua tesis de la Corte, el plazo para interponer la acción del artículo 17 n°8 era de 30 días, al asimilarlo a los establecidos en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (19.300). Desde ahora, éste se homologa al de la Ley 19.880, de 2 años.

Lo anterior sitúa al tercero ajeno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en una posición más ventajosa que aquellos que participaron realizando observaciones. Nos referimos particularmente a lo referido al plazo para establecer la acción. En efecto, la Ley N°19.300 prevé una acción especial para reclamar en contra de la resolución que no considera debidamente las observaciones formuladas por terceros en el marco de la participación ciudadana, cuyo conocimiento es de competencia de los Tribunales Ambientales conforme al artículo 17 n°6 de la Ley N°20.600. Esta acción debe ejercerse en un plazo de 30 días, contados desde la notificación de la resolución recurrida, a diferencia de la del art. 17 n°8 del mismo texto legal, que según la nueva interpretación del máximo Tribunal sería de dos años, al asimilar esta acción a la invalidación de la Ley n°19.880.

La Corte Suprema explica que la diferencia de plazos entre las acciones resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad dentro del procedimiento administrativo de interiorizarse del contenido del proyecto. En cambio, esto solamente llegará a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental.

Tal interpretación abre el horizonte temporal de la impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental de los proyectos de inversión, lo cual podría constituir un desincentivo a participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de la formulación de observaciones, en la medida que existan acciones que permitan invalidar la Resolución de Calificación Ambiental, en un plazo mucho mayor.

Documento adjunto: 

⁵ A modo de ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Suprema: Rol N° 23.000-2014, Rol N° 11.512-2015.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

Sentencia D-28-2016 del Tribunal Ambiental de Santiago, de 31 de julio de 2017

Autores: Pilar Moraga Sario, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental¹.

Fuente: STAS Rol N° D-28-2016, Sentencia de 31 de julio de 2017

Temas clave: Daño ambiental (degradación del suelo; flora, fauna y paisaje; biodiversidad); legitimación activa; reparación al medio ambiente

Resumen:

Inversiones las Ágatas SpA presenta demanda por daño ambiental conforme al artículo 54 de la Ley 19.300, ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de María Malhue Gross, por las obras que esta última realizó en su predio, ubicado en la comuna de Vichuquén, colindante al predio de la demandante.

Tales obras consistirían en el movimiento de tierras del predio de la demandada, con el objeto de formar tres planicies, lo que a juicio de la demandante, habría significado daño ambiental, en razón de la eliminación de un cerro, de la afectación significativa de los componentes suelo, flora, fauna y paisaje, al ecosistema, a su biodiversidad, de la pérdida de servicios ambientales de especies de flora y fauna que fueron afectadas con los trabajos y el depósito de tierras sobrantes en una quebrada natural colindante a su predio.

Por otra parte, sostiene que por las características de las obras, ellas debieran haber ingresado previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 letra g), 11 letra e) y 6° y 9° del Reglamento del SEIA.

La demandante también alega la infracción a la normativa ambiental sectorial de protección, conservación y preservación ambiental, tales como regulaciones sanitarias, urbanísticas, de aguas, forestales, entre otras.

En razón de lo anterior, se solicita al Tribunal que condene a la demandada a reparar material e íntegramente el daño que se alega.

La controversia del asunto se centra en la acreditación de la legitimación activa y la determinación de la significancia del daño ambiental, requisito esencial para la procedencia de la reparación del daño alegado, el cual finalmente no logró probarse.

En materia de legitimación activa, la demandada la niega sobre una argumentación de carácter temporal respecto del momento en que se produce el hecho que originaría el daño (octubre de 2014) y aquel en que la demandante adquiere el predio colindante (enero de 2015), pues a su juicio, el daño que se alega debe ser “actual”. En caso contrario, si el

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009 y a los aportes recibidos de parte del profesor de derecho civil de la Universidad Austral, Sebastián Ríos.

demandante adquirió el carácter de afectado con posterioridad a la materialización del daño, no sería posible establecer, a su juicio, el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el actor. Al respecto el Tribunal sostiene que la cuestión temporal solo es relevante para efectos de la prescripción de la acción.

A su vez esta judicatura confirma la teoría del entorno adyacente como criterio para determinar si quien se dice afectado, ha sufrido el daño o perjuicio que se alega, conforme lo exige el artículo 54 de la Ley 19.300 para las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer acción de reparación. Según ésta, se entiende que cualquiera que habite o realice actividades en ese entorno puede haber sufrido un daño y por ende, ser legitimado a ejercer la acción de reparación. Lo anterior no significa según el Tribunal, reconocer que se trata de una acción popular.

A su vez, éste hace presente la distinción entre la acción indemnizatoria y de reparación que derivan del daño ambiental, pues la primera procede en caso de detrimento patrimonial de una persona, mientras que la segunda “se refiere a un daño o perjuicio de naturaleza diversa”.

Por último, cabe destacar la prevención del Ministro Ruiz, quien concurre a la decisión, sin perjuicio que no comparte los razonamientos contenidos en el fallo a propósito de la legitimación activa. Por el contrario, considera que lo que define la calidad de legitimado en este caso, es el giro u objeto de la demandante, vinculada a la inversión inmobiliaria en relación al perjuicio material que ésta haya sufrido. A su juicio “tal daño patrimonial sería suficiente para acreditar el interés legítimo que sustente su pretensión”.

Destacamos los siguientes extractos:

Sexto. Que, para un mejor entendimiento y resolución de las cuestiones planteadas, es necesario tener en cuenta las normas pertinentes. El artículo 53 de la Ley N° 19.300 señala que *"Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado [..1]"*. Por su parte, el artículo 54 de la citada ley dispone que son titulares de la acción ambiental contemplada en el artículo anterior, *"[] las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado [..]"*. Por último, el artículo 18 número 2 de la Ley N° 20.600, titulado *"De las partes"*, reitera en lo pertinente la regla contenida en el artículo 54 recién mencionado.

Séptimo. Que, al respecto el Tribunal se ha pronunciado señalando que *"[] considerando que la responsabilidad por daño ambiental es una de las instituciones jurídicas más relevantes del sistema de protección del medio ambiente de la Ley N° 19.300, la determinación del verdadero sentido y alcance de la expresión "hayan sufrido el daño o perjuicio" -requisito para ser legitimado activo en la acción de reparación del daño-, exige un ejercicio interpretativo en línea con la función que cumple esta institución del derecho ambiental. La protección y reparación del medio ambiente redundan en un beneficio a la sociedad en su conjunto y no sólo al que ha sufrido el daño ambiental. De ahí que una interpretación finalista se imponga como la más adecuada dentro del conjunto de herramientas hermenéuticas, de modo de dotar de contenido a las palabras de la ley, con el objetivo de lograr un equilibrio entre los bienes públicos y privados en juego"* (Sentencia Rol D N° 2- 2013, considerando octavo).

Octavo. Que, asimismo, el Tribunal ha dicho que "[...] *analizados armónicamente los artículos 53 y 54 ya transcritos, es posible advertir que cualquier daño ambiental puede generar dos acciones, la de reparación y la de indemnización, pero sólo el directamente afectado podrá llevar adelante la acción indemnizatoria general del artículo 2314 y siguientes del Código Civil. En otras palabras, la acción de reparación se distingue de la acción de indemnización, por cuanto la primera ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado [...]*". Por su parte, el artículo 54 de la citada ley dispone que son titulares de la acción ambiental contemplada en el artículo anterior, "[...] *las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado [...]*". Por último, el artículo 18 número 2 de la Ley N° 20.600, titulado "De las partes", reitera en lo pertinente la regla contenida en el artículo 54 recién mencionado.

Décimo. Que, tal como ha planteado el Tribunal, "[...] *la tesis del "entorno adyacente" permite una interpretación útil y finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular -"porque no corresponde a cualquiera del pueblo" (Ibid.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa -sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos"* (Sentencia Rol D N° 2-2013, considerando undécimo).

Undécimo. Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes, y dejando establecido que no constituye una acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella deberá probar el interés concebido de este modo.

iv) Que, por tratarse de una demandante persona jurídica que no contempla fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido patrimonial.

Comentarios de la autora:

La sentencia en análisis constituye una nueva contribución del Segundo Tribunal Ambiental al desarrollo jurisprudencial en un tema de gran relevancia, como lo es, la legitimación activa de la acción de reparación por daño ambiental.

Al respecto cabe recordar que de manera muy temprana, la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente consagró la responsabilidad por daño ambiental, de la cual derivan dos acciones: reparación e indemnización. Con ello, el legislador crea un sistema especial, distinto de la responsabilidad civil, en atención a las particulares características del daño producido en este ámbito. En la práctica, el ejercicio de ambas acciones ante los tribunales ordinarios, era confusa, lo que se reflejaba claramente en los fallos dictados, que no dejaban

clara la frontera entre los objetivos de cada una: la reparación del medio ambiente dañado y la indemnización por el perjuicio material.

Consciente de aquello, el legislador decide separar el ejercicio de ambas acciones, con ocasión de la creación de los Tribunales Ambientales. Desde ese momento, la competencia para conocer de la acción de reparación por daño ambiental corresponderá a estos últimos, mientras que la acción de indemnización derivada del daño ambiental continúa siendo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En tal contexto, los Tribunales Ambientales y en particular el Segundo, da contenido al concepto de legitimación activa para ejercer la acción por daño ambiental prevista por la Ley 19.300, a la luz de la doctrina ambiental y de la experiencia del derecho comparado. Nos referimos particularmente al artículo 54 de la Ley 19.300 y 18 n°2 de la Ley 20.600, que disponen que podrán ejercer acción de reparación las personas naturales o jurídicas “que hayan sufrido daño o perjuicio”, así como las Municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. En los primeros casos (personas naturales o jurídicas) es necesario probar la afectación directa, pues no se trata de una acción popular, tal como lo ha confirmado de manera sostenida el segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Para definir tal afectación, esta judicatura ha desarrollado dos teorías: la del entorno adyacente y la de los estatutos².

La primera, considera “afectados” a aquellos que viven o realizan actividades en el entorno adyacente del lugar donde se origina o se manifiesta el daño (considerando undécimo, TAS D28-2017). Con ello el TAS amplía el universo de afectados por daño ambiental, limitado hasta ahora, a aquellos que se encontraban cercanos al daño, pero hace presente la necesidad de definir “el entorno adyacente” caso a caso (TAS D2-2013).

En el fallo analizado, el Tribunal reconoce la legitimación activa para interponer la acción de reparación por daño ambiental a la persona jurídica Inversiones Las Ágatas SpA, en base a esta teoría, por encontrarse en el predio colindante a aquel en el que se produjo el daño ambiental.

A su vez la teoría de los estatutos, construida, sobre la base de la jurisprudencia comparada, reconoce que en el caso de las personas jurídicas que no se encuentren en el entorno adyacente, es posible reconocer su calidad de legitimado activo cuando el objeto social, contenido en sus estatutos, exprese el compromiso de la organización a la defensa del medio ambiente y comprenda expresamente dentro de esa defensa, las acciones administrativas y judiciales que correspondan³.

La prevención del Ministro Ruiz en esta materia, plantea que en el caso de “personas jurídicas que no contemplen fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido

² TAS casos: Copaquilla (D3-2013, 10/04/2015) <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-03-2013-10-04-2015-Sentencia-foliada.pdf> / Pascua Lama (D2-2013, 20/03/2015) <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-02-2013-20-03-2015-Sentencia.pdf>.

³ TAS D 2-2013, 20/03/2015, considerando Vigésimo tercero.

patrimonial”. Lo anterior se funda en la segunda parte de la definición de legitimados del artículo 54 de la ley 19.300: “el que haya sufrido daño o perjuicio”.

Tal interpretación, aunque minoritaria, parecería abrir la posibilidad de accionar en justicia por reparación de daño ambiental, a las personas jurídicas públicas o privadas que no tengan como propósito, en sus estatutos, la protección del medio ambiente, pero si objetivos económicos, comerciales y/o financieros. Así por ejemplo, un banco, propietario de un bien raíz, podría presentar acción de reparación por daño ambiental, fundamentando la disminución del valor comercial del bien, como consecuencia del daño ambiental provocado.

Lo anterior no constituiría un problema, en la medida que tal razonamiento no pretenda limitar la posibilidad de accionar en justicia de las personas jurídicas en base a un criterio estrictamente patrimonial, alejado del objetivo de la acción de reparación: “reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas” (artículo 2 letra s, Ley 19.300).

En efecto, en el estado actual de evolución del derecho nacional, comparado e internacional, no resultaría aceptable pretender retroceder en el acceso a la justicia en materia ambiental, a través de una interpretación restrictiva de la legitimación activa de las personas jurídicas en materia de daño ambiental, menos aún, cuando existe norma expresa que reconoce legitimación al “que haya sufrido daño o perjuicio” (art.54 de la Ley 19.300). Recordemos que dicha expresión buscaba “dejar claramente establecido que el menoscabo que da lugar a la acción puede ser tanto patrimonial como de cualquier índole”⁴.

Conforme a lo anterior, no sería posible entender que el ejercicio de la acción de reparación por daño ambiental tiene lugar únicamente respecto de aquel que haya sufrido el perjuicio material derivado del daño y no considerar al afectado directamente el daño.

Documento adjunto: 

⁴ Historia de la Ley 19.300, p.1046.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de julio y agosto de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020. (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/134/BOJA17-134-00002-12671-01_00117856.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se efectúa convocatoria para el ejercicio 2017 al amparo de la Orden de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (operación 10.2.1). (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/134/BOJA17-134-00003-12674-01_00117858.pdf

Plazo: Quince días hábiles a partir del día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

- Extracto de la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva subvenciones para el 2017, para la realización de

proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 144, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/144/BOJA17-144-00002-13499-01_00118620.pdf

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

Aragón

- Orden DRS/887/2017, de 12 de junio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2017. (BOA núm. 125, de 3 de julio de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=27&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20170703>

Plazo: comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el BOA, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

- Orden DRS/1073/2017, de 19 de julio, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones dirigida a entidades locales para impulsar actuaciones relativas a la mejora de la depuración de aguas residuales en Aragón, que gestionará el Instituto Aragonés del Agua. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=973870564040>

Plazo: 45 días naturales a partir del día siguiente al de publicación de la presente convocatoria en el BOA.

- Orden DRS/1074/2017, de 21 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2018. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=969620145353>

Plazo: comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el BOA, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

- Orden EIE/1126/2017, de 20 de julio, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones en materia de ahorro y uso eficiente de la energía a través de la puesta en marcha del "Plan Renove Aragón 2017" de aparatos electrodomésticos y equipos productores de calor, frío y agua caliente. (BOA núm. 152, de 9 de agosto de 2017)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=975185825757>

Plazo: Con carácter general, el plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el día de la publicación de esta orden hasta el momento en que se produzca el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias existentes destinadas al efecto y, en todo caso, hasta el día 25 de octubre de 2017.

Asturias

- Resolución de 20 de julio de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 171, de 25 de julio de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/07/25/2017-08449.pdf>

Plazo: se concretará en la correspondiente convocatoria de subvenciones.

- Extracto de la Resolución de 23 de agosto de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por la UE a través del Fondo FEDER en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 199, de 28 de agosto de 2017)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2017/08/28/2017-09571.pdf>

Plazo: comenzará el día siguiente a la publicación en el BOPA del extracto de la Resolución de convocatoria y finalizará el 15 de septiembre de 2017.

Baleares

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 3 de julio de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a

administraciones locales y entidades públicas dependientes dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 91, de 27 de julio de 2017)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10687/597653/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m>

Plazo: tres meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el BOIB, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

Canarias

- Orden de 10 de julio de 2017, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias. (BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2017/140/001.html>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOC de la convocatoria, utilizando el modelo oficial que figura como Anexo I.

Cantabria

- Orden MED/25/2017, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales. (BOC núm. 127, de 3 de julio de 2017)

Fuente: <https:// boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314603>

Plazo: el establecido en la convocatoria. En ningún caso podrá superar los dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de dicha convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden INN/30/2017, de 28 de junio, por la que se aprueba para el año 2017 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 131, de 7 de julio de 2017)

Fuente: <https:// boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314895>

Plazo: desde el día siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el BOC y hasta el 14 de septiembre de 2017.

- Orden MED/29/2017, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las

razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 133, de 11 de julio de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314998>

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden MED/29/2017, de 3 de julio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 135, de 13 de julio de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315154>

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2017. (BOC núm. 148, de 2 de agosto de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315682>

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOC, del extracto de la convocatoria recogida en esta Orden.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales en el año 2017. (BOC núm. 150, de 4 de agosto de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315775>

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el BOC, del extracto de la convocatoria recogida en esta orden.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 21 de julio de 2017, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2017. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316010>

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOC del extracto de la convocatoria.

- Orden UMA/39/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos de cálculo e implementación del Registro de Huella de Carbono, y el diseño de medidas de reducción y absorción en sus municipios. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315989>
<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316065>

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Orden UMA/40/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316034>
<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316065>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Orden UMA/38/2017, de 1 de agosto, por la que se convocan subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración de Bases de Datos de Áreas Degradadas (BDADs).

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316034>
<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316069>

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

Castilla-La Mancha

- Orden 124/2017, de 28 de junio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 130, de 6 de julio de 2017)

Fuente:

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/06/pdf/2017_7931.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que figure en la convocatoria.

- Orden 127/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/18/pdf/2017_8377.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 128/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas en régimen de minimis para paliar los daños producidos en Castilla-La Mancha, por aves necrófagas al ganado doméstico. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/18/pdf/2017_8380.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 134/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para el fomento de la creación de agrupaciones u organizaciones de productores en el sector forestal, y para la creación del Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9082.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 135/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo

Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9083.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 136/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9087.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 137/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la revitalización y puesta en valor de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9088.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 138/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9092.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 01/08/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2017. (DOCM núm. 152, de 7 de agosto de 2017)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/07/pdf/2017_9352.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el DOCM de la presente Resolución y de su extracto de convocatoria.

Castilla y León

- Orden FYM/581/2017, de 3 de julio, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado. (BOCyL núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/07/14/pdf/BOCYL-D-14072017-18.pdf>

Plazo: un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro.

- Orden AYG/588/2017, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Anual de Formación Agraria y Agroalimentaria de esta Consejería, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 135, de 17 de julio de 2017)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/07/17/pdf/BOCYL-D-17072017-2.pdf>

Plazo: se establecerá en la orden de convocatoria.

Cataluña

- Orden TES/134/2017, de 26 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 7401, de 29 de junio de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7401/1621236.pdf>

Plazo: el que establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/1536/2017, de 27 de junio, por la que se convocan las ayudas destinadas a subvencionar la compra de productos fitosanitarios a base de saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro (ref. BDNS 353403). (DOGC núm. 7404, de 4 de agosto de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7404/1622801.pdf>

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución TES/1730/2017, de 13 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2017 (ref. BDNS 355675). (DOGC núm. 7416, de 20 de julio de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7416/1626373.pdf>

Plazo: quince días desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/167/2017, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector apícola por polinización. (DOGC núm. 7422, de 28 de julio de 2017)

Fuente:

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=793961&language=es_ES

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden TES/171/2017, de 26 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01). (DOGC núm. 7423, de 31 de julio de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7423/1628312.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución EMC/1865/2017, de 24 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. (DOGC núm. 7424, de 1 de agosto de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7424/1628735.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden ARP/195/2017, de 21 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7440, de 24 de agosto de 2017)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7440/1632091.pdf>

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Extremadura

- Extracto de la Orden de 23 de junio de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 127, de 4 de julio de 2017)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1270o/17050279.pdf>

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto y de la orden de convocatoria en el DOE.

Galicia

- Orden de 17 de julio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para el apoyo de proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 144, de 31 de julio de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170731/AnuncioG0426-170717-0005_es.pdf

Plazo: un mes a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el DOG.

- Orden de 4 de agosto de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 155, de 17 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170817/AnuncioG0422-070817-0003_es.html

Plazo: un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

La Rioja

- Resolución 872/2017, de 6 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017 de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 79, de 12 de julio de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5412116-1-PDF-510388

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el BOR de la resolución de convocatoria.

Madrid

- Extracto de la Orden 1916/2017, de 5 de julio, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se hacen públicas para el año 2017 las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCM núm. 187, de 8 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/08/08/BOCM-20170808-8.PDF

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 2457/2017, de 2 de agosto de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio por la que se convocan para el año 2017 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 196, de 18 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/08/18/BOCM-20170818-13.PDF

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Extracto en el BOCM.

Murcia

- Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2017 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 “Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 155, de 7 de julio de 2017)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=07072017&numero=4920&origen=sum

Plazo: El artículo 18 de la Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común, establece el lugar y plazo de presentación de la Solicitud.

País Vasco

- Orden de 19 de julio de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 24 de julio de 2017)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/07/1703734a.pdf>

Plazo: hasta el 14 de septiembre de 2017, este incluido.

Valencia

- Extracto de la Resolución de 14 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan las ayudas del Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/07/28/pdf/2017_6968.pdf

Plazo: se iniciará el 7 de agosto de 2017 y finalizará el 20 de octubre de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 20 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan subvenciones a proyectos de dinamización territorial para una nueva industria sostenible en la Comunitat Valenciana, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/07/28/pdf/2017_6969.pdf

Plazo: se iniciará el día 4 de septiembre de 2017 y finalizará el 26 de septiembre de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 25 de julio de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para 2017 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8098, de 3 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/08/03/pdf/2017_7250.pdf

Plazo: un mes contado a partir del siguiente a la publicación de la Resolución en el DOGV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

[Se mantiene la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO2 hasta el 31 de diciembre de 2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 165, de 12 de julio de 2017

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Comercio de derechos de emisión; Subvenciones y ayudas

Resumen:

El Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes indirectos de CO₂ para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, define las características de dicho mecanismo y establece las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, así como los órganos competentes para convocar, instruir y resolver el procedimiento de concesión. En él se preveía la posibilidad de prorrogar el periodo de vigencia.

El objeto del recientemente publicado Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, es mantener la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO₂ hasta el 31 de diciembre de 2020, en línea con el marco establecido por las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecidas para el periodo 2013- 2020 ambos inclusive.

Ha sido la complejidad de su establecimiento, la audiencia de los sectores interesados y las orientaciones europeas en relación con el marco de actuación de la Unión Europea en materia de clima y energía hasta 2030, las que han aconsejado una prórroga de aquel hasta 2020.

Se debe tener en cuenta que hacer frente al riesgo de fuga de carbono sirve a un objetivo ambiental, ya que la ayuda pretende evitar un aumento de las emisiones globales de gases de efecto invernadero debido a la deslocalización de la producción fuera de la Unión Europea.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017

Temas Clave: Áreas de influencia socioeconómica; Subvenciones; Desarrollo sostenible; Población

Resumen:

En la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentran declarados cuatro parques nacionales: Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (isla de La Palma), Parque Nacional de Garajonay (isla de La Gomera), Parque Nacional del Teide (isla de Tenerife) y Parque Nacional de Timanfaya (isla de Lanzarote).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de actividades en estas áreas de influencia socioeconómica, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los presupuestos generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

Las subvenciones tendrán como finalidad la de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con la presencia de un parque nacional. En la Base 5ª se establecen las iniciativas subvencionables.

Las solicitudes se presentarán ante la Consejería competente en materia de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la convocatoria, utilizando el modelo oficial que figura como Anexo I.

Queda derogada la Orden de 17 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales de Canarias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Seminario de Investigación “20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación”, Huelva, 20 de octubre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Universidad; Cambio climático

Resumen:

Les recordamos que la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva ya abrió el plazo de envío de propuestas de comunicaciones para este Seminario de Investigación que tendrá lugar el próximo 20 de octubre de 2017.

Nuestra compañera del Consejo de Redacción, la Dra. Manuela Mora Ruiz, dirige este seminario de investigación, en el que participarán también otros/as compañeros/as también componentes de este mismo Consejo de Redacción, como son la Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, la Dra. Aitana de la Varga Pastor, el Dr. Dr. José Pernas García y la Dra. Eva Blasco Hedo, así como compañeros de proyectos en los que participa el CIEDA, como el Dr. Germán Valencia Martín, además de otros excelentes profesionales del derecho ambiental.

Programa:

10.00 h.: “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. En particular la lucha contra el cambio climático y la IPPC”. Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

11.15 h.: “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”. Dra. Aitana de la Varga Pastor, Investigadora del Centro de Estudios en Derecho Ambiental (CEDAT), Universidad Rovira i Virgili.

13.00 h.: “La revisión del tratamiento jurídico de las MTD”. Dr. Antonio Fortes Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III (Madrid).

16.00 h.: “Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales”. Dr. Germán Valencia Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

17.00 h.: “El papel de la Administración local en relación con las instalaciones IPPC”. Dr. José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña.

18.00 h.: Mesa redonda: “Liberalización de actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados”. Participan: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT); Dra. Rosa Giles Carnero, Prof^a Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Huelva; Dra. Manuela Mora Ruiz, Prof^a Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

19.00: Defensa/Exposición de comunicaciones

Esta actividad está dirigida principalmente a estudiantes de Doctorado y Máster, y se organiza en el seno del Campus de Excelencia Internacional del Mar (CEIMAR) y del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (CEI CamBio), del Grupo Derecho Público para la Gobernanza de la Universidad de Huelva (SEJ-575) y cuenta con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Política Científica de esta misma Universidad y la Facultad de Derecho.

Documento adjunto: ;  (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Se aprueba la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 193, de 14 de agosto de 2017

Temas Clave: Costas; Cambio climático; Planificación; Gestión; Adaptación; Participación, Coordinación

Resumen:

España es un país eminentemente costero, que goza de un litoral de gran extensión y riqueza, con numerosos ecosistemas y espectaculares paisajes. Además, la economía española depende en gran medida de la costa y sus mares, ya que en ellos se llevan a cabo numerosas actividades.

Sin embargo, el calentamiento global y la presión ejercida por el hombre están alterando y creando cambios y desequilibrios en la costa que todos conocemos. Entender estos cambios y planificar para afrontarlos son cuestiones de gran importancia y urgencia para España, su sociedad y sus valores naturales costeros.

En España, el instrumento jurídico más importante para abordar el problema del cambio climático en las zonas costeras es [La Ley 2/2013, de 29 de mayo](#), de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas. Dicha Ley se acompaña del Reglamento General de Costas, aprobado por el [Real Decreto 876/2014, de 10 de Octubre](#). De hecho, esta Estrategia se elabora en el marco de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

Tiene como objetivos generales, incrementar la resiliencia de la costa española al cambio climático y a la variabilidad climática; e integrar la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión de la costa española. Los objetivos específicos se estructuran en 6 grandes bloques: 1. Diagnóstico 2. Participación 3. Capacitación y Concienciación 4. Medidas de Adaptación y Coordinación 5. Seguimiento y Evaluación 6. Investigación

Responde a la siguiente estructura:

PRIMERA PARTE: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

1. Introducción
2. La costa española: un litoral y varias vertientes
3. El último informe del IPCC y sus implicaciones para la costa española

4. El proyecto cambio climático en la costa (C3E): un diagnóstico para toda la costa española

SEGUNDA PARTE: OBJETIVOS ESPECÍFICOS, DIRECTRICES GENERALES Y MEDIDAS

TERCERA PARTE: IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Análisis coste-eficacia de las medidas
2. Fuentes de financiación y calendario
3. Seguimiento de la estrategia
 - 3.1. Objetivo del programa de seguimiento
 - 3.2. Indicadores de seguimiento general
 - 3.3. Indicadores de seguimiento ambiental
4. Coordinación
5. Herramientas e instrumentos

Documento adjunto:  (BOE);  (MAPAMA)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2017

Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 184, de 3 de agosto de 2017

Temas Clave: Central nuclear; Planificación energética; Autorización de explotación; Suministro; Condiciones medioambientales

Resumen:

España pretende, en el marco de la normativa del sector energético actualmente en tramitación, elaborar una planificación energética para el horizonte 2030 y 2050, lo que sin duda va a tener su repercusión en las decisiones relativas a la continuidad de las centrales nucleares.

Santa María de Garoña es una central nuclear cuyo cese definitivo de explotación fue declarado mediante la Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, y que, desde el 16 de diciembre de 2012, por voluntad de su titular que no solicitó la renovación facultada por la Orden IET/1453/2012, de 29 de junio, se encuentra parada por motivos que no están relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Debido a esta circunstancia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, Nuclenor, S.A., presentó ante el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo el 27 de mayo de 2014, una solicitud de renovación de la autorización de explotación hasta el 2 de marzo de 2031, que finalmente fue informada favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, si bien sometida a ciertos límites y condiciones.

Durante el tiempo transcurrido desde que se llevó a cabo su cese de explotación, se ha constatado que la falta de producción de energía eléctrica de esta central no ha tenido repercusión significativa en el suministro eléctrico. Asimismo, la vuelta a la operación de esta central nuclear se vería demorada en un plazo superior a un año, como consecuencia de las inversiones y actuaciones en la central relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica que su titular ha de llevar a cabo.

Estas razones y el hecho de que la continuidad de la central nuclear no se considere necesaria para la provisión de energía eléctrica en las condiciones de seguridad de suministro, medioambientales y de precio que el Gobierno considera apropiadas; son las que han conducido finalmente a la denegación de la solicitud de renovación de la autorización de explotación.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

Agricultura:

MUÑIZ ESPADA, Esther; AMAT LLOMBART, Pablo. “Tratado de derecho agrario”. Madrid: La Ley - Wolters Kluwer, 2017. 976 p.

Aguas:

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2017. 340 p.

Bienestar animal:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. “Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 Bis CP)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 122 p.

HORTA, Óscar. “Un paso adelante en defensa de los animales”. Madrid: Plaza y Valdés, 2017. 233 p.

Biocombustibles:

PÉREZ PARIENTE, Joaquín. “Biocombustibles: sus implicaciones energéticas, ambientales y sociales”. México D.F. (México): Fondo de Cultura Económica, 2017. 245 p.

Cambio climático:

TORRE-SCHAUB, Marta. “Bilan et perspectives de l'Accord de Paris (COP 21): regards croisés”. París (Francia): IRJS, 2017. 172 p.

Contratación pública verde:

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental en la contratación pública”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017. 382 p.

Delito ecológico:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. “Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 Bis CP)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 122 p.

MARTÍN PARDO, Antonio. “Los daños sociales derivados del delito urbanístico”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 616 p.

Demarcación hidrográfica:

EMBED IRUJO, ANTONIO. “El futuro de los organismos de cuenca”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

Derecho ambiental:

BELL, Stuart et al. “Environmental Law (9ª ed.)”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 801 p.

TORRE-SCHAUB, Marta. “L'essentiel des grands arrêts du droit de l'environnement”. París (Francia): Gualino LGDJ, 2017. 208 p.

Desarrollo sostenible:

MICHELSEN, Gerd; WELLS, Peter J. “A decade of progress on education for sustainable development: reflections from the UNESCO Chairs Programme”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=252319> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

RIECKMANN, Marco. “Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible: objetivos de aprendizaje”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=252423&set=00599BDC66_3_372&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Educación ambiental:

RIECKMANN, Marco. “Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible: objetivos de aprendizaje”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=252423&set=00599BDC66_3_372&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RUIZ LOBATO, Alejandro. “La incidencia de la Directiva de Emisiones Industriales en el régimen jurídico catalán de prevención y control ambiental de actividades”. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2017. 158 p.

Energía:

DANNREUTHER, Roland. “Energy security”. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2017. 218 p.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. “El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2017. 340 p.

VV.AA. “Interconexiones energéticas y gasistas en la península ibérica: estado actual y perspectivas”. Madrid: Club Español de la Energía, 2016.

Ordenación del territorio:

GARCÍA MÁRQUEZ, Faustino. “40 años de ordenación y legislación del territorio en Canarias: homenaje a Joaquín Casariego (1948-2016)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 497 p.

Prevención de riesgos laborales:

ESTARDID COLOM, Federico. “101 respuestas sobre prevención de riesgos laborales en los ayuntamientos”. Madrid: Francis Lefebvre, 2017. 105 p.

RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César de. “La responsabilidad penal por falta de medidas de seguridad en las obras de construcción”. Madrid: La Ley - Wolters Kluwer, 2017. 507 p.

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

RUIZ LOBATO, Alejandro. “La incidencia de la Directiva de Emisiones Industriales en el régimen jurídico catalán de prevención y control ambiental de actividades”. Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2017. 158 p.

Salud:

CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dir.). “La Liberalización de la Asistencia Sanitaria Transfronteriza en Europa: retos y desafíos para el Sistema Nacional de Salud”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 568 p.

Urbanismo:

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. “Derecho urbanístico”. Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 120 p.

EMBUENA MANUEL, Gema Dolores. “La implementación de los planes especiales de reforma interior en el derecho urbanístico histórico estatal y autonómico (1956-1998)”. Burgos: Aldecoa, 2015. 156 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. “Manual de derecho urbanístico (25ª ed.)”. Madrid: Thomson- Civitas, 2017. 248 p.

MARTÍN PARDO, Antonio. “Los daños sociales derivados del delito urbanístico”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 616 p.

PIÑAR MAÑAS, José Luis; SUÁREZ OJEDA, Magdalena. “Smart Cities: derecho y técnica para una ciudad más habitable”. Madrid: Reus, 2017. 141 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo; CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. “Derecho urbanístico en Andalucía (3ª ed.)”. Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 445 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- BIRKINSHAW, Patrick J.; BIONDI, Andrea. “Britain alone! The implications and consequences of United Kingdom exit from the EU”. Alphen (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2016, 347 p.
- HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS MARTÍN, Concha (Coord.). “Del verbo al bit” (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, ISBN 978-84-16458-76-9, 1828 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/libro-colectivo-edicion-2.html> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017. ISBN: 978-84-290-1941-4
- VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, 411 p.
- WITTE, Bruno De; OTT, Andrea; VOS, Ellen. “Between Flexibility and Disintegration: The Trajectory of Differentiation in EU Law”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017, 448 p.

Aguas:

SOUSA TRIGUEIRO, Charles de; DUARTE, Alvaro. “Aplicação da desconsideração da personalidade jurídica nos crimes ambientais: o caso do rio Doce”. EN: VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 397-411

Aguas subterráneas:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “Aguas subterráneas, biodiversidad y Derecho comunitario”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Biodiversidad:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “Aguas subterráneas, biodiversidad y Derecho comunitario”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo

(Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

RODRIGUES DA MOTTA BERTONCELLO, Fernando. “Proteção da diversidade: um princípio invisível”. EN: VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 90-101

Delito ambiental:

SOUSA TRIGUEIRO, Charles de; DUARTE, Alvaro. “Aplicação da desconsideração da personalidade jurídica nos crimes ambientais: o caso do rio Doce”. EN: VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 397-411

Derecho ambiental:

HADJIYIANNI, Ioanna. “7. The UK and the world: environmental law”. EN: BIRKINSHAW, Patrick J.; BIONDI, Andrea. “Britain alone! The implications and consequences of United Kingdom exit from the EU”. Alphen (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2016, 347 p.

KINGSTON, Suzanne. “13. Flexibility in EU environmental law and policy: a response to complexity, or fig leaf for expediency?”. EN: Witte, Bruno De; Ott, Andrea; Vos, Ellen. “Between Flexibility and Disintegration: The Trajectory of Differentiation in EU Law”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017, 448 p.

PÉREZ MORENO, Alfonso. “El Derecho ambiental ante la Encíclica Laudato si”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Desarrollo sostenible:

BELLO PAREDES, Santiago Agustín. “La sostenibilidad como principio rector en la actuación de los poderes públicos”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Hacia un modelo europeo común de desarrollo urbano: las ciudades europeas sostenibles”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Dominio público:

MENÉNDEZ, Pablo. “Algunas notas características de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: ámbito objetivo de regulación y alcance de la ejecución judicial de los caudales públicos”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

RIVA, Ignacio de la. “El clásico dominio público frente a los aires que propician su valorización”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Espacios naturales protegidos:

FANLO LORAS, Antonio. “Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Fiscalidad ambiental:

ALMEIDA MONTEIRO, Renata. “O armazenamento do agronegócio brasileiro e a taxa de controle e fiscalização ambiental”. EN: VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 357-362

Paisaje:

GRANDA SÁNCHEZ, María Elizabeth. “La contaminación visual producida por la publicidad exterior”. EN: HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS MARTÍN, Concha (Coord.). “Del verbo al bit” (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, pp. 1354-1369, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/2017_libro/066_Granda.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Planeamiento urbanístico:

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. “Sustitución intersubjetiva en materia de planeamiento urbanístico: (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2015, de 9 de julio)”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Planificación hidrológica:

FANLO LORAS, Antonio. “Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

Responsabilidad ambiental:

SOLDANO GARCEZ, Gabriela. “O meio ambiente como aspecto da responsabilidade internacional: uma análise do caso Gabčíkovo-Nagymaros para o direito ambiental internacional”. EN: VV.AA. “Derecho, gobernanza e innovación”. Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 48-61

Urbanismo:

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. “Poder de disposición sobre las fincas en el sistema de compensación”. EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. “Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz”. Madrid: Reus, 2017.

GRANDA SÁNCHEZ, María Elizabeth. “La contaminación visual producida por la publicidad exterior”. EN: HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS MARTÍN, Concha (Coord.). “Del verbo al bit” (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, pp. 1354-1369, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/2017_libro/066_Granda.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

Desarrollo sostenible:

GAGO CORTÉS, Carmen. “Desarrollo sostenible en el marco de la estrategia europea 2020: diseño, gestión e implementación de políticas inclusivas de vivienda”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabel Novo Corti. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/19305> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

PETRACCA JUÁREZ, Miguel Eduardo. “Fundamentos y cuantificación económica de la evaluación de impacto ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Canosa Usera. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, 2017. 502 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/43559/> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Medio rural:

CAO, Yifeng. “La diferencia entre los sistemas jurídicos civiles de tierras rústicas en España y en China”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2016. 482 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Ycao [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Minería:

HERNÁNDEZ DURÁN, Germán. “Sistematización de la ordenación territorial de la actividad extractiva de áridos y piedra natural metodología y caso práctico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rogelio de la Vega Panizo y el Dr. Daniel Baretino Fraile. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/44523/> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Ordenación del territorio:

HERNÁNDEZ DURÁN, Germán. “Sistematización de la ordenación territorial de la actividad extractiva de áridos y piedra natural metodología y caso práctico”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rogelio de la Vega Panizo y el Dr. Daniel Baretino Fraile. Madrid:

Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://oa.upm.es/44523/> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Seguridad marítima:

AMARELLE GUILLÍN, Vanessa. “Una aproximación al seguro marítimo de defensa jurídica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Reinoso Barbero y la Dr. Laura Ostos Palacios. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultad de Derecho, 2017. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/19300> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Suelos:

CAO, Yifeng. “La diferencia entre los sistemas jurídicos civiles de tierras rústicas en España y en China”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2016. 482 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Ycao [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Urbanismo:

VILELA PASCUAL, María Luisa. “Potestades administrativas y jurisdiccionales en la ejecución de sentencias urbanísticas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y el Dr. Roberto O. Bustillo Bolado. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultad de Derecho, 2017. 306 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/19260> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 6, 2017
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801>
- (The) American review of public administration, vol. 47, n. 5, 2017
- Ambiental y cual, julio, agosto, 2017, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/544>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, n. 12; 2017
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 150, 2017
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 70, junio 2017
- Diario La Ley, n. 9022, 2017
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, julio 2017
- Journal of Political Ecology, n. 24, 2017, http://jpe.library.arizona.edu/Volume24/Volume_24.html
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 15, n. 19, 2017, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/134/showToc>
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, 2016, <http://journals.sagepub.com/toc/maaa/23/5>
- Política exterior, n. 177, 2017
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017
- Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2017
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 19, 2017
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017; n. 314, junio 2017
- Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, <https://gobiernolocal.org/revista-democracia-gobierno-local-no-37/>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, <http://www.reci.org/index.php/revista/num33/>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 184, abril-junio 2017
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2017
- Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 1, 2017
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 38, n. 75, abril 2017, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/V.38%20n.75%20%282017%29/showToc>
- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, <http://www.fao.org/documents/card/en/c/9bb2e9ad-3e82-48bb-8410-ae6e9d9905e5/>
- Unión Europea Aranzadi, n. 4, abril 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 y 22 de septiembre de 2017

Aguas:

BATISTA MARTINS, Marco António; MAGANO MARTINS, Fernando Miguel. “La dependencia hídrica de Portugal respecto a España: cuestiones de política y seguridad”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/dependencia-hidrica-portugal-respecto-espana-cuestiones-politica-seguridad> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

NUVIALA LAPIEZA, Irene. “The expansion of the Panama canal and its ruling international contract: a mega-project sailing in troubled waters?”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/the-expansion-of-the-panama-canal-and-its-ruling-international-contract-mega-project-sailing-in-troubled-waters> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La legislación francesa e italiana sobre el desperdicio alimentario: ¿un ejemplo a seguir por otros estados miembros de la UE?”. Unión Europea Aranzadi, n. 4, abril 2017, pp.31-49

MAZZANTI, Edoardo. “Circolarità e dinamicità dell'illecito nel diritto penale alimentare (tra presente e futuro)”. Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 1, 2017, pp. 19-39

Autorizaciones y licencias:

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. “Régimen jurídico del silencio administrativo: contenido y alcance en materia de licencias urbanísticas”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

Bienestar animal:

DELGADO GIL, Andrés. “Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

DURÁN SECO, Isabel. “El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

REESE, Laura A., YE, Minting. “Minding the Gap Networks of Animal Welfare Service Provision”. *The American review of public administration*, vol. 47, n. 5, 2017, pp. 503-519

Biodiversidad:

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. “La protección de la biodiversidad en el derecho ambiental mexicano: un análisis de la legislación desde el enfoque de especies amenazadas y su hábitat crítico”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 347-371, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10649/12818> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Biotecnología:

VIDAL CORREA, Laura Elena. “Análisis comparativo de la regulación en nanotecnología en Estados Unidos y la Unión Europea”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 277-301, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2016.147.10646> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Bosques:

MUIR, G. et al. “Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J. “ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J.; PENMAN, J. “REDD+: una visión de conjunto”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 21-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Buques:

RODRIGO DE LARRUCEA, Jaime. “La protección de los créditos marítimos sociales: la necesaria modificación del embargo preventivo de buques (artículo 472.2 de la Ley de Navegación Marítima)”. *Diario La Ley*, n. 9022, 2017

Cambio climático:

MUIR, G. et al. “Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT”. Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

NAVA ESCUDERO, César. “El Acuerdo de París: predominio del soft law en el régimen climático”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 99-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2016.147.10641> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

OLABE EGAÑA, Antxon. “La Casa Blanca y el consenso de París”. Política exterior, n. 178, 2017, pp. 82-91

RUEDA, Salvador. “La lucha por la mitigación del cambio climático se ganará o se perderá en las ciudades”. Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

VERDÚ BAEZA, Jesús. “A propósito de la cumbre climática de Marrakech: cuando la solución empieza a ser parte del problema”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/proposito-cumbre-climatica-marrakech-cuando-solucion-empieza-ser-parte-problema> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Contaminación acústica:

GIL IBÁÑEZ, Alberto J. “La contaminación acústica: ¿un problema legal, económico o cultural?”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 70, junio 2017, pp. 48-57

Contaminación de suelos:

INFANTE GÓMEZ, Eduardo. “El papel de los municipios andaluces en materia de suelos contaminados: algunas consideraciones de orden práctico”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1464-1475

Contratación pública verde:

PINTOS SANTIAGO, Jaime; CÁCERES LUARTE, Natalia. “Análisis particular de los criterios medioambientales a la luz de la situación española y chilena”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 150, 2017, pp. 78-91

Deforestación:

SANZ, M. J. “ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)”. *Unasyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Delito ambiental:

DELGADO GIL, Andrés. “Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 123, 2016

DURÁN SECO, Isabel. “El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 123, 2016

MAZZANTI, Edoardo. “Circolarità e dinamicità dell'illecito nel diritto penale alimentare (tra presente e futuro)”. *Rivista di diritto agrario*, vol. 96, n. 1, 2017, pp. 19-39

Deslinde:

ZAMORANO WISNES, José. “La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 125-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Dominio público marítimo terrestre:

ZAMORANO WISNES, José. “La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 125-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Economía sostenible:

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Reflexiones sobre la economía verde: el New Deal Ecológico Mundial”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 15, n. 19, 2017, pp. 361-408, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1383> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

SANZ, M. J. “ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)”. *Unasylda: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Energía:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “El marco normativo comunitario de la energía diseñado por la Comisión Europea: situación actual y perspectivas de futuro”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 99-130

Energías renovables:

IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, Íñigo. “A propósito del primer laudo condenatorio para España en el marco de las disputas relativas a los «recortes» en el ámbito de las energías renovables”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 21 julio 2017, pp. 1-8

MARSDEN, Simon. “The ‘Triangle’ of Australian Energy Law and Policy: Omissions, Connections and Evaluating Environmental Effects”. *Journal of Environmental Law*, junio 2017

SILVA ORTEGÓN, Víctor. “El nuevo régimen de subastas en las energías renovables”. *Actualidad administrativa*, n. 6, 2017

Espacios naturales protegidos:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La reserva del Urdaibai: un lugar donde se calma el dolor”. *Ambiental y cual*, 20 julio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/07/20/la-reserva-del-urdaibai-un-lugar-donde-se-calma-el-dolor/> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Especies amenazadas:

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. “La protección de la biodiversidad en el derecho ambiental mexicano: un análisis de la legislación desde el enfoque de especies amenazadas y su hábitat crítico”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 347-371, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10649/12818> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Especies invasoras:

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El derecho y la ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2017, pp. 243-256

Evaluación ambiental estratégica:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. “Análisis evolutivo de la evaluación ambiental estratégica: 10 años de aplicación: el caso de la Comunidad Valenciana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 109-132

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MARSDEN, Simon. “The ‘Triangle’ of Australian Energy Law and Policy: Omissions, Connections and Evaluating Environmental Effects”. Journal of Environmental Law, junio 2017

Fiscalidad ambiental:

GÓMEZ VILLOTA, Luis. “Sistematización de los criterios de constitucionalidad en materia tributaria: especial referencia a la tributación ambiental”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

Información ambiental:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “El derecho de acceso a la información ambiental y su adaptación a la normativa general sobre transparencia administrativa: algunos casos controvertidos”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 131-161

Inspección ambiental:

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Tendencias y retos pendientes de la inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de las actividades económicas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 133-188

Instrumentos y protocolos internacionales:

MUIR, G. et al. “Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J. “ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J.; PENMAN, J. “REDD+: una visión de conjunto”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 21-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El proyecto de “Pacto Global por el medio ambiente” o la necesidad de compromisos jurídicos”. Ambiental y cual, 6 agosto 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/08/06/el-proyecto-de-pacto-global-por-el-medio-ambiente-o-la-necesidad-de-compromisos-juridicos/> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Inundaciones:

EMBED IRUJO, Antonio. “Aproximación a una teoría general de las sequías e inundaciones como fenómenos hidrológicos extremos”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 51-98

Medio rural:

MERINO MATA, Francisco. “Nuevas reflexiones sobre la valoración del suelo rural, a la vista de las reformas efectuadas por la nueva Ley de Carreteras, y de que, con una de ellas, parece haberse encontrado la solución definitiva a la controversia sobre la tasación de los terrenos que se encuentran en situación básica rural y tienen asignado aprovechamiento urbanístico (... aunque en insólita oposición a la Ley de Suelo)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 83-96

Medio marino:

LÓPEZ SANTANA, Nieves. “El artículo 279 de la Ley de Navegación Marítima: especial consideración a la intervención impuesta de una empresa de terminal de transporte en los

puertos de origen y destino”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 19, 2017, pp. 77-110

NUVIALA LAPIEZA, Irene. “The expansion of the Panama canal and its ruling international contract: a mega-project sailing in troubled waters?”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/the-expansion-of-the-panama-canal-and-its-ruling-international-contract-mega-project-sailing-in-troubled-waters> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Montes:

IBORT FRANCH, Alberto; PARDO SIEIRO, Paz. “La regulación de los montes y los parques nacionales a propósito del centenario de la primera Ley de Parques Nacionales y de la última modificación de la Ley de Montes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 141-197

PALLARÈS SERRANO, Anna “Estudio sobre las fortalezas y debilidades de la planificación de montes”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 97-139

Movilidad sostenible:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “El impulso de los vehículos limpios: previsiones comunitarias y medidas legislativas y administrativas adoptadas en España”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 65-108

Ordenación del litoral:

GÓRGOLAS, Pedro. “La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La planificación ambiental se vuelca en el mar: la nueva ordenación del espacio marítimo”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 13-17

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ FUSTEGUERAS, Manuel Ángel. “Luces y sombras de la ordenación del territorio en Andalucía: nuevas perspectivas”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GÓRGOLAS, Pedro. “La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 147, 2017

MÁRQUEZ BERRAL, Rafael. “Diez años del Plan de Ordenación del territorio de Andalucía”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 147, 2017

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Medidas provisionales de ordenación urbanística en Galicia”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 147, 2017

Ordenación de los recursos naturales:

PALLARÈS SERRANO, Anna “Estudio sobre las fortalezas y debilidades de la planificación de montes”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 314, junio 2017, pp. 97-139

Parques nacionales:

IBORT FRANCH, Alberto; PARDO SIEIRO, Paz. “La regulación de los montes y los parques nacionales a propósito del centenario de la primera Ley de Parques Nacionales y de la última modificación de la Ley de Montes”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 314, junio 2017, pp. 141-197

Pesca:

URBINA, Julio Jorge. “La cooperación internacional en la aplicación de medidas comerciales para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 33, junio 2017, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/articulos/cooperacion-internacional-aplicacion-medidas-comerciales-para-luchar-contra-pesca-ilegal-declarada-reglamentada> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Planeamiento urbanístico:

COMINGES CÁCERES, Francisco de. “Los efectos de la anulación judicial de un plan general: la necesaria modulación de la equiparación de planes urbanísticos y disposiciones reglamentarias. Propuestas de mejora del sistema”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 314, junio 2017, pp. 45-82

GÓRGOLAS, Pedro. “La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 147, 2017

Política ambiental:

SULLIVAN, Sian. “What's ontology got to do with it? On nature and knowledge in a political ecology of the 'green economy'”. *Journal of Political Ecology*, n. 24, 2017, pp. 217-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://jpe.library.arizona.edu/volume_24/Sullivan.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Responsabilidad civil:

CÔRREA ZUIN MATTOS DO AMARAL, Ana Cláudia; ARCAIN RICCETTO, Pedro Henrique. “Responsabilidade civil e sustentabilidade: normatividade em prol do meio ambiente”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 38, n. 75, abril 2017, pp. 105-128, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2017v38n75p105> [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2017].

Responsabilidad social empresarial:

HUANG, Tao; YUE, Qingyue. “A Borrowed Cloak: The Institutional Bottlenecks to Legislating Environmental Information Disclosure by Chinese Listed Corporations”. *Journal of Environmental Law*, julio 2017

Salud:

CIERCO SEIRA, César. “Emergencias de salud pública y medicamentos”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 184, abril-junio 2017, pp. 147-192

Telecomunicaciones:

CRALÓN RUIZ, Matilde. “El despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas: tensiones competenciales y competitivas en un país desvertebrado”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 184, abril-junio 2017, pp. 109-146

Transportes:

LÓPEZ SANTANA, Nieves. “El artículo 279 de la Ley de Navegación Marítima: especial consideración a la intervención impuesta de una empresa de terminal de transporte en los puertos de origen y destino”. *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 19, 2017, pp. 77-110

Turismo sostenible:

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “La regulación urbanística de las viviendas para uso turístico”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1598-1604

SALOM PARETS, Aina. “La capacidad de carga "conditio iuris" en la normativa territorial y turística”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 39-63

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ““Turismo para la paz”: en el Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo”. Ambiental y cual, 20 agosto 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/08/20/turismo-para-la-paz-en-el-ano-internacional-del-turismo-sostenible-para-el-desarrollo/> [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana “Reservas de dispensación urbanísticas e inderogabilidad singular de los reglamentos: unas pinceladas ¿heterodoxas?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 17-38

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. “Intervención y disciplina urbanística en la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia”. Cuadernos de derecho local, n. 42, octubre 2016, pp. 92-124

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “La regulación urbanística de las viviendas para uso turístico”. El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1598-1604

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. “¿Es libre el justiprecio fijado por mutuo acuerdo?”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 17-44

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Problemática jurídica de la regeneración y renovación urbana a la luz de su teoría y praxis: en particular, su falta de definición por el legislador estatal: una propuesta delimitadora”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La ejecución de obras de rehabilitación subvencionadas”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Jane Jacobs y la diversidad urbana”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 21-50

MERINO MATA, Francisco. “Nuevas reflexiones sobre la valoración del suelo rural, a la vista de las reformas efectuadas por la nueva Ley de Carreteras, y de que, con una de ellas, parece haberse encontrado la solución definitiva a la controversia sobre la tasación de los terrenos que se encuentran en situación básica rural y tienen asignado aprovechamiento

urbanístico (... aunque en insólita oposición a la Ley de Suelo)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 83-96

RUEDA, Salvador. "La lucha por la mitigación del cambio climático se ganará o se perderá en las ciudades". Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

TABOAS BENTANACHS, Manuel. "Potestades urbanísticas y convenios urbanísticos desde el derecho urbanístico de Cataluña". Cuadernos de derecho local, n. 44, junio 2017, pp. 202-255

VEGARA, Alfonso. "Supercities: la inteligencia del territorio". Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 5-8, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. "La Ley castellano-leonesa 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo: algunas reflexiones e incertidumbres que plantea sobre la conservación de la ciudad". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. "Régimen jurídico del silencio administrativo: contenido y alcance en materia de licencias urbanísticas". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

Vehículos eléctricos:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. "El impulso de los vehículos limpios: previsiones comunitarias y medidas legislativas y administrativas adoptadas en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 65-108

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2017

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 259-279

GARCÍA RODRÍGUEZ, Helena Eguskiñe. “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2016, por la que se estima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía y se condena al estado a abonar 17.101.544,82 euros en concepto de cantidades pendientes derivadas de la liquidación del convenio sobre gestión de las aguas del Guadalquivir”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 161-180, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia (mayo- agosto 2017)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 37, mayo-agosto 2017, pp. 167-189

BLASCO HEDO, Eva. “Reseñas de legislación estatal y autonómica (mayo- agosto 2017)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 37, mayo-agosto 2017, pp. 295-308

EMBED TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 281-306

KRÄMER, Ludwig. “La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal en matière d'environnement 1er juillet 2015 - 31 décembre 2016”. Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2017, pp. 13-27

Desarrollo sostenible:

ACOSTA JIMÉNEZ, María Marlene; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “El desarrollo de la ciudad-región centro de México: eslabón perdido entre las normas federales y los planes locales”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 195-215

AGUADO PUIG, Alfonso. “El principio de integración en el Derecho Internacional: de la Declaración de Estocolmo a la Agenda 2030”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 217-257

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 307-319

Energías renovables:

PLIEGO SELIE, Alvaro A.J.; Brouwer, Onno W. “The Commission’s State Aid Control over Renewable Energy Stimulation Measures Reinforced Case T-47/15 Germany v. Commission, EU:T:2016:281”. Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, 2016, pp. 890-899, [en línea]. Disponible en Internet: <http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1023263X1602300508> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Especies amenazadas:

GARCÍA MARTÍN, Lidia. “Régimen jurídico para la protección del lobo ibérico”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 259-291

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

JORDANO FRAGA, Jesús. “Política Ambiental de Andalucía 2015: mantenimiento del modelo procedimental propio de evaluación de impacto ambiental”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 265-288, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 243-258

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2017

Acceso a la justicia:

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Recensión “GARCÍA ÁLVAREZ, L., Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia, Dykinson, Madrid, 2016, 277 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/recensiones/garcia-alvarez-l-danos-ambientales-transnacionales-acceso-justicia-dykinson-madrid-2016-277-pp> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Biodiversidad:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión “La protección de la biodiversidad: estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas, de Juan Cruz Allí Turrillas, Dykinson, S.L. Madrid, 2016, 2016, 332 p.”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 367-371

Derechos fundamentales:

SCHMALZ, Dana. Recensión “Itamar Mann. Humanity at Sea: Maritime Migration and the Foundations of International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. Pp. 244”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 28, n. 2, mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/ejil/chx035> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Energía:

JIMÉNEZ BLANCO, Antonio; ALBORNOZ, Carrillo de. Recensión “Interconexiones energéticas y gasistas en la península ibérica: estado actual y perspectivas, Club Español de la Energía, Madrid, 2016”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 387-389, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=113801> [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Fractura hidráulica (Fracking):

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión “Derecho y fracking, de Germán Valencia Martín y Juan Rosa Moreno (Dirs.). Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, 850 páginas”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 361-366

Medio marino:

SCHMALZ, Dana. Recensión “Itamar Mann. Humanity at Sea: Maritime Migration and the Foundations of International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. Pp. 244”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 28, n. 2, mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1093/ejil/chx035> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Planeamiento urbanístico:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. Recensión “Gabriel Soria Martínez /Martín Bassols Coma (Coord.), Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Editorial Thomson Reuters Aranzadi 2017”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 189-190

Responsabilidad por daños:

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Recensión “GARCÍA ÁLVAREZ, L., Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia, Dykinson, Madrid, 2016, 277 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num33/recensiones/garcia-alvarez-l-danos-ambientales-transnacionales-acceso-justicia-dykinson-madrid-2016-277-pp> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 71 Septiembre 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

